



URIEL CARMONA GÁNDARA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 116, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, FRACCIÓN III, 5, FRACCIÓN XIV, 21, 22, FRACCIONES I, II, XIV Y XXXVI, 25 Y 26, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 3, FRACCIÓN V, 18, FRACCIÓN VI, 22, 23, FRACCIONES I, IX, XVIII Y XXXVIII, Y 25, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

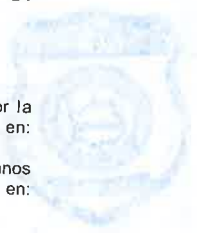
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es un fenómeno multidimensional y multifactorial que les afecta sin importar su edad, origen étnico, condición socioeconómica, ideología, religión y nivel de estudios. Se produce en el marco de una cultura de desigualdad y discriminación contra ellas; por lo que se hace necesario que las diversas autoridades asuman la construcción de políticas públicas tendentes a combatirla.¹

En efecto, las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros.² Siendo el

¹ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Pronunciamiento del Consejo Consultivo de la CHDH en el Marco del día por la Erradicación del Femicidio y la Desaparición de Mujeres en México", 2015, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2015_007.pdf

² Organización de las Naciones Unidas – Mujeres, "La violencia contra las mujeres no es normal ni tolerable. Garantizar los derechos humanos de las mujeres y las niñas es trabajo de todas y de todos", 2018, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/11/violencia-contra-las-mujeres>



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



feminicidio la manifestación más extrema de los actos de violencia contra las mujeres.

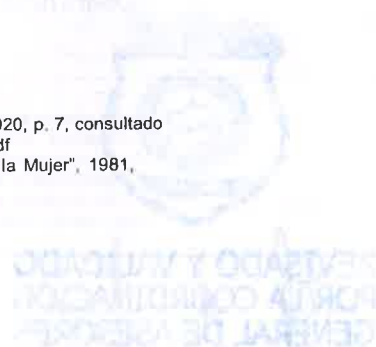
Como señalan distintas autoras, el feminicidio es apenas la punta del iceberg, una ínfima parte visible de la violencia contra las mujeres y las niñas que es consecuencia de la violación reiterada y sistemática de sus derechos humanos, por el hecho de ser mujeres. Además, esta forma de violencia extrema, está legitimada y naturalizada por la percepción social que desvaloriza y degrada a las mujeres, considera su cuerpo como objeto prescindible, por tanto, las inhabilita para ejercer sus derechos. La brutalidad de los asesinatos y la impunidad que los rodea ponen de manifiesto la negación del derecho a la vida, la integridad y la libertad de las mujeres.³

En ese orden de ideas, en el plano internacional existen diversos instrumentos normativos que pretenden erradicar la violencia contra las mujeres, entre ellos, destaca la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW), misma que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 03 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó en 1981.⁴

La aludida CEDAW refiere que los Estados Partes convienen, entre otros aspectos, en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, mediante la

³ Organización de las Naciones Unidas – Mujeres, et al., “Violencia Feminicida en México: Aproximaciones y Tendencias”, 2020, p. 7, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/ViolenciaFeminicidaMX-V8.pdf

⁴ Organización de las Naciones Unidas, “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, 1981, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>





adopción de medidas como las legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación.⁵

Por su parte, el 20 de diciembre de 1993 se emitió por la Asamblea General de las Naciones Unidas la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, con el objetivo de sentar las bases para un futuro libre de violencia de género, dicha Declaración, entre otras cosas, define a la violencia contra las mujeres y las niñas como: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.⁶

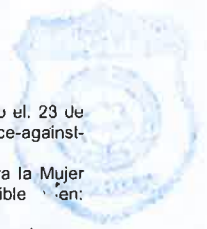
Otro instrumento internacional que forma parte del sistema interamericano de derechos humanos es la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención de Belém Do Pará),⁷ adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 09 de junio de 1994 y ratificada por el Estado mexicano el 19 de junio de 1998,⁸ la cual estableció por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

⁵ Ibidem, artículo 2.

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, 1993, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women#:~:text=Los%20Estados%20deben%20condenar%20la,la%20violencia%20contra%20la%20mujer.>

⁷ Organización de los Estados Americanos, “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará)”, 1994, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecv/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

⁸ Organización de los Estados Americanos, “Estados de Firma y Ratificaciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)”, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecv/docs/Signatories-Table-SP.pdf>





Dicha Convención establece en su artículo 7 que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenirla, sancionarla y erradicarla, abstenerse de cualquier acción o práctica de la misma y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esa obligación.⁹

En lo que respecta al derecho interno, el 01 de febrero de 2007, el Estado mexicano publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General),¹⁰ la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Asimismo, el estado de Morelos en apego a las normas adoptadas por el Estado mexicano, armonizó su marco normativo en concordancia con las normas generales, publicando el 05 de diciembre de 2007 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4573, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos (Ley Local), cuyo objeto es regular y garantizar el acceso al derecho de las mujeres a una vida

⁹ Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹⁰ Consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007#gsc.tab=0



libre de violencia, mediante el establecimiento de los principios rectores, ejes de acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios.

Dicha Ley Local refiere en su artículo 57, fracciones I y XVII, que corresponde a esta Fiscalía General del Estado de Morelos (Fiscalía General), entre otros aspectos, diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la política integral con perspectiva de género, elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, así como en la investigación de feminicidios y violencia sexual.¹¹

De ahí que fuera expedido por esta Fiscalía General como organismo constitucional autónomo, entre otros, el “Acuerdo 07/2020 por el que se emite el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Feminicidio por la Fiscalía General del Estado de Morelos” (Acuerdo 07/2020), publicado el 20 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5824, elaborado con base en los citados instrumentos internacionales y nacionales, así como en el “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género” (Modelo Latinoamericano),¹² el “Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas”

¹¹ Artículo 57.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos:

I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la política integral con perspectiva de género;

II. a la XVI. ...

XVII. Elaborar y aplicar Protocolos especializadas con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual;

XVIII a la XIX. ...

¹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género”, 2014, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>





(Protocolo de Minnesota),¹³ el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio),¹⁴ y la sentencia de la Corte Interamericana recaída en el caso González y otras vs México (Campo Algodonero).¹⁵

Lo que guarda relación con lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de abril de 2023,¹⁶ al adicionar como obligación de las personas Agentes del Ministerio Público, Policías y Jueces el deber de aplicar los protocolos en la materia, cuando se trate del delito de feminicidio. Así como investigar con perspectiva de género, cuando se trate de delitos por razón de género.

En ese sentido, derivado de la coordinación entre diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, como lo son la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio, la Coordinación General de Servicios Periciales y la Agencia de Investigación Criminal; se consideró necesaria la adecuación del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Feminicidio de esta Fiscalía General del Estado de Morelos, emitido por Acuerdo 07/2020.

En ese orden, las adecuaciones que se realizan al presente Protocolo por virtud del presente Acuerdo, atienden principalmente, a las siguientes razones:

¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilicitas. Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias", 2016, Nueva York y Ginebra, p. 15, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

¹⁴ ONU Mujeres, "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)", 2014, consultado el 22 de octubre de 2024, Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso González y Otras ('Campo Algodonero') vs. México", 2009, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

¹⁶ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686526&fecha=25/04/2023#gsc.tab=0





- a) La armonización con el marco normativo vigente, atendiendo las modificaciones que sustentan o se contienen en el contenido del Protocolo, así como la emisión de diversos instrumentos publicados con posterioridad a la emisión del citado Acuerdo 07/2020;
- b) Diversos elementos analizados en la Recomendación 54/2022 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 17 de marzo de 2022 (en adelante recomendación 54/2022),¹⁷ en especial lo relativo al estándar ministerial, policial y pericial en la investigación de un feminicidio, y
- c) Las recomendaciones contenidas en el Cuarto Dictamen del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario que dan seguimiento a la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Morelos, en los municipios de Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec.

En efecto, en la construcción de normas tendentes a garantizar el acceso a la justicia de mujeres y niñas, se hace necesaria su revisión constante, a fin de procurar su armonización con los últimos estándares en la materia, con los criterios emitidos por el Alto Tribunal en el país, así como con las recomendaciones de los organismos protectores en materia de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales.



¹⁷ "SOBRE EL CASO DE DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL; TORTURA POR DISCRIMINACIÓN E INVESTIGACIÓN MINISTERIAL SIN PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL SUICIDIO DE UNA MUJER PRIVADA DE LA LIBERTAD CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL QUE HASTA EL MOMENTO DE LOS HECHOS PERMANECIÓ EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 16, CPS FEMENIL, EN COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, 2022". Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-03/REC_2022_054.pdf

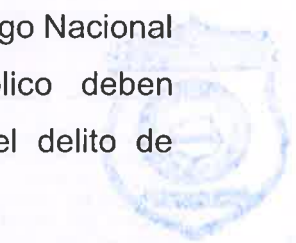




En ese sentido, se propone la adecuación de la referencia al artículo 213 quintus del Código Penal para el Estado de Morelos que se refiere en el Protocolo, debido a que el contenido que actualmente se prevé no es el vigente, pues dicha disposición jurídica fue reformada por diversos instrumentos legislativos a saber:

- a) Decreto número 665, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5932, de 14 de abril de 2021, y
- b) Decreto número 2359 publicado en el ejemplar 6343 del citado órgano de difusión oficial, el 04 de septiembre de 2024, mediante el cual se adicionó, entre otras cosas, la razón de género consistente en que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación, asimismo, contempla la pérdida de la patria potestad en caso de feminicidio o tentativa y el impedimento para ser tutor o curador, cuando se haya sido condenado judicialmente por los delitos de feminicidio y su tentativa, así como la agravante relacionada con el sujeto activo, comprendiendo a las personas servidoras públicas quienes hayan cometido dicha conductas valiéndose de esta condición.

De igual manera, es importante destacar que fueron adecuadas la Ley General, la Ley Local, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Morelos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación a los principios, estándares y actuaciones que deben implementarse con motivo de un feminicidio. Así, por ejemplo, en el referido Código Nacional se señaló que las personas Agentes del Ministerio Público deben implementar los protocolos en la materia cuando se trate del delito de feminicidio.





Asimismo, como parte de la Iniciativa *Spotlight* para Eliminar la Violencia contra las Mujeres, impulsada por la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Europea en junio de 2020, fue emitido el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos. Ello, en un esfuerzo coordinado y de carácter transversal entre la Oficina de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), con el propósito de que los estados adopten políticas públicas integrales, suficientes, transversales e interseccionales para erradicar todo tipo de maltrato, agresiones y violencia en contra de mujeres y niñas.¹⁸

Dicho Protocolo tiene como objetivos específicos, entre otros; establecer criterios para guiar investigaciones serias y efectivas, homologar y estandarizar los criterios de actuación de los operadores, contribuir a la creación de procedimientos basados en evidencia científica, aportar conocimientos teóricos y prácticos bajo principios de perspectiva de género y derechos humanos, establecer los hechos y circunstancias para activar el protocolo y construir una teoría del caso sólida, así como promover la incorporación de estándares internacionales de derechos humanos en la investigación del delito de feminicidio.¹⁹

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", junio 2020, p. 11, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.spotlightinitiative.org/sites/default/files/publication/BP_Protocolo_MEXW92_Final.pdf

¹⁹ Ibidem, pp. 12-13.





En ese sentido, en la actualización del presente Protocolo fueron considerados diversos aspectos y elementos contenidos en dicho instrumento, a fin de complementar las diversas actuaciones de investigación que ya se preveían en el Protocolo objeto de reforma.

Por otra parte, atendiendo a lo señalado en la recomendación 54/2022, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, destacó la importancia de considerar diversos instrumentos internacionales en la materia, a efecto de agregar y aclarar su aplicación; así, destacó importante tomar en cuenta el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas; el Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. (Protocolo de Estambul); el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/feminicidio), y el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio (De la ahora Fiscalía General de la República).²⁰ En específico, se recomendó que se actualizara el Protocolo, en el que se incluyera un apartado de investigación de suicidio de mujeres en Centros de Readaptación Social.

Dicha recomendación señala, entre otros aspectos, que como parte del estándar de investigación ministerial de un feminicidio debe observarse la debida diligencia mediante la implementación de los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares.²¹

²⁰ Cuyo extracto fue publicado el 03 de marzo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación.

²¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Recomendación No. 54/2022 Sobre el caso de discriminación en el acceso del más alto nivel posible de salud física y mental; tortura por discriminación e investigación ministerial sin perspectiva de género del suicidio de una mujer privada



De igual manera, refiere que en la investigación no debe perderse de vista que las víctimas proceden de variados contextos, entornos y orígenes, que las mujeres no son de perfil homogéneo (igual que los hombres), y que en el caso de las mujeres víctimas de violencia se cruzan no sólo la circunstancia de ser mujer sino otras variables que pueden o pudieron aumentar el grado de vulnerabilidad, como puede ser su origen, contexto, cultura y estatus social, implica reconocer los factores que, además de las razones de género, afectan la vigencia de los derechos humanos (tanto de hombres como de mujeres), como la situación económica, la salud, las creencias religiosas o de otra índole, la pertenencia a grupos minoritarios como indígenas, personas en reclusión, homosexuales, lesbianas, la edad, entre otros componentes.²²

Por lo que debe identificarse la interseccionalidad como una herramienta que abona en la investigación, para evidenciar que la persona se encontraba en una situación de discriminación en la que ofrece menos resistencia a la violencia física, sexual y psicológica ya que tiene mayor dependencia de otras personas, miedo a perder vínculos familiares, menos autoestima y menosprecio de su imagen, dificultades para expresarse y defenderse, así como sus relatos no les dan credibilidad.²³

Por su parte, con relación al estándar de investigación policial de un feminicidio destaca que en la escena del crimen debe indagarse sobre cuestiones particulares del lugar donde se encontró el cuerpo, así como, entre otros aspectos, valorar factores de riesgo suicida, autolesivos o de

de la libertad con discapacidad psicosocial que hasta el momento de los hechos permaneció en el Centro Federal de Readaptación Social, número 16. CPS Femenil, en Coatlán del Río, Morelos", puntos 81 y 82, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-03/REC_2022_054.pdf

²² Ibidem, p. 38.

²³ Idem.





accidentalidad, explorando información de los lugares de convivencia en los que se encontraba identificando su contexto social.²⁴

Respecto del estándar de investigación pericial de un feminicidio señala que las periciales deben ser requeridas indicando que son para la investigación de un feminicidio, debiendo implementarse diversas periciales con perspectiva de género. Además, en la búsqueda de signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima de un feminicidio no se debe contener información que la prejuzgue o la responsabilice de lo ocurrido.²⁵

Resultando fundamental dentro de tales periciales, la toma de fotografías en el lugar de la intervención preferentemente documentadas por el perito en criminalística, debido a su experiencia y conocimiento en la preservación de la escena del crimen y la recolección de evidencias.²⁶

Lo anterior, es así en razón de que el perito en criminalística cuenta con una formación integral y especializada en ciencias forenses, misma que abarca tanto el conocimiento del lugar de intervención como las técnicas de documentación y preservación de indicios asegurando su Cadena de Custodia.

Asimismo, como parte del estándar en la realización de una necropsia señala que debe ser practicada por un médico forense, debiéndose auxiliar del perito

²⁴ Ibidem, p. 40.

²⁵ Ibidem, p. 41.

²⁶ Cir., Vargas Ortiz Carlos, "Manual de Criminalística, la fotografía en la labor criminalística", Lima Perú, noviembre 2006, p. 101, consultado el 13 de agosto de 2024. Disponible en: <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/17445.pdf>





en fotografía para fijar imágenes de buena calidad y a color.²⁷ De igual manera, en las muertes potencialmente ilícitas es común usar radiografías.

En caso de presuntos suicidios, la necropsia debe localizarse a la altura del cuello, pliegue de los codos, muñecas, etc. En caso de asfixia por ahorcamiento debe incluirse la descripción metódica sistemática de signos internos y externos, la intensidad de las livideces cadavéricas sobre todo en los miembros inferiores.²⁸

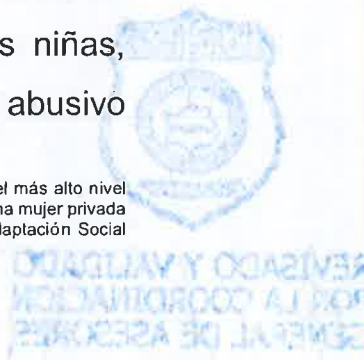
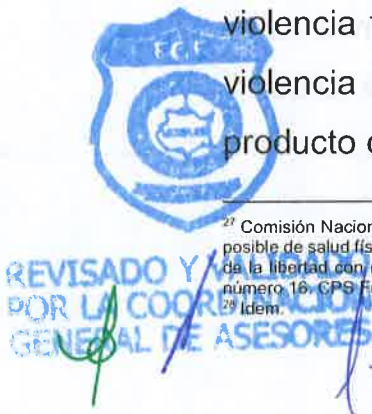
Cabe destacar que dicha recomendación resalta la importancia de que la muerte violenta de una mujer debe ser investigada con perspectiva de género, incluso cuando al inicio pareciere un suicidio, lo que permite implementar diversas herramientas para descartar la comisión de un feminicidio.

Al respecto, resulta importante subrayar que el artículo 5 de la Ley General, define a la violencia en contra de las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

Dicha Ley General además distingue entre violencia contra las mujeres y violencia feminicida, señalando que esta última es “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo

²⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Recomendación No. 54/2022 Sobre el caso de discriminación en el acceso del más alto nivel posible de salud física y mental; tortura por discriminación e investigación ministerial sin perspectiva de género del suicidio de una mujer privada de la libertad con discapacidad psicosocial que hasta el momento de los hechos permaneció en el Centro Federal de Readaptación Social número 16, CPS Femenil, en Coatlán del Río, Morelos”, op. cit., p. 42.

²⁸ Idem.





del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas”.

Lo que encuentra relevancia, pues conforme el Modelo Latinoamericano su aplicación debe realizarse de manera sistemática frente a todos los casos de muertes violentas de mujeres, puesto que detrás de cada muerte puede existir un feminicidio, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad.²⁹

Por ejemplo, los casos de suicidios de mujeres deben ser investigados bajo las indicaciones de dicho Modelo por tres razones fundamentales:

- a) En primer lugar, muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres;
- b) En segundo término, los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o muerte accidental, y
- c) Finalmente, pueden ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y archivarlo como suicidio.³⁰



²⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género”, op. cit., p. 6.

³⁰ Idem.



En el mismo sentido, el Protocolo de Minnesota señala que la investigación debe permitir, entre otros aspectos, distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio; siendo que en todo caso de muertes violentas de mujeres o de suicidio, el equipo investigador debe presumir que se trata de un feminicidio.³¹

Bajo ese contexto, si bien el suicidio en sentido estricto queda fuera de la definición de homicidios por razones de género –ya que no se refiere a la muerte intencional de una persona por parte de otra– se vuelve relevante para el monitoreo de la violencia de género letal contra la mujer, cuando existan pruebas de que la víctima era objeto de violencia o acoso psicológico, físico o sexual, antes del suicidio perpetradas dentro de la esfera doméstica (por la pareja u otros miembros de la familia) o fuera de ella, por un autor conocido o desconocido.³²

En efecto, conforme el citado Modelo Latinoamericano, la investigación de un feminicidio debe ser exhaustiva, esto es, debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables, examinando todas las líneas de investigación posibles,³³ incluso cuando se trate de suicidios.

³¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias", op. cit., p. 28.

³² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, et al., "Marco Estadístico para Medir el Homicidio de Mujeres y Niñas por Razones de Género", 2022, p. 20, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://olc.cepal.org/sites/default/files/marco-estadistico-homicidios-por-razones-de-genero_2022.pdf

³³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., p. 28.





Obligación de investigación que además deriva de la referida CEDAW al establecer que “Ante las violaciones de los derechos humanos, los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia; una responsabilidad que incluye la prevención, investigación, sanción y compensación”. Insistiendo que los actos de violencia contra las mujeres son acciones graves de discriminación y la forma más generalizada de violación de los derechos humanos.³⁴

Incluso, el Alto Tribunal del país ha señalado que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, debido a que prohíbe su privación, debido a que su preservación resulta necesaria para el ejercicio del resto de derechos humanos. Asimismo, exige al Estado, a través de sus poderes constituidos y los organismos constitucionales autónomos, la adopción de las medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo, esto a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos. Por lo tanto, existiría una transgresión al derecho a la vida cuando el propio Estado no adopte las medidas razonables y necesarias, como son las tendientes a preservar la vida, a minimizar el riesgo de que esta se pierda en manos de particulares o del mismo Estado, así como, para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.³⁵

La violencia y la discriminación contra las mujeres constituyen una violación a los derechos humanos, ese es el enfoque con que tiene que investigarse y sancionarse cualquier acto que produce o puede producir

³⁴ Olamendi Patricia, “Feminicidio en México”, Instituto Nacional de las Mujeres, 2016, p. 14, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://editorial.tirant.com/es/actualizaciones/9788416786367.pdf>

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo Directo en Revisión 13/2021”, 2021, pp. 52 y 53, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/10/2_278332_6106.docx



daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo la amenaza de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de la libertad, en la vida pública o privada.³⁶

Por lo que, el suicidio es una problemática con rasgos de género estrechamente relacionada con lo que en su tiempo se denominó como “cautiverios de las mujeres”. Desde esta perspectiva, los hombres y las mujeres se encaminan a distintas modalidades, medios, edad y motivos de suicidio; institucionalizadas y transversalizadas además por la cultura local.³⁷

En ese sentido, la doctrina ha identificado al suicidio feminicida como “aquel forzado por razones de género. En este tipo penal se comprenderían los suicidios de mujeres obligadas a matarse a sí mismas, a causa del abuso masculino”,³⁸ siendo que diversos países han efectuado reformas a su derecho interno para regularlo, tal es el caso del Salvador, Venezuela y Bolivia.³⁹

Así, por ejemplo, el Salvador incluyó la figura jurídica del suicidio feminicida por inducción o ayuda, en el artículo 48 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia, asentando un primer precedente

³⁶ Ibidem, p. 31.

³⁷ Somosa Ibarra Karla L., “Suicidio feminicida y tentativas de feminicidio: respuesta institucional durante la covid-19 en Chiapas”, Argumentos Estudios críticos de la sociedad, 2021, p. 166, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://argumentos.xoc.uam.mx/index.php/argumentos/articulo/view/1256/1208>

³⁸ Williams O. Guido, “Suicidio feminicida: legislación comparada”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2022, p. 1, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://obtenearchivo.bcn.cl/obtenearchivo?id=repositorio/10221/33594/1/BCN_informe_suicidio_feminicida_leg_comparada_oct_2022_vf_2.pdf

³⁹ Ibidem, p. 1.

REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES

REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



a este tipo de delito; dicha Ley entró en vigor el 01 de enero de 2012, y logró su primera sentencia en marzo de 2019.⁴⁰

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas de la Organización de los Estados Americanos,⁴¹ consagra la figura penal del suicidio feminicida por inducción o ayuda, refiriendo que se cometerá cuando “Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio aumentada de un tercio a la mitad cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima; o b. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.”

De lo que se desprende la importancia en el plano internacional de considerar al suicidio de mujeres como parte de la violencia de género, constriñendo a las autoridades a realizar una investigación exhaustiva que permita tomar en cuenta todos los elementos para construir el contexto en el que se desenvolvía la posible víctima de violencia.

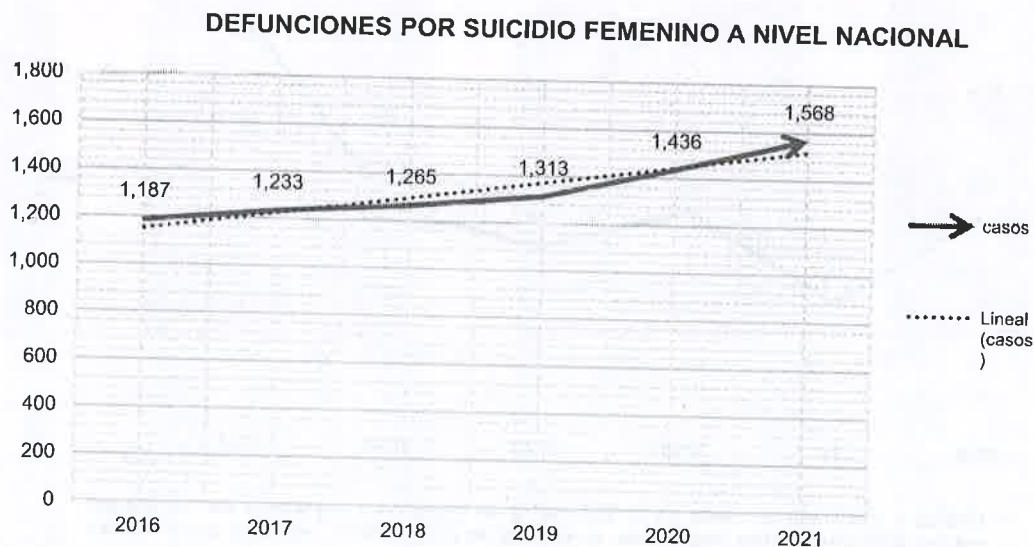
⁴⁰ Lizardo Rivas, “FGR de San Vicente logra la primera condena por suicidio feminicida por inducción”, Nota informativa de la Fiscalía General de la República del Salvador, marzo 2019, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.sv/fgr-de-san-vicente-logra-la-primera-condena-por-suicidio-feminicida-por-induccion/>

⁴¹ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, et al., “Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política”, aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento, celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, D.C., consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/leymodelofemicidio-es.pdf>



Al respecto, es de relevancia señalar que de la “Estadística de defunciones registradas por suicidio por entidad federativa y causa según sexo, serie anual del 2010 a 2021” recopilada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),⁴² se desprende que a nivel nacional del 2016 a 2021 se registraron un total de 43,288 defunciones por lesiones autoinfligidas, esto es una tasa de suicidio de 34.5 por cada 100,000 habitantes.

Es de resaltarse que del total de registros antes referido, el 18% corresponde a defunciones femeninas por suicidio, es decir; del periodo comprendido entre 2016 al 2021, a nivel nacional se registraron 8,002 defunciones femeninas, como se ilustra a continuación:



Gráfica 1. Elaborada con base en la “Estadística de defunciones registradas por suicidio por entidad federativa y causa según sexo, serie anual de 2010 a 2021”, reportado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

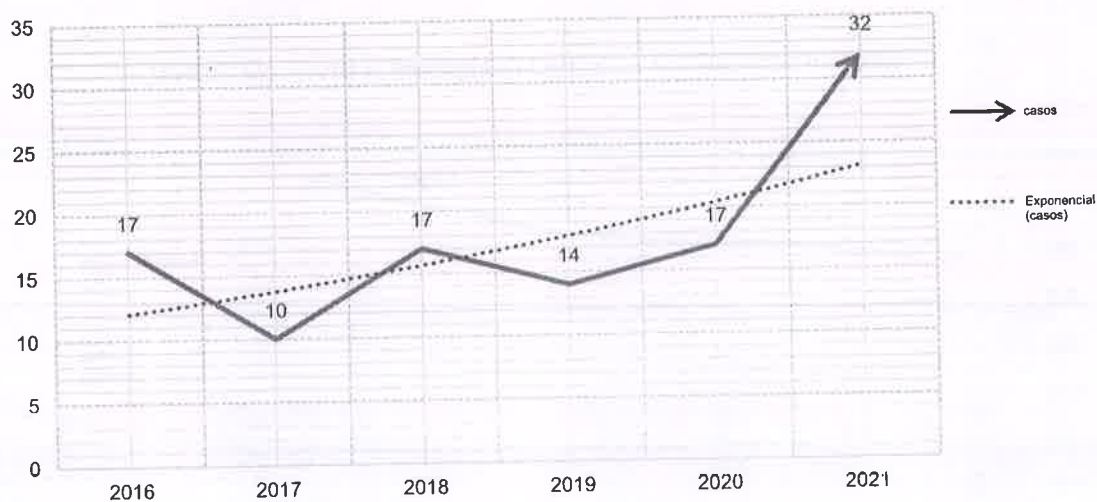
⁴² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Estadística de defunciones registradas por suicidio por entidad federativa y causa según sexo, serie anual del 2010 a 2021”, 2021, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Mental_07&bd=Salud



De lo anterior se puede observar que, a nivel nacional, el suicidio en mujeres ha ido en aumento, siendo el 2021 el año que reporta un mayor número con un total de 1,568 incidentes registrados.

Por su parte, en el estado de Morelos se registró un total de 600 defunciones por lesiones autoinfligidas para el mismo periodo de tiempo, con una tasa de suicidio de 18.2 por cada 10,000 habitantes, de los cuales 107 registros corresponden a defunciones por suicidio femenino, como se muestra a continuación:

DEFUNCIONES POR SUICIDIO FEMENINO POR AÑO EN MORELOS



Gráfica 2. Elaborada con base en la "Estadística de defunciones registradas por suicidio por entidad federativa y causa según sexo, serie anual de 2010 a 2021", reportado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En suma de lo anterior y con base en diversos estudios tales como "Privación de libertad, riesgo suicida y depresión en mujeres de una





penitenciaria”,⁴³ se demostró que el factor de encarcelamiento multiplica la tasa de suicidio constituyendo una causa común de muerte en prisión. Esto se debe a que la privación de la libertad impacta de manera significativa en las personas que se encuentran en esta condición, influye en el proyecto de vida del interno, afecta su salud mental, como estigma, cambio de modus vivendi, lo separa de familiares y otras fuentes de apoyo social.⁴⁴

Según el Boletín número 6 emitido en junio de 2022 por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES),⁴⁵ en México existen 12.5 mil mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios federales y estatales, ellas representan el 5.4% de la población total. El 53.5% de ellas se encuentra en centros femeniles, 45.8% en mixtos y 0.6% en varoniles. Por su parte, en el estado de Morelos se registraron un total de 1.1 mil mujeres privadas de su libertad.⁴⁶

Al respecto, el “Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional”, emitido en 2022 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos refiere que uno de los aspectos que más preocupa es la falta de atención de la salud mental de las mujeres privadas de la libertad, ya que los centros femeniles son los que presentan un mayor riesgo de autoagresiones así como la

⁴³ Vargas Valentina, et al., “Privación de libertad, riesgo suicida y depresión en mujeres de una penitenciaria”, Revista científica ciencias de la salud, Scientific Electronic Library Online, 2023, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: http://scielo.iics.una.py/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2664-28912023000100005

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Instituto Nacional de las Mujeres, “Desigualdad en cifras” Año 8, Boletín número 6, junio de 2022, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MPDSL_MI_06.pdf

⁴⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad”, 2021, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: bit.ly/3O5fwqZ.



identificación de tendencias suicidas por factores como el abandono familiar, el distanciamiento de la pareja o el rechazo social.⁴⁷

En ese orden, ante un caso de suicidio de una mujer, las autoridades están obligadas a efectuar una investigación conforme el marco jurídico aquí expuesto; en la que se deberán incluir, entre otros elementos, a la perspectiva de género, entendida como la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres que pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.⁴⁸

Aunado a ello, las mujeres privadas de su libertad, a diferencia de los hombres presentan mayores tasas de angustia, ansiedad, depresión, uso problemático de drogas y otras sustancias psicoactivas, trastornos de personalidad e historiales de malos tratos, así como mayores tasas de autolesiones e intentos de suicidio. A pesar de que los hombres privados de su libertad registran un mayor número de casos, ya que la población masculina es mayor que su género contrapuesto, por lo que debe tomarse como referencia el porcentaje proporcional.⁴⁹

Lo anterior se confirma con los datos registrados por el “Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional”, así como por el Boletín número

⁴⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Informe diagnóstico sobre las condiciones de la vida de las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional”, 2022, p. 203, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf

⁴⁸ Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, “Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio”, 2011, p. 79, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf

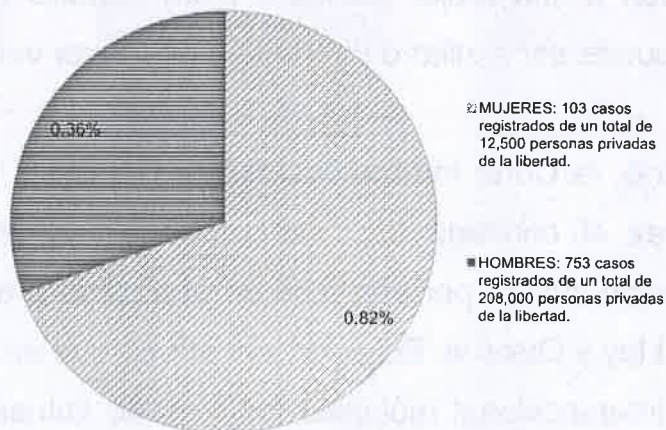
⁴⁹ Comisión Interamericana de Mujeres, “Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad”, 2022, pp. 8 y 9, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf



6 del INMUJERES, antes referidos, de los cuales se desprende que para el 2021, a nivel nacional, había un total de 220,500 personas privadas de su libertad, de las cuales 12,500 eran mujeres representando el 5.6% de la población registrada, mientras que 208,000 eran hombres, esto es, el 94% de la población.

Así pues, de dicho estudio se advierte que el total de casos por lesiones autoinfligidas para las mujeres era de 0.82%⁵⁰ a diferencia del 0.36%⁵¹ para los hombres. Estas incidencias se materializaron a través de suicidios consumados, autoagresiones e intentos de suicidio; por lo que tomando como base la proporcionalidad en ambos géneros se desprende que la población femenina representa un mayor porcentaje en el índice de suicidios, como se muestra a continuación:

INCIDENTES POR LESIONES AUTOINFLINGIDAS EN LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, MÉXICO 2021



Gráfica 3. Elaborada con base en el "informe diagnóstico sobre las condiciones de la vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional" reportado por la CNDH, así como el Boletín número 6 sobre "Desigualdad en cifras" emitido por INMUJERES, ambos de 2022.



⁵⁰ Referente a 103 mujeres privadas de su libertad.
⁵¹ Referente a 753 hombres privados de su libertad.





En ese orden de ideas, se hace necesario que en la investigación de las muertes violentas de mujeres, sean tomadas en consideración diversas herramientas de análisis, como lo es el enfoque interseccional, el cual es un aporte feminista, reconocido dentro de los derechos humanos como uno de los enfoques fundamentales para visibilizar las distintas opresiones y discriminaciones que viven las mujeres y todas las personas, por condiciones inherentes a su persona que se superponen en su contexto social, además de que permite analizar los impactos diferenciados en la distribución de recursos y acceso al poder en la sociedad.⁵²

El citado enfoque es de reciente inclusión en los análisis de las condiciones de las personas en relación con sus múltiples identidades y las opresiones que enfrentan a partir de éstas; fue Kimberle Crenshaw, teórica feminista, quien planteó a finales de los 70's que las mujeres afrodescendientes sufren una doble discriminación debido al racismo y al género, y en comparación a una mujer blanca o a un hombre afrodescendiente, su situación puede ser similar o diferente y de mayor vulnerabilidad.⁵³

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó por primera vez el concepto de "interseccionalidad" en el análisis de la discriminación sufrida por una niña en el acceso a educación en el caso Gonzales Lluy y Otros vs Ecuador, ahí afirma que en el caso "confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de

⁵² Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Informe diagnóstico sobre las condiciones de la vida de las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional", op. cit., p. 20.

⁵³ Crenshaw, Kimberlé, "Documento para el encuentro de especialistas y aspectos de la discriminación racial relacionados con el género", Universidad de California, Revista Estudios Feministas, volumen 10, 2002, p. 177, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/ref/a/mbTp4SFXPnJZ397j8fSBQQ/?format=pdf&lang=pt>



discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH”.⁵⁴

En efecto, al analizar la violencia ejercida en contra de la mujer, se debe partir de que el perfil de una mujer víctima de violencia es imposible homogeneizar, ya que es necesario tener en cuenta que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas, además de su condición sexual y de género, por las diferencias económicas, culturales, etarias, raciales, idiomáticas, de cosmogonía/religión y de fenotipo, etc., que estas experimentan a lo largo de su vida. Lo que comprende un enfoque de interseccionalidad que toma en cuenta la interacción entre dos o más factores sociales que definen a una persona y que generan desigualdades (o ventajas) diversas.⁵⁵

Por lo que se considera sumamente importante que dicho término se integre al Protocolo que nos ocupa, en especial el relacionado con el “enfoque de interseccionalidad” y la “interseccionalidad”, lo que permite identificar con claridad sus alcances, y lograr su aplicación en cada una de las investigaciones a su cargo. Cabe destacar que el término de interseccionalidad que se incluye al presente Protocolo es el previsto por la Ley General, mismo que fue incluido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2022.⁵⁶

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González Lluy y otros vs. Ecuador”, Sentencia de 01 de septiembre de 2015, p. 87, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

⁵⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género”, op. cit., p. 43.

⁵⁶ Mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5650590&fecha=29/04/2022#gsc.tab=0



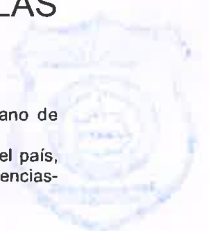
Razón por la cual se hace necesario efectuar una reforma integral del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio por la Fiscalía General del Estado de Morelos, emitido a través del Acuerdo 07/2020; con la intención de enfatizar en la obligación de las autoridades de este organismo constitucional autónomo de efectuar una investigación exhaustiva frente a todas las muertes violentas de mujeres o aquellos perpetrados en contra de personas con orientación sexual, identidad de género o expresión de género diversas; ello ante el más mínimo indicio o duda de que se pueda estar frente a una muerte violenta, a fin de identificar los hechos y asociarlos a un eventual contexto feminicida.⁵⁷

Destacando que el enfoque de interseccionalidad no puede ser empleado como una metodología independiente a la perspectiva de género, sino que ambas deben complementarse para lograr una diligente investigación. Al respecto, es importante reiterar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 25 de marzo de 2015, resolvió el amparo en revisión 554/2013 promovido por Irinea Buendía Cortez en la cual reconoció el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como la obligación que tienen las autoridades de investigar y juzgar con perspectiva de género.⁵⁸

En razón de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada de rubro "FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS

⁵⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., p. 6.

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 554/2013", Sentencia emitida por la Primera Sala del alto tribunal del país, marzo de 2015, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-tematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR554-2013%20GDH.pdf>





AUTORIDADES SE ENCUESTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN”,⁵⁹ misma que refiere que las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes.

Por otra parte, como es de conocimiento público desde el 10 de agosto de 2015, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, emitió la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) para 08 municipios del estado de Morelos.⁶⁰ En este sentido, el 11 de febrero de 2016, se instaló el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario encargado del seguimiento a la citada declaratoria, a la fecha ha emitido cuatro dictámenes respecto de la implementación del mecanismo, ello, en marzo de 2017, abril de 2020, junio de 2020 y diciembre de 2023.

Así, en su Cuarto Dictamen, entre otras recomendaciones, señaló la necesidad de adecuar el Protocolo objeto de reforma, a efecto de:

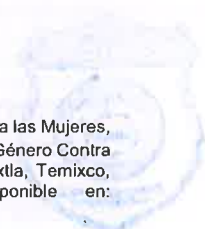
⁵⁹ Registro digital: 2009086, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 437, Tipo: Aislada.

⁶⁰ Secretaría de Gobernación, "Declaratoria de Procedencias respecto de la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Morelos", Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 10 de agosto de 2015, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/769737/19._Declaratoria_AVGM_Morelos_10.08.2015.pdf



- a) Prever las diligencias empleadas por personal no especializado en su carácter de primer respondiente en el lugar de intervención;
- b) Incluir en el apartado que establece la aplicación del protocolo a mujeres en especial situación de vulnerabilidad; mujeres migrantes, indígenas, afrodescendientes y con algún tipo de discapacidad;
- c) Fortalecer la información relativa a la cadena de custodia, tanto para el personal especializado como para el no especializado que en algún momento pudiese fungir como primer respondiente;
- d) Incorporar criterios para el desahogo de testimonios de niñas o adolescentes que garanticen su interés superior;
- e) Prever las diligencias por ejecutar durante la detención en flagrancia o por mandato judicial;
- f) Establecer de manera específica las acciones que se deben llevar a cabo durante el levantamiento y vigilancia del cuerpo de la víctima;
- g) Incorporar la notificación a familiares sobre la muerte de la víctima directa como parte de las diligencias que deban llevarse a cabo por la policía de investigación y del ministerio público;
- h) Homologar los medios de prueba y los supuestos por razón de género previstos en el Plan Metodológico de Investigación referidos en el capítulo sexto del Protocolo local, con los señalados en el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio con Perspectiva de Género, Enfoque Interseccional y de Derechos Humanos;⁶¹

⁶¹ Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario encargado del seguimiento a la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, "Cuarto Dictamen del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario que da seguimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para el Estado de Morelos, en los Municipios de Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yauhtepec", diciembre 2023, p. 97, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/900759/42_Cuarto_Dictamen_AVGM_Morelos_04.12.2023.pdf



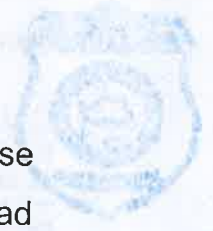


- i) Integrar al Plan Metodológico de Investigación el conjunto de preguntas orientadas a determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el objetivo de identificar a los posibles responsables; e
- j) Incorporar la ruta crítica de la etapa de investigación de manera desagregada como se observa en el capítulo III del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de feminicidios con Perspectiva de Género, Enfoque Interseccional y de Derechos Humanos.

Por lo que de la revisión a las propuestas realizadas en el Cuarto Dictamen, por el personal especializado de esta Fiscalía General, se incorporan los elementos necesarios en el Protocolo que nos ocupa, a fin de generar un documento más puntual para el personal involucrado en la investigación de un feminicidio.

Es importante señalar, además, que este instrumento normativo da continuidad a la necesidad de que el Comité de Evaluación y Seguimiento de la aplicación del presente Protocolo sea integrado, pues ello contribuirá al seguimiento en su aplicación y, en su caso, la verificación y necesidad de su adecuación de acuerdo con los estándares que en la materia sean establecidos a nivel nacional e internacional, a fin de lograr la mejora en la investigación y acreditación de las razones de género. De ahí que se efectúan diversos ajustes normativos que permitirán la pronta instalación y operación del citado Comité.

En ese orden de ideas, en razón de que el Protocolo objeto de reforma, se trata de un instrumento reglamentario, emitido en ejercicio de la facultad





reglamentaria concedida a la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo; es el caso que su contenido resulta de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas de esta Institución de Procuración de Justicia. Por lo que atendiendo al principio de división de poderes y con el objeto de fortalecer las funciones a su cargo mediante las aportaciones de diversas instituciones con experiencia en la materia, se efectuaron las adecuaciones necesarias para que en el referido Comité puedan participar como invitadas otras personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, así como las distintas instituciones públicas encaminadas a garantizar el acceso al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, quienes, en ejercicio de su autonomía e independencia, podrán aceptar o rechazar dicha invitación.

Cabe destacar, que el presente instrumento normativo fue elaborado con la colaboración con la sociedad civil a través de la participación de diversas personas representantes de ella en la Entidad mediante la celebración de un foro⁶²; de igual manera, participo personal especializado de la Coordinación General de Servicios Periciales, la Agencia de Investigación Criminal y la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio todas de esta Fiscalía General.

Finalmente, no se omite señalar que la emisión del presente Acuerdo se encuentra apegada a la legalidad, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes. De igual manera se constató a través del área

⁶² Con relación al derecho a la consulta previa, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 129/2022, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la cual se demandó la invalidez de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio en el mencionado estado; determinó que no es necesario, realizar una consulta previa, ya que no existe disposición constitucional o convencional que exija la obligación de realizar la, para ese sector social, sino más bien existe la obligación de garantizar la protección del derecho a la participación y escucha de las mujeres. Sesión Ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 29 de febrero de 2024.





competente respecto de la suficiencia presupuestal para su implementación, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en la construcción del presente instrumento, se observaron las disposiciones y políticas en materia de mejora regulatoria a fin de que este organismo constitucional autónomo, al emitir regulaciones, se apegue a las mismas.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 08/2024 POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL DIVERSO 07/2020 POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, INCLUYENDO SU DENOMINACIÓN

ÚNICO. Se reforma de manera integral el Acuerdo 07/2020 por el que se emite el **Protocolo de Actuación con perspectiva de género para la investigación del delito de feminicidio por la Fiscalía General del Estado de Morelos**, incluida su denominación; para quedar como sigue:

ACUERDO 07/2020 POR EL QUE SE EMITE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ENFOQUE INTERSECCIONAL Y DE DERECHOS HUMANOS



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



ÍNDICE

CAPÍTULO 1. PRESENTACIÓN

- 1.1 Introducción.
- 1.2 Antecedentes.
- 1.3 Justificación.
- 1.4 Ámbito de aplicación del protocolo.
- 1.5 Glosario.
- 1.6 Acrónimos

CAPÍTULO 2. OBJETIVOS

- 2.1 Objetivo general.
- 2.2 Objetivos específicos.

CAPÍTULO 3. MARCO TEÓRICO

- 3.1 Definición de feminicidio.
- 3.2 Diferencias entre homicidio y feminicidio.
- 3.3 Definición de razones de género.

CAPÍTULO 4. MARCO JURÍDICO DEL FEMINICIDIO

- 4.1 Marco Jurídico Internacional.
- 4.2 Marco Jurídico Nacional.
- 4.3 Marco Jurídico Estatal.
- 4.4 Tipo penal del delito de feminicidio en el estado de Morelos.





CAPÍTULO 5. PRINCIPIOS TRANSVERSALES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE INTERVIENEN EN LA INVESTIGACIÓN.

- 5.1 Debida diligencia.
- 5.2 Perspectiva de género.
- 5.3 Enfoque de interseccionalidad.
- 5.4 Enfoque diferencial y especializado.
- 5.5 Enfoque de Derechos humanos.
- 5.6 Transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.
- 5.7 Protección de niñas, niños y adolescentes.
- 5.8 Garantía de atención a víctimas.

CAPÍTULO 6. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

- 6.1 Primeros respondientes.
 - 6.1.1 Preservación, procesamiento y documentación de indicios en el lugar de intervención.
- 6.2 Investigación ministerial, policial y pericial.
 - 6.2.1 Ministerial.
 - 6.2.1.1 Medidas de protección para las víctimas.
 - 6.2.1.2 Aviso a familiares sobre la muerte de la mujer.
 - 6.2.1.3 Plan metodológico de investigación.
 - 6.2.2 Policial.
 - 6.2.2.1 Detención en flagrancia, caso urgente o por mandato judicial.





6.2.3 Pericial.

6.2.3.1 Criminalística.

6.2.3.1.1 Fotografía.

6.2.3.2 Medicina y antropología forense.

6.3 Exhumación.

CAPÍTULO 7. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

7.1 Medicina forense.

7.2 Fotografía forense.

7.3 Criminalística.

7.4 Química forense.

7.5 Genética forense.

7.6 Diversas periciales.

CAPÍTULO 8. ACREDITACIÓN DE LAS RAZONES DE GÉNERO

8.1 Acreditación científica.

CAPÍTULO 9. ACREDITACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA

9.1 Continuum de violencia.

9.2 Peritajes sociales con perspectiva de género.

9.3 Unidad de análisis y contexto.

CAPÍTULO 10. VÍCTIMAS





10.1 Víctimas directas, indirectas y potenciales.

10.2 Reconocimiento de la calidad de víctimas.

10.3 Medidas de atención inmediata.

10.4 Medidas de reparación integral.

CAPÍTULO 11. COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

11.1 Comité de evaluación y seguimiento del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres.

11.2 Integración del Comité.

11.3 Funciones y atribuciones.

CAPÍTULO 1. PRESENTACIÓN

1.1 Introducción.

Los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y de un índice del fracaso del sistema de justicia penal para sancionar a los perpetradores de estos crímenes.⁶³

El Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, establece que el término feminicidio se entiende como: "La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia (...) en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión".⁶⁴

⁶³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., p. 14.

⁶⁴ Idem.



El feminicidio es considerado la violación **más** grave a los derechos humanos de las mujeres, así como una de las manifestaciones más extremas de discriminación y violencia contra ellas. El odio, la discriminación y la violencia, tienen su expresión en las formas brutales en las que los cuerpos de las mujeres son sometidos.⁶⁵

La dominación y el control se evidencian en los cuerpos de las mujeres a través de la violencia sexual, las lesiones infamantes, degradantes, las mutilaciones y la exposición de sus cuerpos, la incomunicación y todas las expresiones de extrema violencia y crueldad hacia ellas, hacia sus cuerpos y hacia sus vidas.⁶⁶

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado,⁶⁷ así como al derecho a que se respete su vida, su integridad física, su libertad, su dignidad,⁶⁸ entre otros derechos.

Por su parte, la CEDAW reconoce que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.⁶⁹

⁶⁵ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, "Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017", p. 15, consultado el: 23 de octubre de 2024, Disponible en: https://92eah015-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf

⁶⁶ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., p. 81

⁶⁷ Convención de Belém do Pará, Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

⁶⁸ Ibidem, Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) a la j) ...

⁶⁹ Organización de las Naciones Unidas, "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", op. cit.



Cabe hacer mención que la LGAMVLV refiere que la misma tiene por objeto establecer **una** coordinación entre la Federación, las entidades federativas, **las demarcaciones territoriales de la** Ciudad de México y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres, los principios y **mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias**, así como garantizar el **goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la CPEUM.**⁷⁰

Asimismo, la aludida LGAMVLV refiere que la Federación, las entidades federativas, **las demarcaciones territoriales de la** Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.⁷¹ Haciendo mención, en su artículo 4, de los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales.⁷²

Por su parte, la LAMVLVEM, tiene como objeto regular y garantizar el acceso al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante el establecimiento de los principios rectores, ejes de acción, modalidades de la

⁷⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 1.

⁷¹ Ibidem, artículo 2.

⁷² Ibidem, Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
III. La no discriminación, y
IV. La libertad de las mujeres.





violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se articule con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de la ley.⁷³

Refiriendo la aludida **LAMVLVEM**, en su artículo 6, los principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia en un medio ambiente adecuado que favorezca el desarrollo y bienestar de las mujeres.⁷⁴

1.2 Antecedentes.

La LGAMVLV surge ante la urgente necesidad de crear un marco jurídico de protección a los derechos humanos de las mujeres, que se ajuste a las normas internacionales, pero sobre todo, surge en un contexto social que en México se empezó a reconocer “La violencia en contra de las mujeres y las niñas, penosamente aún en el siglo XXI, es verdaderamente un problema de seguridad pública, afirmamos lo anterior ya que no debemos de ninguna manera, pasar por alto la lamentable situación que se vive en Ciudad Juárez, Chihuahua”,⁷⁵ señaló la exposición de motivos de la iniciativa en 2004 que dio origen a la **LGAMVLV**.

⁷³ Ibidem, Artículo 1.

⁷⁴ Ibidem, Artículo 6.- Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia en un medio ambiente adecuado que favorezca el desarrollo y bienestar de las mujeres:

- I.- La no discriminación;
- II.- La autodeterminación y libertad de las mujeres;
- III.- La igualdad entre mujeres y hombres;
- IV.- El respeto a la dignidad de las mujeres;
- V.- La multiculturalidad de las mujeres, y
- VI.- La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.

⁷⁵ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, “Proceso Legislativo del Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, 2017, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/011_DOI_01feb07.pdf





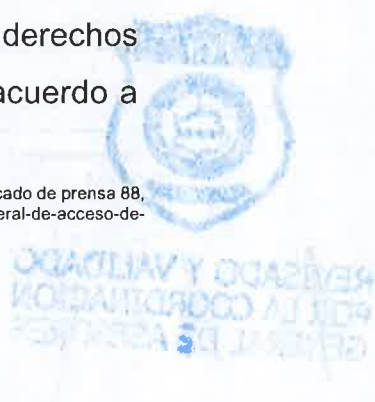
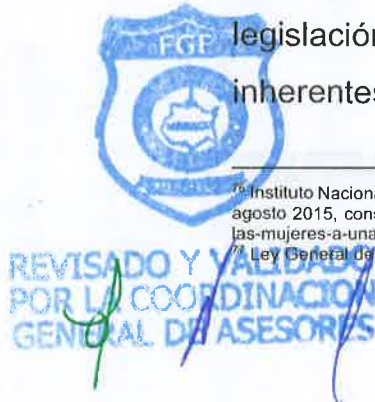
Así, el 01 de febrero de 2007 se publicó en el DOF la LGAMVLV, la cual ha sido reformada constantemente de acuerdo con la realidad social y las necesidades. La importancia de esta Ley radica en que el bien jurídico tutelado es el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.⁷⁶ Dicha Ley establece que deben elaborarse y aplicarse protocolos especializados con perspectiva de género para la investigación del delito de feminicidio.

De igual manera señala que la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres.⁷⁷

En armonía con lo anterior, en el estado de Morelos, se publicó en el PO, número 4573, el 05 de diciembre de 2007, la LAMVLVEM a efecto de impulsar reformas al marco normativo del estado de Morelos, que permitieran a las mujeres morelenses acceder a sus derechos fundamentales, al mismo tiempo de sancionar a quienes los trasgredieran, **ya que recae en el Estado la obligación de** garantizar la protección de las mujeres a través de su legislación y políticas públicas que posibiliten el ejercicio de sus derechos inherentes en condiciones de equidad, dignidad y seguridad, de acuerdo a

⁷⁶ Instituto Nacional de las Mujeres, "Sobre la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", Comunicado de prensa 88, agosto 2015, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/sobre-la-ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia>

⁷⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 21.





los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y de garantía a un medio ambiente adecuado y sano en el cual las mujeres puedan desarrollarse y vivir con seguridad.⁷⁸

El estado de Morelos busca establecer un marco jurídico específico en la materia, conjuntamente con una serie de políticas públicas determinada en cada uno de los programas y estrategias, que den cabida a acciones contundentes en la materia a través de instancias de Gobierno en los sectores educativo, de salud, de procuración, administración de justicia, de seguridad pública, entre otras.⁷⁹

La iniciativa de la aludida **LAMVLVEM** formó parte del esfuerzo legislativo de armonización normativa, para adecuar la legislación a los instrumentos internacionales y a las leyes que regulan en el país el combate a la violencia contra las mujeres y diversos aspectos relacionados con la perspectiva de género, que nos llevó a realizar una revisión puntual y minuciosa de nuestro derecho interno, para ubicar a Morelos como un Estado garante de los derechos de las mujeres y a la vanguardia.⁸⁰

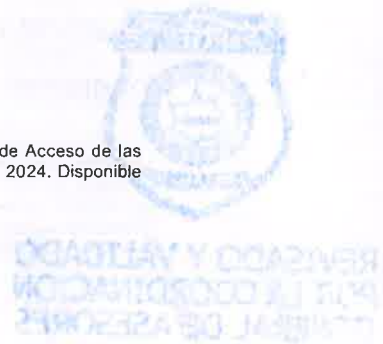
Asimismo, dicha iniciativa reconoce a las mujeres como sujetos de derechos, independientemente de su raza, condición social, edad, estado civil, profesión, religión, origen étnico u otras circunstancias en las que se puedan encontrar en desventaja, dada por la construcción social de desigualdad que afecta su desarrollo, en una clara violación al principio de igualdad que la CPEUM señala.⁸¹

⁷⁸ Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, "Apartado Considerativo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos", diciembre de 2007, p. 8, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LMUJERVVEM.pdf>

⁷⁹ Ibidem, p. 6.

⁸⁰ Ibidem, p. 7.

⁸¹ Ibidem, p. 8.





Aunado a lo anterior, en nuestro estado, se legisló para erradicar la violencia intrafamiliar, a través de la aprobación de la Ley de Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Morelos, y la incorporación de disposiciones relacionadas con esta modalidad de violencia en los Códigos Familiar y Penal.⁸²

Asimismo, mediante Decreto número 1253 publicado el 02 de agosto de 2023 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” ejemplar 6215, se adicionó al Código Penal para el Estado de Morelos el Capítulo IV denominado “De la violencia vicaria”, en cuyo artículo 213 Octies establece que comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho o de cualquier otro tipo con la mujer y que por sí o por interpósita persona, con la intención de causarle algún tipo de daño o sufrimiento propicie la separación de la madre con sus hijas e hijos, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia con el propósito de dominar, someter, manipular, controlar o agredir de manera física, verbal psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres e incluso provocar el suicidio, feminicidio u homicidio de las madres de sus hijas e hijos.

En el año 2009, la ColDH en la sentencia del caso González y otras vs. México⁸³ (en adelante “Campo Algodonero”), **empleó** la expresión “homicidio

⁸² Cfr., Ibidem, p 7.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y Otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, op. cit., p. 9



de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio.⁸⁴ A su vez, el Estado mexicano reconoció ante la ColDH, que dichos homicidios “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”.⁸⁵

Asimismo, en el resolutivo 18 de la sentencia “Campo Algodonero” establece que el Estado debe estandarizar todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres con base en una perspectiva de género.⁸⁶

En correlación a lo anterior, al resolverse el amparo directo en revisión 6181/2016 la Primera Sala del Alto Tribunal del país destacó que la violencia familiar afecta los derechos de las mujeres que la sufren y todos los ámbitos de su vida. Además, en México muchas mujeres enfrentan riesgo de morir a manos de sus parejas, por lo tanto, es necesario que se analice la violencia familiar como una situación compleja que tiene diferentes aristas. Esto puede hacerse mediante el método de juzgar con perspectiva de género, estableciendo una serie de pautas para la aplicación de dicho método.⁸⁷

Asimismo, en dicha resolución se reiteró lo resuelto en el amparo directo en revisión 2655/2013, en el que se destacó que derivado de la normativa nacional e internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del

⁸⁴ Ibidem, p. 42.

⁸⁵ Ibidem, p. 39.

⁸⁶ Cfr., Ibidem, p. 154.

⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo Directo en Revisión 6181/2016”, Sentencia de 07 de marzo de 2018, p. 27, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=206132>





Estado de velar que en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género.⁸⁸

Asimismo, la SCJN en la sentencia dictada en el expediente de amparo en revisión 554/2013 en el 2015, derivada del caso de Mariana Lima Buendía, establece que en el caso de violencia contra las mujeres, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, ya que los Estados deben investigar con perspectiva de género.⁸⁹ **De igual manera**, refirió que “todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”.⁹⁰

Igualmente, la SCJN refirió que se debe investigar de oficio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.⁹¹

⁸⁸ Ibidem, p. 34.

⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en Revisión 554/2013”, op. cit., p. 34.

⁹⁰ FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 439.

⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en Revisión 554/2013”, op. cit., p. 66.





La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera.⁹²

En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.⁹³

Los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia, específicamente, violencia sexual -para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto-.⁹⁴

Por otra parte, en 2012 el **Congreso de la Unión** aprobó diversas reformas que modificaron, entre otra normativa, al Código Penal Federal a efecto de, entre otras cosas, reconocer el **delito de feminicidio**.⁹⁵

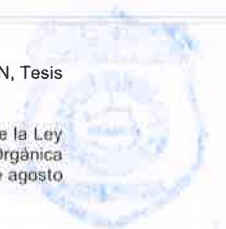
En el estado de Morelos, la tipificación del delito de feminicidio se realizó en el año 2011, mediante el Decreto número mil doscientos cincuenta, publicado en el PO, número 4916, el 01 de septiembre de 2011.

⁹² Idem.

⁹³ Cfr. FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN, Tesis 1a. CLXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 437.

⁹⁴ Idem.

⁹⁵ Honorable Congreso de la Unión, "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", publicado en el Diario oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, consultado el 13 de agosto de 2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253274&fecha=14/06/2012#gsc.tab=0





Actualmente el artículo 213 quintus **regula** el delito de feminicidio **conforme lo siguiente:**

“Artículo 213 QUINTUS. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**
- II. A la víctima se haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;**
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;**
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza;**
- V. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;**
- VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y**
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto depositado, exhibido o arrojado en un lugar público, o**
- IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En su caso, también perderá con relación a los hijos e hijas de la víctima, la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere por un periodo igual al término de la pena que se imponga, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De igual manera, el sujeto activo perderá el cargo de tutor o curador de cualquier persona incapaz, por un periodo igual al término de la pena que se imponga. Sanciones que se aplicarán igualmente en caso de tentativa de feminicidio.

La pena se agravará hasta en una tercera parte, sin que pueda exceder la máxima establecida en este código, cuando la víctima sea menor de dieciocho años, adulta mayor, se encuentre embarazada, tenga alguna discapacidad, así como cuando el delito se cometa frente a sus hijas o hijos, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso de que una persona servidora pública retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se estará a lo dispuesto en el Título Vigésimo Primero, denominado Delitos Cometidos Contra la Procuración y Administración de Justicia.”⁹⁶

Sin pasar por alto que mediante reforma a la LAMVLVEM publicada en el PO el 01 de septiembre de 2014,⁹⁷ se adicionó la fracción XVII al

⁹⁶ Código Penal para el Estado de Morelos, artículo 213 quintus.

⁹⁷ Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, "DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA - Por el que se reforma la denominación del título décimo primero del libro segundo y se adiciona un capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Morelos" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 01 de septiembre de 2011, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2011/4916.pdf>



artículo 57 para contemplar la obligación a cargo del Fiscal General del Estado de elaborar y aplicar Protocolos especializadas con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual.

Asimismo, a partir de la reforma al CNPP publicada en el DOF el 25 de abril de 2023,⁹⁸ se contempló dentro de las obligaciones del Ministerio Público la actuación con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, adicionando a su vez, la fracción XXIII Bis para establecer que cuando se trate de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género.

No pasa desapercibido además que, mediante reforma a la LGAMVLV publicada el 08 de mayo de 2023 en el DOF⁹⁹ se contempló en la fracción XXIV del artículo 49 la obligación a cargo de las entidades federativas de Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Todo lo cual constituye los antecedentes del marco jurídico específico que rigen la emisión del presente instrumento.



⁹⁸ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Investigación, Sanción y Reparación Integral del Delito de Feminicidio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686526&fecha=25/04/2023#gsc.tab=0

⁹⁹ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Centros de Justicia para las Mujeres", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2023, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5688047&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0





1.3 Justificación.

El presente **"Protocolo de Actuación para la Investigación del Delito de Femicidio por la Fiscalía General del Estado de Morelos con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos"**, se basa en los estándares de perspectiva de género, debida diligencia, **enfoque de interseccionalidad** y enfoque diferencial **y especializado**, así como en lo establecido por la SCJN en la sentencia del caso Mariana Lima Buendía, donde menciona que en el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, preservarse evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.¹⁰⁰

Los estudios feministas acuñaron el término interseccionalidad, como un enfoque o un modelo de análisis que permite el reconocimiento de otras categorías sociales que se erigen, junto con el género, como construcciones sociales legitimadas para reproducir prácticas de exclusión y discriminación, tales como la etnia, la raza, la orientación sexual, la discapacidad, la edad, entre otras. La práctica y estrategia de este análisis ha sido la base para explicar las intersecciones del género con otras categorías sociales y hacer palpable que todas ellas son relevantes para la vida de las mujeres, así como para todas las personas.¹⁰¹



¹⁰⁰ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 554/2013", op. cit., p. 65.

¹⁰¹ Cfr., Gil Hernández, F., "Estado y procesos políticos: Sexualidad e interseccionalidad", 19 de abril de 2020, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://sxpolitics.org/ptbr/wp-content/uploads/2009/10/estado-y-procesos-politicos-sexualidad-e-interseccionalidad-franklin-gil.pdf>



Dicho termino, además se encuentra contemplado en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará que toma en consideración la circunstancia de que la discriminación y la violencia no siempre afectan en igual medida a todas las mujeres.¹⁰²

Otro enfoque estrechamente relacionado con el anterior, es el de derechos humanos, mismo que se trata de un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo resultan en grupos de personas que se quedan atrás.¹⁰³

De ahí que el presente Protocolo se fundamenta en los estándares de perspectiva de género, enfoque de interseccionalidad y enfoque diferencial y especializado, así como el enfoque de derechos humanos. Estos principios permitirán a las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General actuar de acuerdo con dichos enfoques asegurando un abordaje inclusivo, equitativo y adecuado a las diversas realidades y necesidades de la población.



¹⁰² Organización de los Estados Americanos, "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)", op. cit., Artículo 9.

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

¹⁰³ Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, "Valores Universales", Principio uno: Enfoque basado en los derechos humanos", consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach#:~:text=El%20enfoque%20basado%20en%20los,y%20proteger%20los%20derechos%20humanos>.

REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINADORA
GENERAL DE ASesorIA



Consta de 11 Capítulos. En los primeros cuatro Capítulos, se menciona la definición del feminicidio, los antecedentes que **sustentan su combate** y tipificación, las diferencias que existen con el homicidio, los objetivos que pretende el presente Protocolo, así como el marco jurídico internacional, nacional y estatal del delito de feminicidio. Además, en el primer Capítulo, se incorpora un glosario que facilitará la comprensión de algunos conceptos, así como uno de acrónimos, los cuales son de vital importancia para la correcta aplicación y lectura del Protocolo.

El Capítulo 5 denominado **“Principios transversales que rigen la actuación de las personas servidoras públicas que intervienen en la investigación”**, incorpora los estándares de debida diligencia, perspectiva de género, **enfoque de interseccional**, enfoque diferencial y **especializado**, **derechos humanos**, **inmediatez y oportunidad**, **imparcialidad**, **transparencia**, **rendición de cuentas y protección de datos personales**, **protección de niñas, niños y adolescentes**, **garantía de atención a víctimas**, los cuales son fundamentales para llevar a cabo una correcta investigación y acreditación de las razones de género contenidas en el tipo penal.

Para la correcta actuación e investigación, el presente Protocolo incorpora de dos formas la investigación técnica-científica; en el Capítulo 6 denominado “Investigación de campo”, se especifican las actuaciones y diligencias mínimas básicas que deben llevarse a cabo en el lugar de **intervención**; y en el Capítulo 7 denominado “Investigación científica”, se incorporan las diligencias particulares específicas que deben llevarse a cabo en todas las muertes violentas de mujeres.



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



De esta forma, el presente Protocolo busca garantizar la incorporación de los **principios** mencionados en todas las diligencias, de forma técnica: en el lugar de intervención, y de forma científica: en los diferentes laboratorios a través de las diversas Ciencias Forenses. De esta forma, la autoridad encargada de la investigación, cuenta con los elementos necesarios y suficientes que le permitirán acreditar el tipo penal.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias, se estará en condiciones de acreditar las razones de género; **por lo que** en el Capítulo 8, se especifican **diversas pericias con las que podrá lograrse tal aspecto**.

De igual forma, la acreditación del contexto de violencia resulta fundamental para la investigación, por lo que en el Capítulo 9, se define el continuum de violencia y las distintas ciencias sociales que a través de sus dictámenes pueden acreditar y robustecer algunas de las razones de género contenidas en el tipo penal, y, a su vez, considerarse como un aporte para la reparación integral del daño.

De igual manera, se incorpora la “Unidad de Análisis y Contexto”, que de conformidad con la ColDH, es considerada como parte de la metodología empleada para investigar casos de violaciones graves a **derechos humanos**, como lo es el delito de feminicidio.

En el Capítulo 10 **denominado** “Víctimas” se incorporan los derechos contemplados en la LGV, y la LVEM con enfoque de perspectiva de género **y de derechos humanos**, con el propósito de dar cumplimiento a uno de los objetivos específicos del presente Protocolo, el cual hace referencia a garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de



manera integral y adecuada, y a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones.

En el último Capítulo, denominado “Comité de Evaluación y Seguimiento” **se contempla lo relativo a dicho órgano colegiado y al** seguimiento del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres, el cual tiene como objetivo analizar y evaluar la aplicación del presente Protocolo. A su vez, facilitará la detección de necesidades de capacitación y actualización para su correcta **aplicación**.

1.4 Ámbito de aplicación del Protocolo.

Tal como lo señala la SCJN: “todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”.¹⁰⁴

A su vez, el Modelo de Protocolo Latinoamericano, señala que: “debe aplicarse en todos los casos de muertes violentas de mujeres, puesto que detrás de cada muerte puede existir un feminicidio, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad”.

Cuando la víctima haya ingresado a hospitales, centros de salud, cruz roja, o cualquier otra institución de salud, y pierda la vida a consecuencia de lesiones, por armas blancas, por armas de fuego, traumatismos, quemaduras, ahogamiento, asfixia, ahorcamiento, estrangulamiento,

¹⁰⁴ FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 439, Tesis 1a. CLXII/2015 (10a.).



intoxicación por drogas, medicamentos o cualquier otra sustancia, agresión sexual, accidentes, y cualquier otro tipo de forma violenta, se deberá iniciar la investigación como probable feminicidio, **atendiendo a lo señalado en el presente Protocolo.**

Por lo tanto, el presente Protocolo deberá aplicarse **en cualquiera de las siguientes circunstancias:**

I. En todos los casos de muerte violenta o con signos de agresión:

Este Protocolo deberá ser aplicado en todos los casos de muertes violentas de mujeres, puesto que detrás de cada muerte puede existir un feminicidio, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad.¹⁰⁵

II. Aparente suicidio:

En caso de suicidio de una mujer debe ser investigado bajo las indicaciones de este Protocolo por tres razones fundamentales:

- a) Muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres;**
- b) Los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o muerte accidental, y**

¹⁰⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., p. 6.





c) Los suicidios pueden ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y archivarlo como suicidio.¹⁰⁶

III. En todos los casos de muerte sospechosa y aparentemente accidental,¹⁰⁷ ante el mínimo indicio o duda de que se pueda estar frente a una muerte violenta.¹⁰⁸

En los casos de muertes de mujeres sospechosas y aparentemente accidentales, tendrá lugar la aplicación del presente Protocolo ante el más mínimo indicio o duda de que se pueda estar frente a una muerte violenta. En ningún caso su aplicación impide la investigación general de los hechos, sino que, por el contrario, permite identificar los hechos y asociarlos a un eventual contexto feminicida.¹⁰⁹

Asimismo, el presente Protocolo deberá aplicarse en toda muerte violenta de una mujer, entendido por término mujer a aquellas mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, a todas las personas de género femenino, independientemente del sexo asignado al nacer, de sus documentos de identificación oficial, así como aquellas bajo algún factor que aumenta su grado de vulnerabilidad como lo son mujeres migrantes, indígenas, afrodescendientes y con algún tipo de discapacidad.

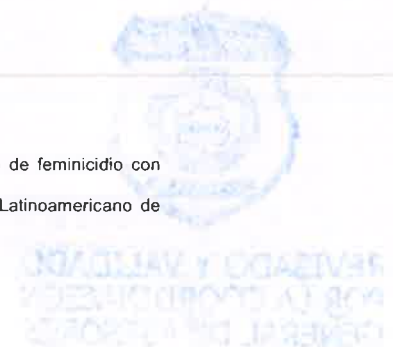


¹⁰⁶ Idem.

¹⁰⁷ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 14.

¹⁰⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., p. 6.

¹⁰⁹ Idem.





Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, retomando los Principios de Yogyakarta, ha señalado que la identidad de género es definida como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”.¹¹⁰ Incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal, a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Asimismo, dicha CoIDH a través del estudio de Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género, refiere que la expresión de género ha sido definida como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”.¹¹¹

En relación con lo antes citado, la CIDH advierte que la violencia que atraviesan las personas trans es una violencia social contextualizada, donde la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no solo como un acto individual. Los actos de violencia identificados con crímenes de odio, como el feminicidio, son actos que se convalidan basándose en prejuicios



¹¹⁰ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión Consultiva Sobre Identidad de Género, y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo”, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_01_18.pdf

¹¹¹ Op. cit., párrafo 21, p. 5.





contra quienes deciden asumir una identidad o expresión de género distinta a la que les fue asignada al nacer.¹¹²

Igualmente, en el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras la CoIDH señaló que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad en sus artículos 7 y 11.2.¹¹³

Por lo tanto, el presente Protocolo deberá aplicarse:

- A las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida;
- A las personas que su expresión e identidad de género,¹¹⁴ sea femenino, incluyendo a mujeres y hombres trans: travestis, transexuales y transgénero,¹¹⁵ y
- A las mujeres sin discriminación, más aún cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad como lo son mujeres migrantes, indígenas, afrodescendientes y con algún tipo de discapacidad, o discriminadas por su orientación sexual.¹¹⁶

¹¹² Instituto Nacional de las Mujeres, "Modelo tipo penal de feminicidio", marzo de 2023, p. 19, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Modelo_tipo_penal.pdf

¹¹³ Ibidem, p. 20.

¹¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., p. 6, párrafo 19.

¹¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Los Derechos Humanos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis", 2018, p. 10, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38366.pdf>.

Mujeres Trans: Se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de Mujer o femenina.

Hombres Trans: Se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es considerado social y biológicamente como mujer o femenina mientras que su identidad de género es de Hombre o masculina.

Definición difundida por la Secretaría de Gobernación en la publicación de 17 de mayo de 2016, "Que es la identidad de género". Travesti. Una persona travesti es aquella que expresa su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

¹¹⁶ La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas Principios de Yogyakarta, Preámbulo, 2006, p. 8.



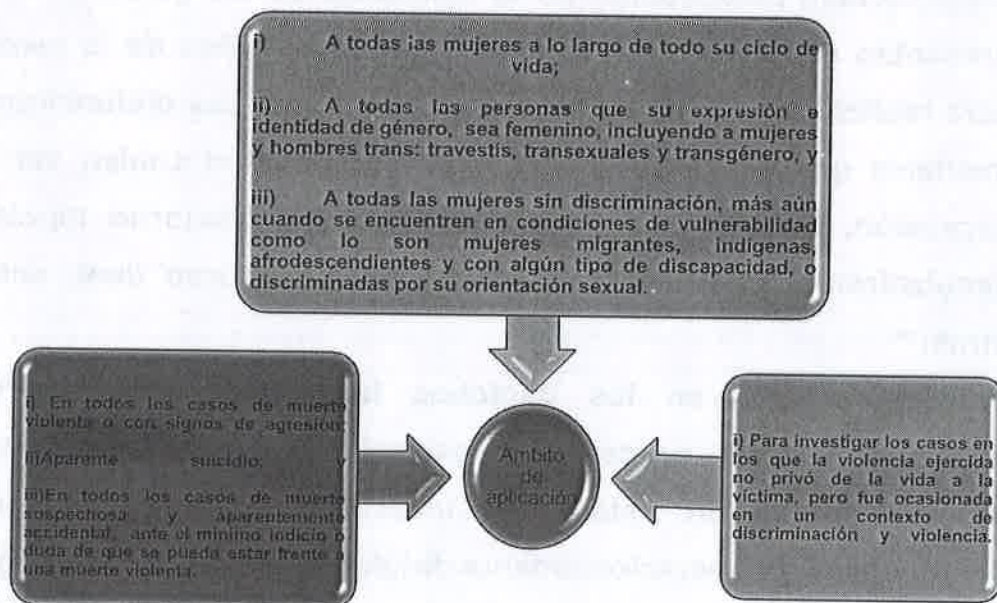
La violencia por razón de género adopta múltiples formas: privación de la vida, daños o sufrimientos psicológicos, físicos, patrimoniales, económicos y sexuales.

Por lo tanto, el presente Protocolo también deberá aplicarse:

- Para investigar los casos en los que la violencia ejercida no privó de la vida a la víctima, pero fue ocasionada en un contexto de discriminación y violencia.

En ese orden, el presente Protocolo se aplicará, conforme lo siguiente:

Imagen 1. Ámbito de aplicación.



1.5 Glosario.

Para efectos del presente Protocolo se entenderá por:

REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES

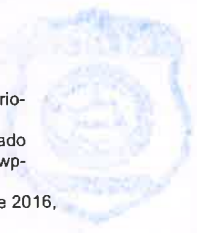


- I. **Alcohol:** El líquido claro, incoloro, volátil, inflamable, hidrosoluble, soluble en cloroformo y éter, entendido como etanol (etano, $\text{CH}_3\text{CH}_2\text{OH}$, alcohol);¹¹⁷
- II. **Debida diligencia:** Es la obligación y deber de investigar de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva, garantizando la participación de las víctimas, a través de la utilización de todos los métodos, técnicas, protocolos, principios y perspectivas necesarias y suficientes, el delito de feminicidio y tentativa de feminicidio. Al aplicarse, se garantiza el esclarecimiento de los hechos, el acceso a la verdad, a la justicia y a una adecuada reparación integral del daño. La debida diligencia es obligatoria para todas las personas **servidoras públicas** intervinientes de la investigación;¹¹⁸
- III. **Discapacidad psicosocial:** Es la limitación de las personas que presentan disfunciones temporales o permanentes de la mente para realizar una o más actividades cotidianas. Las disfunciones mentales que se asocian con esta discapacidad suelen ser la depresión, trastorno de ansiedad, psicosis, trastorno bipolar, esquizofrenia, trastorno esquizo-afectivo, trastorno dual, entre otras;¹¹⁹
- IV. **Enfoque basado en los derechos humanos:** Es el marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades

¹¹⁷ Cfr., Universidad Nacional Autónoma de México, et al., "Alcohol", consultado el: 23 octubre de 2024. Disponible en: https://repositorio-uapa.cuaieed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/2456/mod_resource/content/3/UAPA-Alcohol/index.html

¹¹⁸ Iniciativa Spotlight, "Metodología de análisis de investigaciones de feminicidios y muertes violentas de mujeres y niñas", p. 19, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/01/spotlightmx_metodologia_analisis_inv_femicidio.pdf

¹¹⁹ Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, "Salud Mental y Discapacidad psicosocial", octubre 2016, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/salud-mental-y-discapacidad-psicosocial>



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES

REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo.¹²⁰ Toma como referente la universalidad, la igualdad y la no discriminación, de donde se derivan acciones preferenciales hacia los grupos vulnerables o excluidos de la sociedad;¹²¹

- V. Enfoque diferencial y especializado: Forma de análisis y de actuación social y política que, por una parte, identifica y reconoce las diferencias de género, identidad sexual, etnia, edad y situación de salud, entre otras categorías, y por otra, sus implicaciones en términos de poder, de condiciones de vida y de formas de ver el mundo. El análisis interseccional hace plausible la aplicación del enfoque diferencial y especializado, debido a que permite, junto con las perspectivas de género y de derechos humanos, reconocer no sólo las diferencias entre hombres y mujeres, y atenderlas, sino también las particularidades de aquellas mujeres que pertenecen a un grupo poblacional determinado, pues al ser víctima de un delito o de una violación a sus derechos, los daños les afectan de manera particular o diferenciada y por ello deben tomarse medidas especiales;¹²²
- VI. Enfoque interseccional: Modelo de análisis que permite el reconocimiento de otras categorías sociales que se erigen, junto con el género, como construcciones sociales legitimadas para reproducir prácticas de exclusión y discriminación, tales como la etnia, la raza, la orientación sexual, la discapacidad, la edad, entre

¹²⁰ Cfr., Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, "Valores Universales", Principio uno: Enfoque basado en los derechos humanos", op. cit.

¹²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Manual para la Transversalización del Enfoque de Derechos Humanos con Equidad", Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, p. 17, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28829.pdf>

¹²² Cortés Miguel, José L., "Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas", agosto 2020, pp. 5-6, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a8_v21n4.pdf





otras. La práctica y estrategia de este análisis ha sido la base para explicar las intersecciones del género con otras categorías sociales y hacer palpable que todas ellas son relevantes para la vida de las mujeres, así como para todas las personas;¹²³

- VII. **Feminicidio:** Asesinato de mujeres por razones de género. Se considera como la forma más extrema de violencia y discriminación hacia ellas;¹²⁴
- VIII. **Indicio:** Término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados, que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio;¹²⁵
- IX. **Interseccionalidad:** Se refiere a las diferentes formas en las que las discriminaciones (raciales, de género, de sexualidad, de origen rural, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro, permite hacer visible los impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres; esta se debe comprender como parte de una estructura global de dominación.¹²⁶ La interseccionalidad se erige como un marco de análisis que pretende explicar y modificar las desigualdades sociales que son constitutivas en las expresiones de discriminación y violencia;¹²⁷
- X. **Lesiones:** Comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda

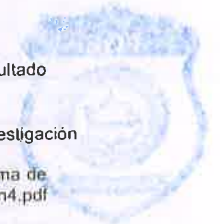
¹²³ Idem.

¹²⁴ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, "¿Qué es el feminicidio y cómo identificarlo?", 2016, consultado el 22 de octubre de 2024, Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es>.

¹²⁵ Guía Nacional de Cadena de Custodia, op. cit., p. 13.

¹²⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., p. 46.

¹²⁷ José Luis Cortés, "Género, interseccionalidad y enfoque diferencia y especializado en la atención de víctimas", Universidad Autónoma de México, agosto 2020, p.5, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a8_v21n4.pdf





- alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa;¹²⁸
- XI. Lugar de intervención: Sitio en el que se ha cometido un hecho probablemente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo,¹²⁹ y donde el personal ministerial, pericial y policial investigan en el lugar de los hechos, hallazgo;¹³⁰
- XII. Muerte violenta: Aquella muerte que ocurre por actos homicidas, suicidas, aparentemente accidentales cuando exista el más mínimo indicio o duda,¹³¹ por motivos criminales, y cualquier otra que no sea por causa natural, motivadas por razones de género;¹³²
- XIII. Mujer: Niñas, mujeres jóvenes, mujeres adultas, mujeres de edades avanzadas y, en general, a todas las personas que su expresión de género sea femenino, incluyendo a mujeres y hombres trans;
- XIV. Perspectiva de género: Herramienta que, utilizada como método, permite detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las mujeres. Al aplicarse, se evidencia la discriminación y desigualdad, y permite verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género;
- XV. Razones de género: Son las desigualdades que se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en los tipos y expresiones de violencia que se ejercen en sus cuerpos. Se encuentran contenidas en las fracciones del artículo 213 quintus del Código Penal para el Estado de Morelos;

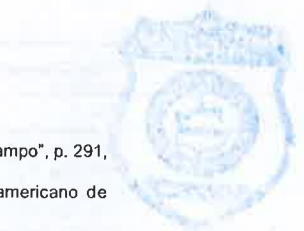
¹²⁸ Código Penal Federal, Artículo 288.

¹²⁹ Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente, op. cit., p. 11.

¹³⁰ Cfr., Consejo de la Judicatura Federal, "Guía para la Valoración Judicial de la prueba pericial en materia de criminalística de campo", p. 291, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.cjf.gob.mx/PJD/PJD_resources/guias/lib/P01011.pdf

¹³¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., párrafo 2.

¹³² Ibidem, p. 6.





- XVI.** Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, **así como la cometida a través de interpósita persona;**¹³³
- XVII.** Violencia de género: Es la violencia entendida como el resultado de las relaciones asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres, **y**
- XVIII.** **Virus de inmunodeficiencia humana: Por sus siglas en ingles VIH, es el virus que afecta a las células de defensa de nuestro cuerpo, llamadas linfocitos T CD4. Si la infección no es controlada evoluciona con mayor rapidez se le denomina SIDA.**¹³⁴

1.6 Acrónimos.

CEAV: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno Federal.

CEARVEM: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer.

CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales.

ColdH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

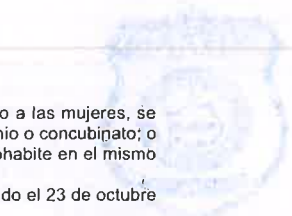
¹³³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

Artículo 6. ...

I a la V. ...

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

¹³⁴ Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida, "Qué es el VIH/ información básica", julio 2020, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/censida/es/articulos/que-es-el-vih-informacion-basica?idiom=es>





LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LAMVLVEM: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

LGV: Ley General de Víctimas.

LVEM: Ley de Víctimas del Estado de Morelos.

PO: Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO 2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo general.

Contar con un **Protocolo** que incorpore los estándares de debida diligencia, perspectiva de género, enfoque **interseccional**, diferencial y **especializado**, **así como** de derechos humanos en todas las actuaciones de **las personas servidoras públicas** intervinientes en la investigación del delito de feminicidio y la correcta acreditación de las razones de género contenidas en el artículo 213 **quintus** del Código Penal para el Estado de Morelos.

2.1 Objetivos específicos.

1. Emplear la perspectiva de género, **así como los enfoques de derechos humanos, interseccional, diferencial y especializado**, como métodos que permitirán establecer las bases técnicas y científicas para llevar a cabo la correcta investigación del delito de feminicidio;





2. Establecer diligencias específicas para la investigación de las muertes violentas de mujeres que permitan acreditar las razones de género;
3. Promover la perspectiva de género en la actuación ministerial, policial, pericial y forense;
4. Incorporar criterios reconocidos en los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres;
5. Elaborar a partir de los resultados de las diligencias específicas, un adecuado plan metodológico de investigación que permita el esclarecimiento del hecho;
6. Promover la coordinación entre **las personas Agentes** del Ministerio Público y el personal policial, pericial y forense que intervenga en la investigación del delito;
7. Garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones, a la protección y la seguridad, a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos, entre otros derechos contemplados en la LGV y la LVEM, y
8. Servir de guía para la capacitación, fortalecimiento y actualización permanente de todas las personas **servidoras públicas** que intervienen en la investigación del delito de feminicidio.

CAPÍTULO 3. MARCO TEÓRICO

3.1 Definición de feminicidio.



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



Tal como se mencionó en Capítulos anteriores, el feminicidio es una violación grave a los derechos de las mujeres. Se considera como la forma más extrema de violencia y discriminación, entendida como: "la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control".¹³⁵

Los feminicidios reproducen los estereotipos de la masculinidad asociado al poder de controlar las vidas y los cuerpos de las mujeres para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Por esta razón, la violencia física, sexual y la disposición final del cuerpo de las mujeres, refleja el odio y la discriminación a través de las formas brutales en las que los cuerpos de las mujeres son sometidos, evidenciando el odio y el desprecio hacia **ellas**.

Para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio, se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto.¹³⁶

3.2 Diferencias entre homicidio y feminicidio.

Los factores que hacen diferente el delito de feminicidio con el homicidio son que en el feminicidio se refleja la discriminación, superioridad, odio y desprecio contra la mujer y su vida, ya que en sus cuerpos se evidencia la violencia desmedida previa, durante, o posterior a la privación de la vida, hechos que además de afectar el derecho a la vida, afectan otros bienes jurídicos como la seguridad, la igualdad, la integridad física, la libertad, la dignidad, entre otros.

¹³⁵ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), op. cit., p. 13.

¹³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso González y Otras ('Campo Algodonero') vs. México", op. cit., p. 41.





El elemento normativo que distingue al feminicidio del homicidio es el de “razones de género”, que se traducen en elementos objetivos cuyas características tienen relación con los hechos y hallazgos que se presentan en la víctima o en relación a ella,¹³⁷ y que su acreditación depende de manera directa y en gran medida, de la eficacia de la investigación.¹³⁸

A través de las razones de género se materializa el feminicidio, y su acreditación permite diferenciarlo de un homicidio doloso o de otras formas de muertes violentas.

Imagen 2. Diferencias entre homicidio y feminicidio.¹³⁹

HOMICIDIO	FEMINICIDIO
El bien jurídico tutelado afectado es la vida.	Los bienes jurídicos tutelados afectados son la vida, la integridad, la dignidad, el acceso a una vida libre de violencia, la libertad y la seguridad.
El sujeto pasivo no requiere de una calidad específica.	El sujeto pasivo son las mujeres
Puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta.	Las razones de género necesariamente determinan que la conducta de la privación de la vida fue realizada con dolo, es decir, es un delito que en sí mismo es doloso. ¹⁴⁰

3.3 Definición de razones de género.

En los feminicidios, las desigualdades que generan discriminación, se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en las expresiones de violencia que se ejercen sobre sus cuerpos, y en los lugares donde los cuerpos de las mujeres son encontrados. Estas desigualdades se denominan “razones de género”.

¹³⁷ Cfr., Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, “Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013”, México 2014, p. 035, consultado el: 23 de octubre de 2024, Disponible en: https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_7e7efc95caac43f3a8ad28df772ad4c5.pdf

¹³⁸ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en Revisión 554/2013”, op. cit., p. 66.

¹³⁹ Idem, p. 24.

¹⁴⁰ Idem, pp. 24 y 31.



A través de las razones de género, se visibiliza y materializa el poder, el abuso y la discriminación del o los sujetos activos para decidir sobre la forma y modo de terminar con la vida de **una** mujer. Las razones de género se materializan en actos extremadamente violentos que se plasman en los cuerpos de las víctimas, y que pueden ser ejercidos antes, durante o después de la privación de la vida.

En las razones de género se observa el control, las asimetrías de poder y la dominación hacia las mujeres; por ello, es que a través de éstas, se pueden acreditar las relaciones de confianza con los victimarios, la violencia, la infamia, la degradación, la incomunicación, la humillación y la denigración por medio de la forma en que son lesionados, mutilados y heridos los cuerpos de las víctimas, expuestos, exhibidos, arrojados, depositados y encontrados.

Dentro del tipo penal, las razones de género son elementos objetivos que tienen relación con los hechos y hallazgos que se presentan en la víctima o en relación a ella.

CAPÍTULO 4. MARCO JURÍDICO DEL FEMINICIDIO

4.1 Marco Jurídico Internacional.

La violencia basada en el género y, en particular el feminicidio, tiene como resultado una clara violación de las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Tales instrumentos incluyen:





- La Declaración Universal de Derechos Humanos;¹⁴¹
- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos;¹⁴²
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);¹⁴³
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;¹⁴⁴
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁴⁵
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;¹⁴⁶
- La Convención Sobre los Derechos del Niño;¹⁴⁷
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará");¹⁴⁸
- Protocolo de Estambul;¹⁴⁹
- Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes potencialmente ilícitas (2016);¹⁵⁰
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;¹⁵¹

¹⁴¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹⁴² Convención Americana Sobre Derechos Humanos, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁴³ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁴⁴ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

¹⁴⁵ Naciones Unidas, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ICCPR.aspx>

¹⁴⁶ Naciones Unidas, "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ICESCR.aspx>

¹⁴⁷ Convención Sobre los Derechos del Niño, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁴⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁴⁹ Naciones Unidas, "Protocolo de Estambul", consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

¹⁵⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias", op. cit.

¹⁵¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/rules/Spanish.pdf>



- Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19;¹⁵²
- Sentencia “Campo Algodonero”;¹⁵³
- Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio);¹⁵⁴
- Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010);¹⁵⁵
- Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse producido por Violación de los Derechos Humanos;¹⁵⁶
- Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género;¹⁵⁷
- Estudio Orientación sexual, identidad de género y expresión de género algunos términos y estándares relevantes;¹⁵⁸

¹⁵² Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19”, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y Otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, op. cit., p.

¹⁵⁴ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), op. cit.

¹⁵⁵ Organización de las Naciones Unidas, et al., “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)”, op. cit., p.

¹⁵⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse producido por Violación de los Derechos Humanos”, Consultado el: 22 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.criminalistica.mx/areas-forenses/criminalistica/1533-protocolo-modelo-investigacion-forense>

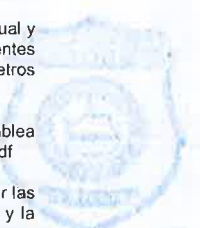
¹⁵⁷ Adoptados de forma unánime en la reunión de 29 reconocidas y reconocidos especialistas en derechos humanos procedentes de 25 países, realizada en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, publicados en Marzo de 2007.

Este documento aborda una amplia gama de normas de derechos humanos y su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. A pesar de que los Principios de Yogyakarta no tienen un carácter vinculante, se han convertido en referentes importantes en la protección de los derechos de la población LGBTTTI. Los gobiernos de diferentes países los han adoptado como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad.

Disponibles en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

¹⁵⁸ Estudio emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, derivado de la resolución AG/RES.2653(XLI-0/11 de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en noviembre de 2011. Disponible en: <https://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

En el cual señala términos y estándares relevantes tales como:
Transgénero o trans: Este término paragua -que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.





- Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, y¹⁵⁹
- Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Cantú vs México.¹⁶⁰

4.2 Marco Jurídico Nacional.

Dentro de los principales instrumentos nacionales **que sirvieron de base en la construcción del presente Protocolo, destacan:**

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- El Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el DOF el 05 de marzo de 2014;
- La Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación publicada en el DOF el 11 de junio de 2003;
- La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el DOF el 02 de agosto de 2006;
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el DOF el 01 de febrero de 2007;
- El artículo 325 del Código Penal Federal, reformado por Decreto publicado en el DOF el 14 de junio de 2012;
- La Ley General de Víctimas publicada en el DOF el 09 de enero de 2013;
- La Sentencia de la SCJN de 2015 derivada del caso de Mariana Lima Buendía derivada del amparo en revisión 554/2013;

Transexualismo: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica -hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social

¹⁵⁹ Emitida el 26 de marzo de 2021. Disponible en: [seriec_422_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf) (corteidh.or.cr)

¹⁶⁰ Emitida el 31 de agosto de 2010. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf





- La sentencia del Amparo Directo en Revisión 6181/2016 emitida por la Primera Sala de la SCJN en relación con la justicia con perspectiva de género a mujeres que sufren violencia y enfrentan cargos penales por agredir a sus victimarios;¹⁶¹
- Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Femicidio, de la Procuraduría General de la República (Ahora Fiscalía General de la República);¹⁶²
- Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente;
- Protocolo Nacional de Aseguramiento;
- Protocolo Nacional para la Actuación Policial ante casos de violencia contra las Mujeres y Femicidio;¹⁶³
- Guía Nacional de Cadena de Custodia;
- Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense;
- Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio;¹⁶⁴
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso de que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Recomendación 02/2019 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conminando a la Procuraduría General

¹⁶¹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 6181/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 07 de marzo de 2018. Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=206132>

¹⁶² Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Femicidio.pdf

¹⁶³ Aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, por Acuerdo 04/XLVIII/22 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2022. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675407&fecha=23/12/2022#gsc.tab=0

¹⁶⁴ Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5625694&fecha=04/08/2021#gsc.tab=0



de Justicia de la Ciudad de México por violaciones estructurales en contra de Paola Buen Rostro y Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, y¹⁶⁵

- Modelo del Tipo Penal de Femicidio.¹⁶⁶

4.3 Marco Jurídico Estatal.

El marco jurídico estatal comprende:

- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- El artículo 213 quintus del Código Penal para el Estado de Morelos adicionado mediante Decreto número 1250 publicado en el PO el 01 de septiembre de 2011 y reformado por los **Decretos de números 1768, 665, 1251 y 2359 publicados en el PO el 19 de noviembre de 2014, el 14 de abril de 2021, el 25 de octubre de 2023, y 04 de septiembre de 2024, respectivamente;**
- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos publicada en el PO el 05 de diciembre de 2007;
- La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos publicada en el PO el 11 de julio de 2018;
- La Ley de Víctimas del Estado de Morelos publicada en el PO el 17 de julio de 2013;
- La Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos publicada en el PO el 01 de abril de 2009;



¹⁶⁵ Disponible en: cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf

¹⁶⁶ Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Modelo_tipo_penal.pdf





- La Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos publicada en el PO el 16 de enero de 2013, y
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos publicada en el PO el 20 de mayo de 2015.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 1 de la CPEUM y su alcance protector en materia de derechos humanos, los agentes del Estado mexicano no sólo deben observar la normativa internacional de carácter obligatorio y la jurisprudencia interamericana, sino que en virtud de las máximas de universalidad y progresividad que también contempla, debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante previstos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados. Ya que con independencia de la obligatoriedad que revistan, su contenido puede ser útil para que los Estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de sus instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos.¹⁶⁷

Sin que ello implique desconocer la observancia primigenia del orden jurídico nacional, ni el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales, según el cual, la protección internacional de los derechos humanos es aplicable después de agotada la tutela interna y, sólo en su defecto, debe acudir a aquélla, pues más allá de que la

¹⁶⁷ "SOFT LAW", LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2507, Tesis: XXVII.3o.6 CS (10a.).





CPEUM y los tratados no se relacionen en términos jerárquicos, la consulta de directrices no vinculantes sólo reporta efectos prácticos derivados de la experiencia acogida por órganos internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales.

4.4 Tipo penal del delito de feminicidio en el estado de Morelos.

Como ya se señaló, el tipo penal de feminicidio fue adicionado al Código Penal del Estado de Morelos mediante el Decreto número 1250, publicado en el PO el 01 de septiembre de 2011. Esta reforma se originó en el contexto de un creciente reconocimiento de la violencia de género y la necesidad de tipificar específicamente los crímenes motivados por razones de género contra mujeres. La discusión en el Congreso del Estado de Morelos reflejó una profunda preocupación por la alta incidencia de violencia feminicida en la entidad, y la necesidad urgente de crear un marco legal que permitiera una mayor protección a las mujeres y una sanción más severa a los perpetradores.

Desde su adición, el artículo ha sido objeto de varias reformas importantes. El Decreto número 1768, publicado el 19 de noviembre de 2014, introdujo modificaciones para fortalecer la tipificación y sanción del feminicidio, incluyendo la incorporación de elementos que permiten una mejor identificación de este delito. Posteriormente, el Decreto número 665, publicado el 14 de abril de 2021, realizó ajustes adicionales para alinearse con las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos y garantizar una mayor eficacia en la prevención y sanción del feminicidio, igualmente el Decreto número 1251, publicado



el 25 de octubre de 2023 adicionó una agravante al delito de feminicidio. Más recientemente, el Decreto número 2359 actualizó nuevamente el artículo para quedar como sigue:

“Artículo 213 QUINTUS. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**
- II. A la víctima se haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;**
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;**
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza;**
- V. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;**
- VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y**
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto depositado, exhibido o arrojado en un lugar público, o**
- IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.





En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En su caso, también perderá con relación a los hijos e hijas de la víctima, la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere por un periodo igual al término de la pena que se imponga, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De igual manera, el sujeto activo perderá el cargo de tutor o curador de cualquier persona incapaz, por un periodo igual al término de la pena que se imponga. Sanciones que se aplicarán igualmente en caso de tentativa de feminicidio.

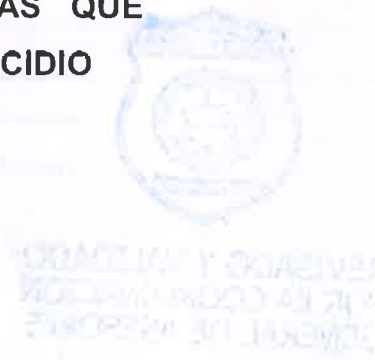
La pena se agravará hasta en una tercera parte, sin que pueda exceder la máxima establecida en este código, cuando la víctima sea menor de dieciocho años, adulta mayor, se encuentre embarazada, tenga alguna discapacidad, así como cuando el delito se cometa frente a sus hijas o hijos, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso de que una persona servidora pública retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se estará a lo dispuesto en el Título Vigésimo Primero, denominado Delitos Cometidos Contra la Procuración y Administración de Justicia.”¹⁶⁸

CAPÍTULO 5. PRINCIPIOS TRANSVERSALES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE INTERVIENEN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO



¹⁶⁸ Disponible en: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6343_2A.pdf





El presente Capítulo establece un conjunto de estándares esenciales para garantizar la eficacia y justicia en la investigación de delitos, especialmente aquellos motivados por razones de género, en ese sentido, se incorporan principios fundamentales como la debida diligencia, la perspectiva de género, el enfoque interseccional y el enfoque diferencial especializado, todos ellos indispensables para una correcta acreditación de las razones de género contenidas en el tipo penal.

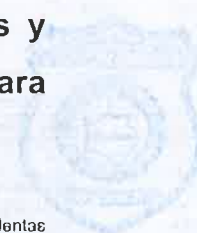
Asimismo, se destaca la importancia de los derechos humanos, la inmediatez y oportunidad en la actuación, la imparcialidad, la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de datos personales.

Estos principios transversales son cruciales para que las personas servidoras públicas desempeñen su labor con la máxima responsabilidad, asegurando una investigación integral y justa que respete y proteja los derechos de todas las personas involucradas.

5.1 Debida diligencia.

El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, pues no se vulnera ante la inexistencia de un resultado satisfactorio, pero exige que el órgano que investiga procure ese resultado que se persigue; es decir, debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr la determinación de la verdad.¹⁶⁹

¹⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Guía de Estándares Constitucionales y Convencionales para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", 2022, pp. 21 - 23, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en:



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES

REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



La ColDH ha establecido que la investigación deberá ser realizada por los Estados con la debida diligencia puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue, de manera que cada acto que conforma el proceso, así como la investigación en su totalidad, deben estar orientados hacia una finalidad específica, la cual es: la determinación de la verdad y las correspondientes responsabilidades penales.

En materia de violencia contra la mujer, resulta especialmente relevante lo establecido en el caso “Campo Algodonero”, en donde la ColDH estableció que la Convención Belém do Pará, obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.¹⁷⁰ **También destacó que ante contextos de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, la debida diligencia adquiere un carácter reforzado.**¹⁷¹

La ColDH también considera que la ausencia de una investigación completa y efectiva, constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido.¹⁷² Por ello, la ColDH dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso mediante una investigación que deberá incluir **la perspectiva de género.**¹⁷³



https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2023-03/Gu%C3%ADa%20de%20est%C3%A1ndares%20constitucionales_muer%C3%A9s%20violentas_4a%20entrega%20final.pdf

¹⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y Otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, op. cit., p. 68.

¹⁷¹ Ibidem, p. 18.

¹⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 102.

¹⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y Otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, op. cit., p. 115.

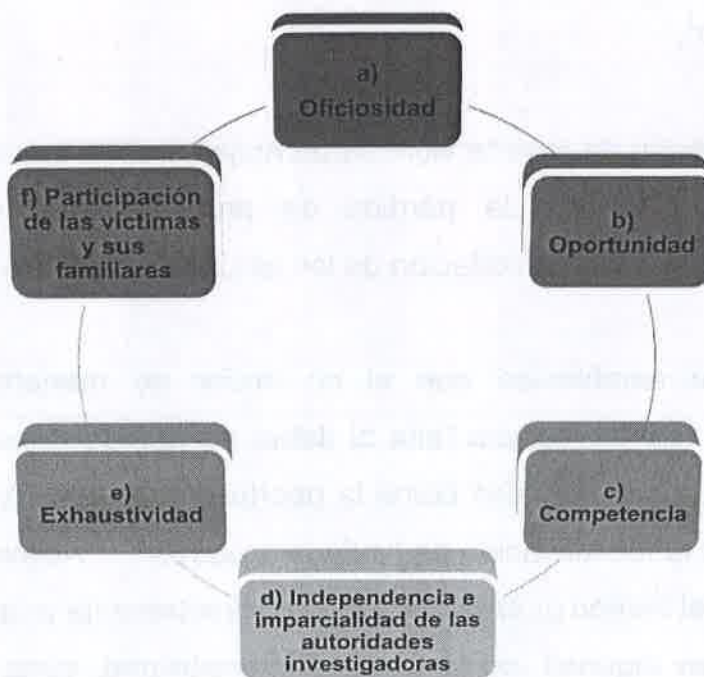




Con base en la práctica internacional y la *opinio juris*, se puede concluir que existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer.¹⁷⁴

En ese orden, conforme la jurisprudencia de la ColDH para la investigación de graves violaciones a derechos humanos, se desprenden diversos principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia, a saber:

Imagen 3. Principios generales que rigen la investigación.



a) Oficiosidad.

¹⁷⁴ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), op. cit., p. 23.



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES

REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



Una vez que se tiene conocimiento de la muerte violenta de una mujer, las autoridades están obligadas a iniciar de oficio una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.¹⁷⁵

La CoIDH ha sido clara en que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares, es decir, las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades, sin depender del aporte privado de pruebas.¹⁷⁶

b) Oportunidad.

Toda investigación de muerte violenta de mujeres debe iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la acreditación de las razones de género.

La CoIDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación, representa una falta al deber de debida diligencia, pues “se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares”.¹⁷⁷ Asimismo, menciona que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y -en algunos casos- con la imposibilidad, para la práctica de

¹⁷⁵ Cfr., Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). “Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”, p. 22, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

¹⁷⁶ Cfr., Idem, p. 28.

¹⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 04 de julio de 2007, párrafo 189.



diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos y la identificación de los participantes”.¹⁷⁸

La investigación de la muerte violenta de mujeres debe, además de lo mencionado anteriormente, llevarse a cabo en un plazo razonable. En este sentido, la CoIDH señala que “una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”,¹⁷⁹ y que la inactividad en la investigación, evidencia la falta de respeto al principio de debida diligencia.

La debida diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva para producir los medios de convicción, o identificar las razones de género, a fin de evitar que se pierdan irremediabilmente elementos probatorios.

La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se deriven del lugar de **intervención**, del estudio adecuado del cuerpo de la víctima y del estudio del contexto de violencia o discriminación a través de peritajes sociales con perspectiva de género.

En ese orden, de conformidad con el artículo 76 del CNPP,¹⁸⁰ la comunicación entre las diversas personas intervinientes en el proceso de investigación de un feminicidio, podrá realizarse por cualquier medio que sea idóneo y ofrezca condiciones razonables de seguridad, autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario; lo que podrá emplearse para actuar con oportunidad.

¹⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Sentencia del 20 de noviembre de 2012, párrafo 259.

¹⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia del 04 de julio de 2007, párrafo 189.

¹⁸⁰ Artículo 76. Empleo de los medios de comunicación del Código Nacional de Procedimientos Penales.





c) Competencia.

Los procedimientos de investigación en las muertes violentas de mujeres por razones de género deberán ser dirigidos por personal con competencia suficiente que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición, y que cuente con personal técnico idóneo. En esta línea, debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre las **personas servidoras públicas** intervinientes en la investigación,¹⁸¹ es decir, debe promoverse una **efectiva** coordinación entre las **personas Agentes del Ministerio Público, Agentes de Investigación Criminal** y el personal **pericial** que intervenga en la investigación del delito.

El deber de investigar con seriedad las violencias contra las mujeres, requiere contar con profesionales capaces de identificar los factores necesarios para conceptualizar e indagar sobre la existencia de violencia de género.

“Cuando las investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género, se registran retrasos y vacíos claves en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso”.¹⁸²

d) Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras.

La investigación debe ser independiente e imparcial. **Durante el proceso de investigación se deberá actuar con imparcialidad y en apego a la evidencia científica para mostrar los hechos tal cual ocurrieron. Asimismo, toda diligencia deberá realizarse con sensatez para buscar**

¹⁸¹ Cfr., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género”, op. cit., p. 86.

¹⁸² Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en Revisión 554/2013”, op. cit., p. 37.



el esclarecimiento total de los hechos, que muestre quién lo hizo, a quién se lo hizo, cómo lo hizo y cuándo lo hizo.¹⁸³

Además, en el caso de las muertes violentas de mujeres por razones de género, y de los casos de tentativa de feminicidio, las autoridades y todo el personal que intervenga en la investigación, deberá carecer de prejuicio personal. Los comentarios efectuados por **personas servidoras públicas** hacia la vida privada de las víctimas, donde se les estigmatice, culpabilice o cuestione, constituyen estereotipos que pueden poner en duda la imparcialidad de la investigación.

La CoIDH considera que “la creación y uso de estereotipos [de género] se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer que constituye una forma de discriminación”.¹⁸⁴ Asimismo, la SCJN considera que las actitudes discriminatorias contra las mujeres por parte de los funcionarios, interfieren con el desarrollo de la investigación¹⁸⁵ y señala que cuando el ataque a una mujer es motivado por discriminación debido a su género, la investigación debe realizarse con vigor e imparcialidad.¹⁸⁶

e) Exhaustividad.

Toda muerte violenta de mujeres, requiere que las investigaciones que se lleven a cabo sean exhaustivas. Las autoridades tienen la obligación de ordenar, practicar, y valorar pruebas que sean de importancia para el debido esclarecimiento del hecho, de lo contrario, puede implicar una responsabilidad del Estado.¹⁸⁷

¹⁸³ Organización de las Naciones Unidas, et al., “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)”, op. cit., p. 3.

¹⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y Otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, op. cit., p. 102.

¹⁸⁵ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en Revisión 554/2013”, op. cit., p. 36.

¹⁸⁶ Idem.

¹⁸⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y Otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, op. cit., p. 91.





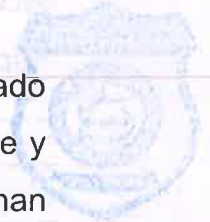
La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos, acreditar las razones de género, proveer castigo a los responsables, y garantizar el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño.

La SCJN estableció que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.

Imagen 4. Las autoridades que investiguen una muerte violenta deben intentar como mínimo:

1. Identificar a la víctima;
2. Proteger adecuadamente la escena del crimen;
3. Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte;
4. Investigar exhaustivamente la escena del crimen;
5. Identificar posibles testigos y obtener declaraciones;
6. Realizar autopsias por profesionales competentes empleando los procedimientos más apropiados;
7. Distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y feminicidio, y
8. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.

En el caso de muertes violentas de mujeres, además de lo mencionado anteriormente, se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan





o explican la muerte violenta,¹⁸⁸ además, se deben preservar **los indicios** para determinar si hubo violencia sexual¹⁸⁹ y se deben realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia, que incluso permitan acreditar las agravantes previstas en el tipo penal.

En este mismo sentido, la SCJN menciona que “la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por los peritos”, y que “el estudio de la escena del crimen es de vital importancia, ya que la intención final es que dicho estudio [exhaustivo] arroje elementos útiles y válidos para ser valorados por un juzgador”.¹⁹⁰

VI. Participación de las víctimas y sus familiares.

De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la CoIDH, toda persona que se considere víctima, tiene derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla con su deber de investigar y de conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos, para lo cual, la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.

La LGV, menciona en su artículo 7, que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a una investigación pronta y eficaz que permita conocer la verdad, el

¹⁸⁸ Cfr., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género”, op. cit., p. 37.

¹⁸⁹ Cfr., Organización de las Naciones Unidas, “Manual Sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias”, 1991, p. 16, consultado el: 13 de junio de 2023. Disponible en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-on-espanol/prevencion-de-la-tortura/1334-manual-sobre-prevencion-e-investigacion-eficaces-de-ejecuciones-extralegales-arbitrarias-o-sumarias/file>

¹⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en Revisión 554/2013”, op. cit., p. 66.



acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, y en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables.¹⁹¹

En toda investigación, es fundamental que las víctimas reciban de manera directa de las **personas servidoras públicas** a cargo de las investigaciones, toda la información correspondiente al avance de las mismas, respetando su privacidad, seguridad y sus garantías judiciales. La CoIDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación, el castigo de los responsables y en la determinación, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas de reparaciones de los daños sufridos.

5.2 Perspectiva de género.¹⁹²

El feminicidio es la muerte violenta de mujeres por razones de género, por lo tanto, toda muerte violenta de mujeres se debe investigar desde el inicio con perspectiva de género, es decir, como un probable feminicidio. En el transcurso de la investigación se podrá o no, descartar ésta hipótesis.¹⁹³

La violencia contra las mujeres se genera dentro de un contexto socio-cultural en el que persiste y se mantiene la subordinación de las mismas

¹⁹¹ Cfr. Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II a XXXVI. ...

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

¹⁹² Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit.

¹⁹³ FEMINICIDIO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Registro digital: 2009087, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 439, Tipo: Aislada.



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



por el dominio de los hombres en todos los espacios y órdenes de la vida.¹⁹⁴

Esto produce un desequilibrio de derechos y oportunidades que las afectan de manera directa y primordial, reflejándose en las estructuras de la vida social, política y económica pues se valoran de manera androcéntrica y se legitiman en la aparente superioridad masculina.¹⁹⁵

Ello, produce que a mujeres y hombres se les asignen diferentes roles en la vida y con ello distintas actividades, oficios o atributos, hecho que históricamente ha generado no sólo desigualdad y discriminación sino también injusticias y violencia contra las mujeres.¹⁹⁶

Al investigarse con perspectiva de género, se favorece la realización de pruebas fundamentales para la acreditación del tipo penal.

La SCJN menciona que “en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles- incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido”.¹⁹⁷

Atendiendo a lo anterior, se requiere de un enfoque que permita identificar los contextos de discriminación y violencia, producto de las relaciones desiguales que viven las mujeres en virtud de las violaciones de las que son objeto en función de su género, de los roles y de los estereotipos que social y

¹⁹⁴ Procuraduría General de la República (ahora FGR), op. cit., p. 16.

¹⁹⁵ Idem.

¹⁹⁶ Idem.

¹⁹⁷ Cfr., FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, op. cit., p.1.





culturalmente se les ha asignado a lo largo de la historia; lo cual, las posiciona en una situación de discriminación e inferioridad en una sociedad de dominio patriarcal. Dicho enfoque se denomina “perspectiva de género”.

En las muertes violentas de mujeres, la perspectiva de género, permite identificar características y situaciones de discriminación en las que se encuentran las mujeres antes o durante la privación de la vida. Antes de la privación de la vida, las mujeres pueden encontrarse inmersas en un contexto de discriminación y violencia en distintos ámbitos, mismos que propician que sean privadas de la vida. Durante la privación de la vida, la perspectiva de género permite identificar la discriminación y violencia materializada en las distintas formas como sus cuerpos son sometidos y violentados.¹⁹⁸

Asimismo, la sentencia de la SCJN derivada del amparo en revisión 554/2013 del caso de Mariana Lima Buendía, menciona que “la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares”. Asimismo, menciona que debe abrirse una línea de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar en la investigación para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios.¹⁹⁹ En este sentido, la perspectiva de género asegurará que se localicen, recolecten y analicen indicios y evidencias que permitan acreditar las razones de género.

Imagen 5. Perspectiva de género.



¿Qué es?	¿En qué casos?	¿Cuándo?	¿Para qué?
Iniciar la investigación como un probable feminicidio y examinar	En toda muerte violenta de mujeres.	Desde el inicio de la investigación.	Acreditar las razones de género.

¹⁹⁸ Cfr., Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, “Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013”, 2014, p. 035, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://92eab0f5-8dd4-485da54f-b06fa49969d4.filesusr.com/ugd/ba8440_7e7efc95caac43f3a8ad28df772ad4c5.pdf

¹⁹⁹ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en Revisión 554/2013”, op. cit., pp. 98 y 101.



la muerte violenta de mujeres con un enfoque que permita identificar los contextos de discriminación y violencia.

5.3 Enfoque de interseccionalidad.

El enfoque de interseccionalidad, conforme a la CEDAW, es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes para prevenir y erradicar esta violencia, es útil para distinguir los alcances de la reparación del daño y para elaborar la teoría del caso.²⁰⁰

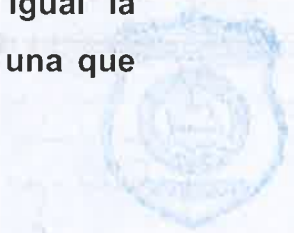
Por su parte, la LGAMVLV , señala que la interseccionalidad es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;²⁰¹

Aun cuando se distingan las razones de género en un feminicidio, es imposible homogenizar el perfil de las mujeres víctimas de violencia, se deberá contextualizar la vida y el entorno de la víctima, ante la multitud de variables presentes en la vida de las mujeres, la investigación tendrá que ser distinta para cada caso; por ejemplo, no viven igual la discriminación y marginación social una mujer indígena que una que



²⁰⁰ Cfr., Procuraduría General de la República (ahora FGR), op. cit., p. 20.

²⁰¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5, fracción XIII.





vive en entornos urbanos, aun cuando ambas hayan sido sometidas a vejaciones y maltratos. No sufre la misma violencia una mujer a manos de su marido o pareja que aquella que está detenida privada de su libertad por agentes de seguridad pública o integrantes del ejército, o por el mismo agresor feminicida.²⁰²

En las investigaciones no debe perderse de vista que las víctimas proceden de variados contextos, entornos y orígenes, que las mujeres no son de perfil homogéneo (igual que los hombres), y que en el caso de las mujeres víctimas de violencia se cruzan no sólo la circunstancia de ser mujer sino otras variables que pueden o pudieron aumentar el grado de vulnerabilidad, como puede ser su origen, contexto, cultura y estatus social, lo que implica reconocer los factores que, además de las razones de género, afectan la vigencia de los derechos humanos (tanto de hombres como de mujeres), como la situación económica, la salud, las creencias religiosas o de otra índole, la pertenencia a grupos minoritarios como indígenas, personas en reclusión, homosexuales, lesbianas, la edad, entre otros componentes.²⁰³

En tal razón, se deberán establecer los contextos donde se ubican las distintas formas o tipos de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un feminicidio, antes, durante o después del hecho delictivo.²⁰⁴

Así, es diferente el análisis del contexto de violencia que rodea al entorno de una mujer heterosexual, casada, adulta mayor o ejerciendo



²⁰² Idem.

²⁰³ Ibidem, p. 18.

²⁰⁴ Idem.





los roles normativos del ser mujer y que pudo ser asesinada por violencia patrimonial, con el análisis que debe realizarse en el caso de la muerte violenta de una mujer joven, lesbiana, bisexual o transgenerista que subvertía el orden normativo. En este último caso se hace más relevante la relación entre la víctima y el feminicida, como un posible factor desencadenante del asesinato.²⁰⁵

En los casos de las mujeres indígenas, es más palpable su vulnerabilidad ante los sistemas de justicia, las variables de analfabetismo, usos, costumbres, pobreza y salud, las colocan en situaciones muy complejas para que accedan al ejercicio y goce de sus derechos humanos, se deben diseccionar estos cruzamientos de factores de vulnerabilidad, sumado al hecho de ser mujer, para aportar herramientas y conocimientos que hacen visibles esas diferencias, no sólo frente al hombre indígena, sino con el resto de las mujeres.²⁰⁶

Las personas servidoras públicas deben reconocer y analizar en sus actuaciones estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres víctimas a fin de poner en práctica medidas para que esos factores de discriminación no afecten el procedimiento de la investigación, ni la acreditación de los ilícitos y, sobre todo, se contengan en la petición de la reparación del daño con perspectiva de género y enfoque interseccional en beneficio de las víctimas.²⁰⁷



²⁰⁵ Cfr., Idem.
²⁰⁶ Ibidem, p. 21.
²⁰⁷ Ibidem.





El enfoque interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un feminicidio, antes, durante o después del hecho delictivo; las diferentes formas en las que las discriminaciones (raciales, de género, de sexualidad, de origen rural, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como componentes que permiten hacer visibles los impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres. Esta interseccionalidad de factores que se cruzan y conviven en una misma mujer se deben comprender como parte de una estructura global de dominación.²⁰⁸

En el enfoque interseccional resultan útiles diversas herramientas o instrumentos de la antropología y la sociología que permiten hacer visibles estas diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres. Eso permite, en el caso de los pueblos indígenas y de otros grupos étnicos, analizar los hechos e identificar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo o simplemente analizar e identificar el contexto del delito.²⁰⁹

En ese contexto, tomando como referencia el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio de la Procuraduría General de la República (Ahora Fiscalía General de la República), debe considerarse que las mujeres pueden transitar por procesos especialmente difíciles, como la migración, desempleo, exclusión social, o vivir en un medio rural,

²⁰⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., p. 43.

²⁰⁹ Ibidem, p. 44.



ejercicio del trabajo sexual, embarazo, contar con edad avanzada, discapacidad, discapacidad psicosocial, entre otras circunstancias que las ubican en condiciones de vulnerabilidad.²¹⁰

Por lo anterior, se deben de tomar en cuenta las siguientes particularidades, por parte de las personas servidoras públicas intervinientes en el proceso de investigación de feminicidio:

a) Mujeres embarazadas. En el contexto de una relación de violencia de género, el embarazo es una etapa de especial vulnerabilidad y riesgo. En ocasiones, es en esta etapa cuando la violencia se detona o se torna más evidente por parte de la pareja, incluida la violencia física y sexual.²¹¹ Los embarazos en una mujer que sufre violencia, podrían considerarse de alto riesgo, lo que significa aumentos de la mortalidad materna y perinatal.²¹²

b) Mujeres con discapacidad. Se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad a la violencia física, sexual y psicológica, por presentar:²¹³

- **Menor capacidad para defenderse;**
- **Mayor dificultad para expresarse;**
- **Menor credibilidad en su relato, especialmente en mujeres con trastorno mental grave;**
- **Menor acceso a la información, asesoramiento y a los recursos de forma autónoma;**
- **Mayor dependencia de terceras personas;**

²¹⁰ Cfr., Procuraduría General de la República (ahora FGR), op. cit., p. 22.

²¹¹ Cfr., Idem.

²¹² Cfr., Idem.

²¹³ Cfr., Idem.





- Más dificultades de acceso al trabajo remunerado y a la educación;
- Menor autoestima;
- Miedo a perder los vínculos que le proporcionan cuidados, y
- Menor independencia y mayor control económico.

c) Mujeres migrantes. En las mujeres migrantes, pueden confluir condiciones que determinan una especial vulnerabilidad:²¹⁴

- La precariedad económica;
- Sufrir extorsión de parte de las autoridades y amenazas a ser expulsadas del país;
- Mayores dificultades de comunicación y expresión debido a las barreras idiomáticas;
- Mayor dificultad de acceso a los servicios de salud;
- En algunos casos, la posibilidad de haber sufrido otras formas de violencia a lo largo de su vida y su proceso migratorio (abusos y agresiones sexuales, trata de personas, conflictos bélicos, cárcel y tortura, etc.);
- Ausencia o escasa red de apoyo familiar y social, especialmente en mujeres recién llegadas al país;
- Desconocimiento de sus derechos y de los apoyos disponibles para ellas, y
- Prejuicios, actitudes discriminatorias y desconfianza de profesionales de diversos ámbitos.



²¹⁴ Cfr., Idem.





d) Mujeres adultas mayores. Su edad aumenta su vulnerabilidad por su dependencia hacia terceros, lo que dificulta las posibilidades de poner fin a una relación de maltrato:²¹⁵

- Pueden tener una historia de maltrato, aún sin ser conscientes de ello, desarrollando sentimientos de indefensión, incapacidad e impotencia que les impiden plantearse alternativas a su situación;
- En la etapa de la jubilación, el número de horas de convivencia con la pareja aumenta, y algunos hombres tratan de tener un mayor control sobre el tiempo, las actividades y relaciones de las mujeres, exigiendo, con violencia, su disponibilidad y presencia para acompañarles y atenderles;
- Es frecuente la dependencia económica de la pareja e ingresos escasos procedentes de pensiones, que impiden que las mujeres se planteen como posibilidad la separación y el inicio de una vida autónoma e independiente;
- En esta etapa de la vida, hay mujeres que pierden el apoyo cotidiano de sus hijos/as cuando estos/as se independizan, e incluso cambian de ciudad, lo que las enfrenta a la soledad o a vivir la violencia sin testigos ni mediación;
- Algunas mujeres se ven en la circunstancia de tener que cuidar a su pareja, de la que han recibido y continúan



²¹⁵ Cfr., Ibidem, p. 23.



recibiendo malos tratos, por encontrarse en situaciones de dependencia y/o enfermedad crónica, y

- El deterioro de su salud afecta su movilidad, libertad y la capacidad de tomar decisiones.

e) **Mujeres privadas de su libertad.** Las mujeres privadas de su libertad, a menudo se enfrentan a condiciones que incluyen múltiples manifestaciones de violencia:²¹⁶

- Son violadas y acosadas física o sexualmente, tanto por el personal penitenciario como por otras reclusas;
- Son sometidas a violencia psicológica (por ejemplo, el aislamiento) como forma de castigo o para conseguir confesiones;
- Son vigiladas por personal masculino en momentos de desnudez, como al desvestirse, bañarse o utilizar el baño;
- Durante los exámenes médicos son sujetas a revisiones invasivas y degradantes, incluso por hombres;
- Existen negación de atención médica y de medicamentos necesarios;
- Son más propensas a sufrir condiciones crónicas como la hipertensión o la diabetes, enfermedades digestivas, respiratorias y cutáneas vinculadas con la falta de saneamiento e higiene, enfermedades transmisibles como VIH y otras, y²¹⁷
- Tienen una mayor disposición a sufrir alguna disfunción temporal o permanente de la mente, por lo que pueden

²¹⁶ Cfr., Comisión Interamericana de Mujeres, op. cit., p. 7.

²¹⁷ Cfr., Ibidem, p. 10.





llegar a presentar una mayor limitación para realizar una o más actividades cotidianas, máxime cuando les es diagnosticada una disfunción mental como la depresión, trastorno de ansiedad, psicosis, trastorno bipolar, esquizofrenia, trastorno esquizo-afectivo, trastorno dual, entre otras.²¹⁸

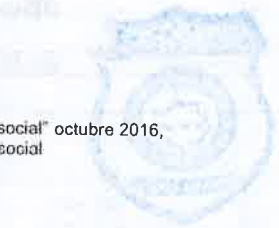
f) Mujeres en situación de exclusión social. La pobreza conduce a las mujeres a experimentar situaciones de exclusión social. Pueden ser mujeres con cargas familiares, mujeres que están en prisión o han salido de ella, mujeres que ejercen el trabajo sexual, mujeres con adicciones graves, entre otras.²¹⁹

Habitualmente acumulan varios factores de desventaja social, que contribuyen no sólo a una mayor vulnerabilidad a sufrir violencia de género, sino a aumentar las dificultades para salir de ella, tales como:²²⁰

- **El analfabetismo o niveles muy bajos de instrucción académica, escasa o nula cualificación laboral, carecer o tener muy limitada la autonomía económica;**
- **Tener en la práctica, menor acceso a los servicios de apoyo, de salud, de orientación para el acceso a la justicia, y**
- **Ausencia de redes de apoyo o vínculos demasiado precarios.**



²¹⁸ Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Salud Mental y Discapacidad Psicosocial" octubre 2016, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/salud-mental-y-discapacidad-psicosocial>
²¹⁹ Cfr., Procuraduría General de la República (ahora FGR), op. cit., p. 23.
²²⁰ Cfr., ibidem, p. 24.





g) Mujeres indígenas. Enfrentan mayores dificultades para hacer visible la violencia que suelen sufrir por:²²¹

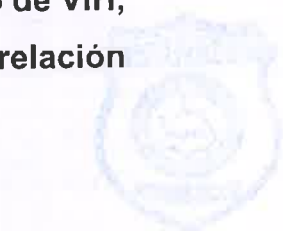
- Poco o nulo dominio del idioma español;
- Escasa información acerca de sus derechos;
- Dificultades de acceso a los recursos por su dispersión y lejanía en sus comunidades;
- Mayor control social, por usos y costumbres. El hecho de denunciar puede tener repercusiones en las relaciones con la comunidad;
- Mayores dificultades para la protección, y
- Menor posibilidad de independencia económica.

h) Mujeres que viven con VIH. Vivir con VIH puede ser un factor de riesgo ante la violencia de género. Las mujeres que viven con VIH pueden estar en riesgo de sufrir episodios de violencia, desde insultos hasta agresiones físicas y sexuales, o vivir constante violencia psicológica, tras comunicar su estado serológico a sus parejas. Aunque distintos estudios indican que los índices de violencia de género que sufren las mujeres que viven con VIH son similares a los que sufren las mujeres que no viven con VIH, su intensidad y gravedad parece ser más severa para las primeras.²²²

Por otro lado, en las mujeres que se encuentran en una relación abusiva aumenta considerablemente el riesgo de contagio de VIH, debido al miedo a las consecuencias de oponerse a una relación



²²¹ Cfr., Idem.
²²² Cfr., Idem.





sexual no deseada, al temor al rechazo si intenta negociar relaciones sexuales más seguras, y a la propia coerción y manipulación emocional a la que se ven sometidas.²²³

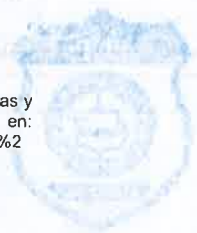
- i) Niñas y adolescentes. La violencia ejercida en contra de niñas y adolescentes atenta contra su sano desarrollo y representa una grave violación a sus derechos humanos. La violencia feminicida en niñas y adolescentes se vincula directamente con las violaciones a todos sus derechos humanos, pues su vulneración es uno de los factores de riesgo que las condiciona a padecer distintas formas de discriminación.²²⁴

En un estudio realizado por la Oficina de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, se advirtió que entre los factores de riesgo en la infancia vinculados estrechamente con los derechos de niñas y adolescentes se destaca la vulneración a su derecho a la identidad por lo que existe una alta falta de registro de niñas que no cuentan con su acta de nacimiento; otro de los derechos humanos vulnerados es el derecho a la educación, advirtiéndose una alta tasa de analfabetismo y abandono escolar; de igual manera, como parte de la violación a los derechos humanos de niñas y adolescentes se observa el trabajo y matrimonio infantil.²²⁵

²²³ Cfr., Idem.

²²⁴ "Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, Violencia y Feminicidio de niñas y Adolescentes en México", p. 7, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documents/Publicaciones/2019/Violencia%20y%20Feminicidio%20de%20Niñas%20y%20Adolescentes%20en%20Mxico_Versin%20web.pdf

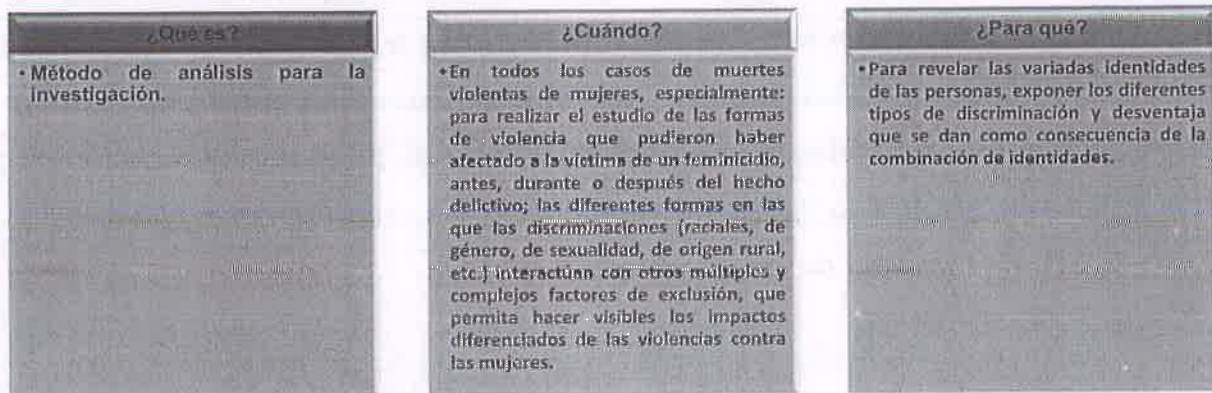
²²⁵ Idem.





El tipo de violencia con el mayor número de casos en niñas y adolescentes es la violencia psicológica, seguido de la violencia física y la violencia sexual.²²⁶

Imagen 6. Enfoque de interseccionalidad.



5.4 Enfoque diferencial y especializado.

Al utilizar el enfoque diferencial como método, permitirá hacer visibles las formas de discriminación. Las autoridades y cualquier interviniente en la investigación del delito de feminicidio y tentativa de feminicidio, debe reconocer, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que las mujeres tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad como puede ser: edad, identidad sexual, preferencia sexual, etnia, nacionalidad, idioma, discapacidad, etc., por lo que se encuentran en una situación de inequidad y asimetría.

Por lo tanto, al aplicar el enfoque diferencial como método de análisis, se hará visible la calidad de la relación entre hombres y mujeres, y cómo es que éstas,



²²⁶ Ibidem, p. 35.



facilitan determinadas acciones que están relacionadas con sus capacidades, necesidades y derechos.²²⁷

El análisis interseccional hace plausible la aplicación del enfoque diferencial y especializado, debido a que permite, junto con la perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, reconocer no sólo las diferencias entre hombres y mujeres, sino también las particulares de aquellas mujeres que pertenecen a un grupo poblacional determinado, como una comunidad indígena, pues al ser víctima de un delito o de una violación a sus derechos, los daños les afectan de manera particular o diferenciada y por ello deben tomarse medidas especiales.²²⁸

Cuando la persona Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que la víctima del delito de feminicidio transitaba por una situación particularmente difícil, como la migración, la exclusión social, el ejercicio de del trabajo sexual, la discapacidad física o discapacidad psicosocial, la edad avanzada u otra, deberá atender estos factores como condiciones que determinan una especial vulnerabilidad frente al victimario.²²⁹

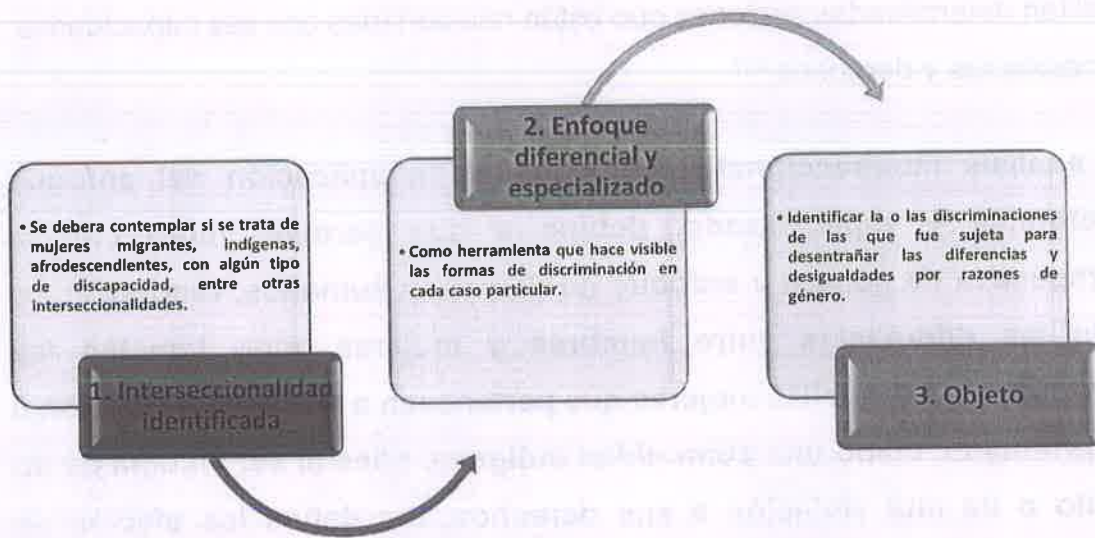
Imagen 7. Elementos y medidas para determinar una especial vulnerabilidad.



²²⁷ Cfr., Organización de las Naciones Unidas, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>

²²⁸ Cortés Miguel, J.L., Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención víctimas, Revista Digital Universitaria, volumen 21, Número 4, julio - agosto 2020. Disponible en: https://www.revista.unam.mx/2020v21n4/genero_interseccionalidad_y_el_enfoque_diferencial_y_especializado_en_la_atencion_a_victimas/

²²⁹ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p.



Así las cosas, sumando el enfoque de interseccionalidad con la perspectiva de género y el enfoque diferencial y especializado, se desentrañan las diferencias y desigualdades por razones de género que, en términos generales, discriminan a las mujeres; la persona Agente del Ministerio Público atendiendo a las periciales sociales que así determine, deberá advertir e identificar cómo es que el lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad, depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos, ambientales entre otros.²³⁰

Estas circunstancias específicas de la víctima con relación al agresor pueden ser la descripción de las motivaciones desencadenantes del feminicidio.²³¹

5.5 Enfoque de Derechos humanos.²³²

²³⁰ Cfr., Ibidem, p. 19.

²³¹ Cfr., Ibidem, p. 20.

²³² Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 25





Toda diligencia en la investigación del delito de feminicidio deberá realizarse en estricto apego y vigilancia de los derechos humanos, entendidos como los derechos inherentes e irrenunciables que todos los seres humanos tienen sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen la igualdad, la no discriminación, la protección de la vida e integridad, y todos los reconocidos en el orden nacional e internacional del que México forma parte.

5.6 Transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.²³³

Por regla general, y en atención a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá tratarse como información reservada toda aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la persona Agente del Ministerio Público.

Asimismo, en términos del CNPP,²³⁴ solamente las partes tendrán acceso al contenido de los registros de investigación y a las carpetas judiciales.

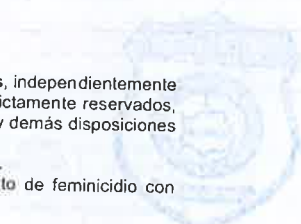
5.7 Protección de niñas, niños y adolescentes.²³⁵

²³³ Ibidem, p. 26.

²³⁴ Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

²³⁵ Organización de las Naciones Unidas; et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 27





Las niñas, niños y adolescentes tienen derechos especiales que deben ser garantizados por la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición de minoría de edad exige una protección especial, entendida como un derecho adicional y complementario, y atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración de su condición de niñas víctimas de feminicidio o de hijos e hijas de mujeres víctimas en su condición de víctimas indirectas y de testigos.

En ese sentido, se deberán adoptar todas las medidas que fueran necesarias para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes,²³⁶ independientemente de las circunstancias que los vinculan con el hecho delictivo.²³⁷

5.8 Garantía de atención a víctimas.²³⁸

Este principio engloba una serie de derechos y directrices que deben guiar la actuación de las personas servidoras públicas. El primero de ellos es el derecho a la información; particularmente en el caso de investigación del delito de feminicidio se vigilará que las víctimas ejerzan su derecho mediante las siguientes cuatro acciones básicas:

- i. A ser informado del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor Jurídico, por la persona Agente del Ministerio Público o, en su caso, por al o el Juez o Tribunal;

²³⁶ Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 116, fracción XXIII.

²³⁷ Artículo 19. Derechos del Niño. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

²³⁸ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 31



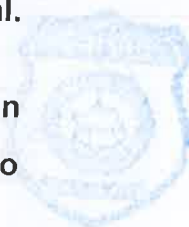
- ii. Tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia simple gratuita y de inmediato de éstos; salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el órgano jurisdiccional;
- iii. A que se le informe sobre la realización de audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas, y
- iv. Notificar del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, así como de toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dichas resoluciones.

Asimismo, a la víctima se le informará del derecho que tiene de designar asesoría jurídica particular o de que se le asigne asesoría de oficio, cuyo servicio será gratuito y estará disponible en cualquier etapa del procedimiento.

Por otra parte, cuando la víctima perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, la persona asesora jurídica deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, actuará asistido de un intérprete o los mecanismos necesarios para eliminar esa barrera.

Como parte de los derechos de ayuda, asistencia y reparación, las personas servidoras públicas deberán considerar una protección amplia para las víctimas en ámbitos de la salud física y mental, de asistencia jurídica, de refugio y de todo servicio de carácter asistencial.

Además, se ha de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas en términos de la vida privada y protección de datos personales, para lo





cual las víctimas o testigos podrán acceder a medidas precautorias o cautelares para su seguridad y rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la autoridad judicial la obligación de resguardar sus datos personales.

CAPÍTULO 6. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

6.1 Primeros respondientes.

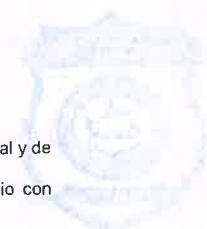
El procedimiento de investigación del delito de feminicidio se inicia cuando las autoridades reciban la denuncia de la muerte violenta de una mujer, ya sea por un medio formal como una denuncia o no formal durante el desempeño de sus funciones, la recepción de llamadas telefónicas, servicio telefónico de emergencias, escritos anónimos y correos electrónicos o por noticias en medios de comunicación.

La persona Agente de Investigación Criminal deberá, por cualquier medio, y en cuanto le sea posible informar a su superior jerárquico o a quien se encuentre a cargo, y a la persona Agente del Ministerio Público a fin de coordinar las acciones a realizar.²³⁹

Asimismo, la persona primer respondiente debe proceder a realizar sin dilación y sin ningún tipo de prejuicio o estereotipo, la recopilación de los indicios, la detención del imputado o la solicitud de otras medidas cautelares o de protección para las víctimas y otras diligencias que conduzcan al esclarecimiento del hecho delictivo.²⁴⁰

²³⁹ Cfr., Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010). Junio 2020, pp. 39-40.

²⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p.





La premisa fundamental en el lugar de intervención es la preservación de la vida, por lo tanto, si al llegar al lugar, la víctima o cualquier persona que se encuentre con vida y requiera auxilio, la persona primer respondiente brindará y solicitará el apoyo necesario para su debida atención. **La persona** primer respondiente podrá solicitar apoyo de protección civil, paramédicos, bomberos, etc., **para tal fin.**

La protección del lugar relacionado con la investigación de cualquier muerte violenta de mujeres es de vital importancia. La CoIDH estableció que la falta de protección adecuada de la escena del crimen, puede afectar la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso.²⁴¹

Después de haber acordonado el lugar, es responsabilidad de **la persona** primer respondiente, impedir el paso a cualquier persona ajena a la investigación, así como evitar que se videograbé o se realicen tomas fotográficas de la víctima, so pena de responsabilidad penal.

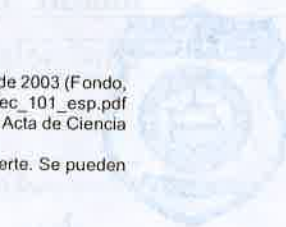
Imagen 8. Acciones que debe realizar la **persona** primer respondiente.

No	ACCIÓN A REALIZAR	OBJETIVO
1	Recibir la noticia criminal o, en su caso, denuncia anónima.	Asistir al lugar de intervención y, en su caso, verificar que la noticia criminal anónima sea cierta e informar al superior jerárquico o al Ministerio Público, para coordinar las acciones a seguir
2	Arribar lo más pronto posible al lugar de intervención	Verificar si la víctima se encuentra con vida mediante la toma de signos vitales. En caso de ser positivo, brindar y solicitar el apoyo necesario para preservar su vida. Sin embargo, en caso de que la víctima ya no se encuentre con vida, advertir cuáles son los signos cadavéricos ²⁴²

²⁴¹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala", sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), consultado el 13 de agosto de 2024. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

²⁴² Barajas Calderon Heliz Ivan, et al., "Signos cadavéricos fundamentales en la práctica diaria de la medicina forense" Revista Acta de Ciencia de la Salud, Jalisco, septiembre de 2018.

Signos Cadavéricos: Son modificaciones físicas, químicas y biológicas que tienen lugar en el cadáver desde el inicio de la muerte. Se pueden clasificar en inmediatos, media-tos o tardíos, según el tiempo que tardan en aparecer.





		manifestados al momento de su hallazgo e informar al médico forense dichos datos.
		Resguardará el lugar y se hará cargo de las diligencias señaladas en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.
3	Preservar y resguardar el lugar de intervención acordonando la zona.	Asimismo, deberá evitar la pérdida de indicios e impedir su contaminación y deberá seguir las siguientes recomendaciones: • Impedir que otras personas deambulen en el lugar de intervención. • Evitar que se manipulen objetos que puedan servir como indicios o evidencias. • Que se toque o cambie de posición cuerpos o restos humanos. • Se deberán de colocar cinturones de seguridad atendiendo las características topográficas del hallazgo o hechos.
4	Impedir el paso a personas ajenas a la investigación.	Evitar que se pierdan o destruyan indicios y evidencias que se encuentran en el lugar de intervención, así como evitar e impedir que personas no autorizadas capturen cualquier imagen.

6.1.1 Preservación, priorización, procesamiento y documentación de indicios en el lugar de intervención.

Una vez acordonado el lugar para su preservación, la persona primer respondiente debe realizar una inspección en la escena de los hechos. Deberán intervenir de manera preferente peritos en criminalística, medicina o antropología forense, fotografía, entre otros.²⁴³

Es fundamental que en las primeras actuaciones se pueda recuperar toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes al feminicidio, tales como el registro de denuncias de violencia previa ante autoridades administrativas o



²⁴³ Procuraduría General de la República (ahora FGR), op. cit., p. 48.





judiciales; las grabaciones de cámaras de seguridad de los lugares de residencia de la víctima o del victimario, de estacionamientos, centros comerciales o parques públicos; hallazgos sobre la intromisión arbitraria de la libertad o de la intimidad de la víctima, a través de medios electrónicos, redes sociales, telefonía fija o celular.²⁴⁴

Para cumplir con los criterios de la preservación del lugar de intervención, se deberá observar lo establecido en los Protocolos Nacionales de Primer Respondiente, de Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención, Protocolo Nacional para la Actuación Policial ante casos de Violencia contra las Mujeres y Femicidio, y la Guía Nacional de Cadena de Custodia, según corresponda, en los cuales se han establecido como actividades elementales, el arribo al lugar, la evaluación del sitio, protección del lugar y el registro de las acciones efectuadas.²⁴⁵

Una vez preservado el lugar de intervención, el personal no especializado en su carácter de primer respondiente valorará la realización de las diligencias urgentes encaminadas a identificar testigos e impedir que se pierdan datos relevantes para la investigación, así como el procedimiento de priorización,²⁴⁶ ambos contemplados en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente,²⁴⁷ ello ante el

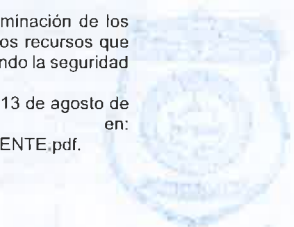
²⁴⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., p. 58.

²⁴⁵ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública "Guía Nacional de Cadena de Custodia", p. 18, consultado el 13 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.secretariadodejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10GuaNacionalCadenadeustodia28-10-2015.pdf>

²⁴⁶ Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente.

Priorización.
Cuando las condiciones sociales o de la naturaleza representen un riesgo para la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo el Policía Primer Respondiente los recolecta con los recursos que tenga disponibles para garantizar la preservación de los mismos, considerando las circunstancias de tiempo y siempre privilegiando la seguridad de las personas y del personal actuante.

²⁴⁷ Consejo Nacional de Seguridad Pública, "Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente", pp. 39-40, consultado el 13 de agosto de 2024. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf.





riesgo de pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.²⁴⁸

El personal no especializado hará entrega del lugar de intervención o del hallazgo, e informará de las acciones realizadas previo al arribo del personal especializado, a efecto de que, de ser el caso, este inicie la etapa en la cual se detecta, preserva y conservan indicios, denominada procesamiento, conforme a lo establecido en la Guía Nacional de Cadena de Custodia.²⁴⁹

Las autoridades que arriben al lugar de intervención asumirán el rol que les corresponderá de conformidad con la naturaleza de la función que desempeña: personal no especializado y personal especializado, de acuerdo con lo establecido en la siguiente tabla.

Imagen 9. Acciones para realizar por el personal no especializado y personal especializado, ambos en su carácter de primer respondiente.²⁵⁰

PERSONAL NO ESPECIALIZADO EN SU CARÁCTER DE PRIMER RESPONDIENTE	PERSONAL ESPECIALIZADO EN SU CARÁCTER DE PRIMER RESPONDIENTE
CONCEPTO	
Se trata del personal policial y militar de "proximidad" que se encuentra físicamente en el lugar de la intervención o de cualquier otra autoridad de seguridad pública o ministerial que arriba al mismo antes que el personal especializado.	Se refiere a la persona Agente del Ministerio Público, la persona Agente de Investigación Criminal y el personal pericial, quienes serán responsables de la investigación del hecho; o bien, el personal adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio asignado al caso, el cual se hará cargo

²⁴⁸ Ibidem, p. 41.

²⁴⁹ Ibidem, p. 40.

²⁵⁰ Cfr., Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 40.



de todo el proceso de investigación hasta su etapa de judicialización.	
También se considera a la policía con capacidades para procesar, cuya actuación está regulada por el Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente y el Protocolo Nacional de Policía con Capacidades para Procesar.	
ACCIONES A REALIZAR	
Etapa 1. Identificación:	Etapa 1. Procesamiento:
a) Preservación del lugar de los hechos, mediante el empleo de acordonamiento según el lugar en el que se encuentre ya sea abierto o cerrado de conformidad con el Protocolo Nacional. Primer Respondiente, e informar al superior jerárquico y a la persona agente del Ministerio Público. b) Recolección y resguardo de objetos relacionados con la investigación y realización de entrevistas a posibles testigos.²⁵¹ La recolección y resguardo de objetos que se relacionen con la investigación deberá realizarse de conformidad con la Guía Nacional de Cadena de Custodia. c) Valoración de las diligencias urgentes encaminadas a identificar testigos u otros indicios e impedir que se pierdan datos relevantes para la investigación, así como el procedimiento de priorización. Todos los casos de muertes de mujeres deben de analizarse para determinar si existen o no razones de género de	Inicia la etapa en la cual se detecta, preserva y conservan indicios, denominada procesamiento. Esta etapa inicia con las técnicas de búsqueda de los indicios o elementos materiales probatorios, y finaliza con la entrega de los mismos a la autoridad responsable de su traslado, y se integra con las fases siguientes: 1. Observación; 2. Búsqueda; 3. Localización e identificación; 4. Evaluación intermedia; 5. Registro de cadena de custodia; 6. Documentación; 7. Recolección de los indicios o elementos materiales probatorios; 8. Embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios, y 9. Evaluación final del lugar de la intervención.²⁵² Lo anterior deberá de atender lo dispuesto por el Protocolo Nacional Primer Respondiente y el Protocolo de Policía con Capacidades para Procesar El Lugar de la Intervención.

²⁵¹ Conferencia Nacional de Secretarías y Secretarios de Seguridad Pública, "Protocolo Nacional para la Actuación Policial ante casos de Violencia contra las Mujeres y Feminicidio", 2022, consultado el 13 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.policiaibancaria.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DOCS%20PDF%202023/protocolo-nacional-para-la-actuacion-policial-ante-casos-de-violencia-contra.pdf>

²⁵² Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, "Protocolo Nacional de Policía con Capacidades para Procesar", consultado el 13 de agosto de 2024, Disponible en: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u37/Protocolo%20de%20Polic%C3%ADa%20con%20Capacidades%20para%20Procesar%20el%20Lugar%20de%20la%20Intervenci%C3%B3n.pdf>.



conformidad con el Protocolo Nacional para la Actuación Policial ante casos de Violencia contra las Mujeres y Femicidio.

Etapa 2. Atención a víctimas:

El personal no especializado en su carácter de primer respondiente deberá realizar actividades operativo-procesales para garantizar la seguridad, protección física y psicológica de las víctimas directas e indirectas, como lo es su traslado a la Agencia del Ministerio Público, o la atención de víctimas indirectas a quienes deberá informar sus derechos, ofrecer medidas de protección, y canalizarlas a otras instituciones, la atención debe de ser con empatía e interés.²⁵³

Etapa 3. Formalización:

Se deberán de llenar todos y cada uno de los registros y formatos necesarios para brindar certeza a los hechos, hallazgos, indicios o evidencias y hacer de conocimiento al Ministerio Público la noticia criminal, realizando el llenado del Informe Policial Homologado, así como el formato de entrega-recepción del lugar de intervención, conforme a lo dispuesto en el Protocolo Nacional Primer Respondiente.²⁵⁴

La atención policial en el caso del personal no especializado y especializado debe de ser diferencial, la cual consiste en que el personal policial reconozca la existencia de grupos particulares de la población donde predomina la vulnerabilidad, por lo cual la actuación policial con dichos grupos debe de en atención a sus condiciones, como es el caso de niñas, niños y adolescentes, mujeres indígenas, mujeres con discapacidad física o psicosocial, mujeres en movilidad y mujeres de la



²⁵³ Idem.





diversidad sexual; por lo que deberán implementarse las medidas señaladas en el Protocolo Nacional para la Actuación Policial ante casos de feminicidio.²⁵⁵

6.2 Investigación ministerial, policial y pericial.

La SCJN, en la sentencia derivada del amparo en revisión 554/2013, establece que es necesario practicar todas las diligencias y desahogar todos los medios de convicción necesarios por parte de **la persona Agente del Ministerio Público**, así como la posibilidad de determinar a un probable responsable. De igual forma, menciona que en los casos de violencia contra las mujeres, el deber de investigar implica la obligación de realizarse con perspectiva de género y hace referencia a que dicha obligación se refuerza con lo dispuesto en el protocolo de investigación.²⁵⁶

Por lo tanto, la investigación ministerial, policial y pericial debe realizarse conforme a lo establecido en el presente Protocolo bajo los **principios de debida diligencia, perspectiva de género, enfoque interseccional, enfoque diferencial y especializado, de derechos humanos, inmediatez, urgencia y oportunidad, imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales, protección de niñas, niños y adolescentes, así como garantía de atención a víctimas.**²⁵⁷

Los órganos investigadores deben realizar su investigación con perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si



²⁵⁵ "Protocolo Nacional para la Actuación Policial ante casos de Violencia contra las Mujeres y Feminicidio", 2022, consultado el 23 de octubre de 2024, disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.policiaibancaria.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DOCS%20PDF%202023/protocolo-nacional-para-la-actuacion-policial-ante-casos-de-violencia-contra.pdf>

²⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 554/2013", op. cit., p.

²⁵⁷ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., pp. 24-27.



existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. En casos de muertes violentas, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles, incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género, con el fin de determinar la verdad de lo sucedido.²⁵⁸

Además de realizar las diligencias mínimas básicas, las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, preservarse evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.²⁵⁹

6.2.1 Ministerial

Conforme a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, la investigación de los delitos corresponde a la persona Agente del Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquella el ejercicio de esta función. De acuerdo con el CNPP, durante la investigación, la persona Agente del Ministerio Público podrá disponer de la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación, indicando con exactitud lo que se busca, es decir, los datos para probar las razones de género y las formas de violencia de género.

²⁵⁸ Cfr., Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), de rubro FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 439.
²⁵⁹ Cfr., Tesis 1a. CLXII/2015 (10a.), de rubro FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 437.





En ese orden, ante la muerte violenta de una mujer será la persona Agente del Ministerio Público quien, conforme los artículos 21 de la CPEUM y 212 del CNPP, dirigirá la investigación conforme el presente Protocolo.

Una vez que se tiene conocimiento de un hecho con apariencia de delito como es la muerte violenta de una mujer, la persona Agente del Ministerio Público tiene la obligación de iniciar de oficio y sin dilación, con apego a la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables.²⁶⁰

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.²⁶¹

Las personas **intervenientes en la investigación** deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad. Para considerar que se está investigando la muerte violenta de mujeres en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con **perspectiva** de género y deben abrirse líneas de investigación con los elementos existentes compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esta hipótesis (que la muerte

²⁶⁰ Cfr., Procuraduría General de la República (ahora FGR), op. cit., p. 37.

²⁶¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 212, segundo párrafo.





violenta se trata de un feminicidio), para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios.²⁶²

El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia, puesto que se debe tomar como una posible línea de investigación, que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género.²⁶³

Tal como refiere el Alto Tribunal del país, “La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse con toda acuciosidad desde las primeras diligencias. La valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de investigación”.²⁶⁴

Asimismo, la persona Agente del Ministerio Público, deberá de allegarse de los medios de prueba y elementos materiales probatorios que se requieren para sustentar la teoría fáctica y jurídica planteada, así como los medios o elementos de convicción pertinentes que permitan establecer la ocurrencia del hecho, la conducta punible que se plantea y la responsabilidad del o los responsables, probando ante el órgano jurisdiccional la consistencia de la teoría del caso formulada.²⁶⁵

La persona Agente del Ministerio Público y su equipo, deben formular un juicio de pertinencia, necesidad y conducencia de los medios probatorios recaudados y de los que deben recabarse como pruebas



²⁶² Cfr., FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, op. cit., p. 1.

²⁶³ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en Revisión 554/2013”, op. cit., pp. 98 y 101.

²⁶⁴ Ibidem.

²⁶⁵ Organización de las Naciones Unidas, et al., “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)”, op. cit., p.





anticipadas o producirse en el juicio oral, a efecto de la demostración judicial de la muerte violenta de la mujer y de los motivos o razones de género.²⁶⁶

6.2.1.1 Medidas de Protección para las víctimas.²⁶⁷

La persona Agente del Ministerio Público ordenará la aplicación y solicitará su ratificación ante el órgano jurisdiccional correspondiente, de las medidas de protección que estime idóneas según cada caso en concreto; teniendo la obligación de verificar que las mismas sean ejecutadas. Dichas medidas de protección son las establecidas por el artículo 137 del CNPP.

Las medidas de protección que se ordenen deberán ser apropiadas, siempre que exista un peligro real y actual para la integridad física y psicológica de víctimas directas, indirectas, potenciales y testigos, de acuerdo con las circunstancias de los hechos, la gravedad de las lesiones y el daño causado, así como la existencia de amenazas o riesgo de conductas violentas en perjuicio de la víctima u otras personas relacionadas.

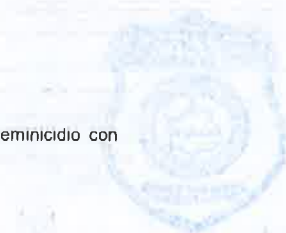
Además, la persona Agente del Ministerio Público deberá, conforme el ámbito de su competencia y según cada caso en particular, emitir las órdenes de protección que estime necesarias conforme lo señalado por la LGAMVL.²⁶⁸



²⁶⁶ Cfr., Procuraduría General de la República (ahora FGR), op. cit., p. 40.

²⁶⁷ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 53

²⁶⁸ Artículo 137, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.





Es importante destacar que en la aplicación de las medidas u órdenes de protección, se deberán tomar en cuenta los principios a que refiere el presente Protocolo, por lo que inclusive cuando se trate de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas, deberá considerarse la condición de desamparo y vulnerabilidad por la que transitan, independientemente de que no hayan sufrido la pérdida del padre y aun cuando se encuentren bajo la tutela y/o custodia de algún integrante de su familia de origen, extensa o ampliada.²⁶⁹

Por lo que será de suma importancia la vinculación que se tenga con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia en la implementación de las medidas de protección especiales o urgentes para salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, así como la restitución de sus derechos, para lo cual se deberá contribuir, conforme el ámbito de su competencia, en el plan de restitución de derechos.²⁷⁰

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala como medidas urgentes de protección especial, en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el CNPP, las siguientes:

- i. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y



²⁶⁹ Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, "Extracto del Acuerdo por el que se expide el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de Orfandad por Femicidio", 2021, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2021/07/PROTOCOLO_NNAOF.pdf

²⁷⁰ Idem.





ii. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio, conforme el ámbito de su competencia, deberá dar especial seguimiento a niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio; para lo cual deberá atender lo señalado por el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio.²⁷¹

6.2.1.2 Aviso a familiares sobre la muerte de la mujer.

Los familiares tienen derecho, como mínimo, a ser informados sobre las circunstancias, la ubicación y la condición de la mujer víctima y, si se hubiera determinado, sobre la causa de la muerte y la manera en que ocurrió.²⁷²

El aviso a familiares debe de efectuarse por la persona Agente del Ministerio Público o por la persona Agente de Investigación Criminal, salvo que se haga en una institución hospitalaria, se realizará por el área médica o de trabajo social, conforme sus protocolos.²⁷³

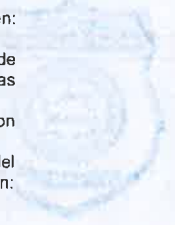
Las familias tienen derecho a ser notificadas sobre la identificación de su familiar.²⁷⁴

²⁷¹ Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 2021, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5625694&fecha=04/08/2021#gsc.tab=0

²⁷² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias", op. cit., p. 5.

²⁷³ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 65

²⁷⁴ Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, "Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada", octubre 2020, p. 50, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/342262/Protocolo_Desaparici_n_Forzada_agosto_2015_Espa_ol.pdf





Para ello, la persona Agente del Ministerio Público, con el apoyo de la persona Agente de Investigación Criminal, deberá observar lo siguiente:

- i. Avisar a las víctimas indirectas más cercanas tan pronto como sea identificada la víctima directa; en ninguna circunstancia se hará por vía telefónica, ni a niñas, niños y adolescentes; la persona servidora pública correspondiente podrá desplazarse al lugar en que se encuentre la víctima indirecta, ya sea su centro de trabajo o residencia y, en caso, de que se encuentre en otra jurisdicción se requerirá la colaboración de la autoridad local para que el aviso se realice de manera presencial;²⁷⁵
- ii. Todas las acciones, medidas y procedimientos de notificación sobre la identificación a los familiares y la entrega de cuerpos serán implementados de conformidad con los principios de dignidad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; victimización secundaria; participación conjunta; transparencia, y trato preferente, establecidos en la LGV;²⁷⁶
- iii. La notificación debe ser pausada, con un lenguaje que los familiares puedan comprender y brindando el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas;
- iv. La notificación se llevará a cabo en un espacio físico que garantice la confidencialidad de la misma;



²⁷⁵ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 65.

²⁷⁶ Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, "Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada", op. cit., p. 50.



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES

REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



- v. Informar sobre las circunstancias en qué ocurrió la muerte, sin poner en riesgo las líneas de investigación existentes;
- vi. La persona Agente del Ministerio Público verificará que, cuando sea necesario, la notificación se realice con presencia de los intervinientes correspondientes, como traductores en caso de que las víctimas indirectas no hablen español;
- vii. Se deberá explicar a los familiares sobre los servicios de apoyo a víctimas que ofrezca la Fiscalía General, la CEAV o la CEARVEM, dada su calidad, y
- viii. En el caso de personas extranjeras, la persona Agente del Ministerio Público entregará los cuerpos al Consulado correspondiente, quien se encargará del traslado hasta el lugar indicado por la familia.²⁷⁷

Una vez que el cuerpo ha sido identificado y que los procedimientos de necropsia han finalizado, la persona Agente del Ministerio Público con auxilio del personal pericial correspondiente, procederá a entregarlo observando los siguientes principios:

- i. Respetar el derecho de los familiares de recuperar el cuerpo de la víctima y darle sepultura bajo los ritos de la cultura o religión que profesen y tomando en cuenta las manifestaciones que en vida la víctima directa hizo al respecto, siempre que ello no afecte el curso de la investigación o contravenga las normas sanitarias y penales, en términos del artículo 271 del CNPP;²⁷⁸



²⁷⁷ Ibidem, p. 5.
²⁷⁸ Artículo 271. ...
...
I. a la V. ...
...





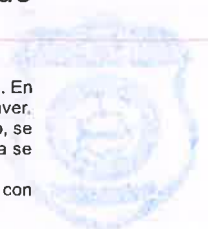
- ii. **Prohibir, la incineración del cuerpo cuando se trate de personas desconocidas, en términos del artículo 128 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. En ninguna circunstancia la inhumación o incineración del cuerpo de la víctima de feminicidio se hará sin que se hayan agotado exhaustivamente los peritajes que permitan identificarla y esclarecer los hechos;**
- iii. **Apoyar a la asesoría jurídica en los trámites ante la Coordinación General de Servicios Periciales para la restitución del cuerpo a la familia;**
- iv. **Verificar que se haya realizado la toma las muestras necesarias al cuerpo de la víctima para realizar los peritajes solicitados, y**
- v. **Verificar que se haya levantado el registro donde conste la entrega del cuerpo a los familiares.**²⁷⁹

6.2.1.3 Plan metodológico de investigación.

La investigación de las muertes violentas de mujeres exige tener una dirección (hipótesis clara), ser efectiva, oportuna, inmediata, seria e imparcial. La Coldh menciona que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver. Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

²⁷⁹ Organización de las Naciones Unidas, et al., “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)”, op. cit., p. 98.





elementos probatorios”. Por esta razón, es fundamental que **todos los indicios**, así como todas las acciones que deberán seguirse durante la investigación, se documenten, se coordinen y se integren de manera ordenada y con hipótesis claras en un plan de investigación.

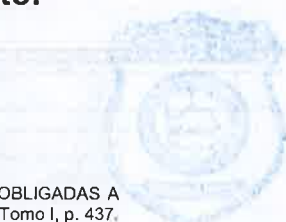
Las investigaciones ministeriales y policiales deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos y plantear posibles hipótesis basadas en hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como posibles móviles que expliquen dichas muertes,²⁸⁰ **bajo un enfoque de interseccionalidad.**

El plan metodológico de investigación es una herramienta de trabajo que le permite a la autoridad encargada de la investigación del delito de feminicidio, organizar y explicar dicha investigación desde el inicio de la misma. El objetivo de planificar la investigación es acreditar las razones de género y trazar líneas lógicas y positivas de investigación.

La elaboración del plan metodológico de investigación se construye y complementa durante toda la investigación y debe emplear la perspectiva de género, **los enfoques de interseccionalidad, diferencial y especializado y de derechos humanos**, desde el inicio de su diseño, es decir, desde la información inicial se deberá identificar, clasificar, priorizar, planear y ordenar los actos de investigación tendientes a determinar si la muerte de la víctima mujer es un feminicidio, quién lo cometió, cómo lo hizo y en qué contexto, **así como las distintas formas de discriminación a las que se enfrentó.**



²⁸⁰ Cfr., Tesis 1a. CLXII/2015 (10a.), de rubro FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 437.





Aunado a todo lo anterior, el plan metodológico constituye en la investigación y acreditación del delito de feminicidio, un instrumento de suma importancia para facilitar el trabajo de investigación, para organizarlo, proyectarlo, planearlo, controlarlo y verificar sus resultados, con el fin de optimizar la actividad de recolección de las evidencias y cualquier otra prueba que permita acreditar las razones de género y demostrar científicamente al autor/a o autores/as, partícipe o partícipes del delito, y principalmente para sustentar los hechos ante el juez o jueza.²⁸¹

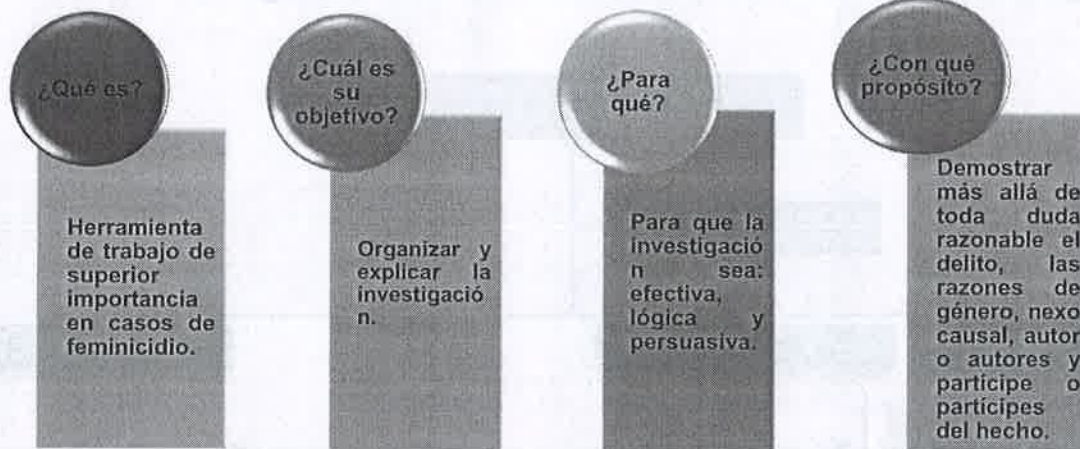
La aplicación de un adecuado plan metodológico de investigación, permite coordinar y dirigir en debida forma la investigación, buscando que ésta sea:

- i) Efectiva: al comprobar y consolidar de manera clara, precisa y con el debido respaldo probatorio, la teoría del caso, evitando la recopilación de información innecesaria y/o contraria a la perspectiva de género y enfoque diferencial **y especializado**;
- ii) Lógica: para que, de una manera razonable y prioritariamente científica, provea una explicación de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de feminicidio, amparada en los **indicios** recolectados, y
- iii) Persuasiva: para lograr más allá de toda duda razonable, el convencimiento del juez o jueza sobre los hechos, la responsabilidad penal del o las/los acusados, así como de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación.



Imagen 10. Plan metodológico de investigación.

²⁸¹ Pedro O. Avella Franco. "Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio", Fiscalía General de la Nación, Bogotá 2007, p. 19, consultado el 13 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ProgramaMetodologicoenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>



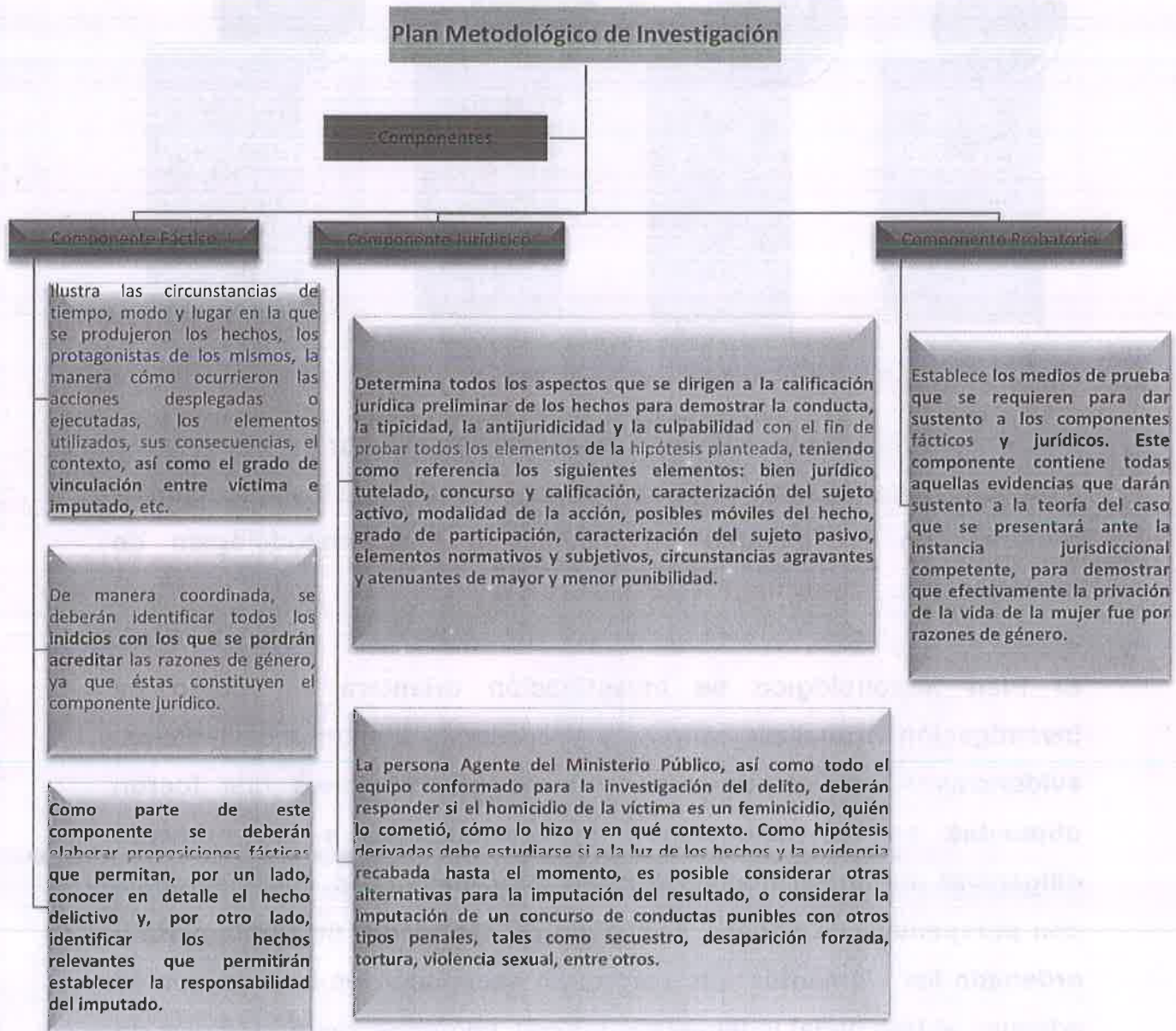
Una vez practicadas las primeras diligencias en el lugar de intervención y recabadas las declaraciones de testigos, el equipo de investigación se reunirá, con la finalidad de diseñar el Plan metodológico de investigación.

El Plan metodológico de investigación orientará al equipo de investigación a analizar, valorar y procesar el conjunto de indicios, evidencias físicas, testimonios y otras informaciones que fueron obtenidas en las actuaciones correspondientes a las primeras diligencias durante el análisis de contexto y, en su caso, en la necropsia con perspectiva de género, con el fin de establecer de forma clara y ordenada los elementos que permitirán esclarecer los hechos que se adecuen al tipo penal y demostrar los tres componentes principales de la teoría del caso: el fáctico, el jurídico y el probatorio





Imagen 11. Construcción del plan metodológico de investigación.²⁸²



²⁸² Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., pp. 46.





Durante la elaboración del Plan metodológico de investigación se plantearán y responderán un conjunto de preguntas orientadas a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a identificar e individualizar a las personas probables responsables, a adecuar los hechos con las conductas descritas en el artículo 213 quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, a analizar los datos y medios de prueba con los que se cuenta, a definir las medidas de atención, protección y determinación del daño de las víctimas indirectas, y a organizar y obtener los medios de prueba que se requieren para fortalecer la investigación e integrar la carpeta de investigación. Por lo que se sugiere que los intervinientes en la investigación, se realicen una serie de cuestionamientos, como se muestra a continuación:

Imagen 12. Preguntas orientadas a guiar la investigación y actuación del personal.²⁸³

PREGUNTAS PARA DETERMINAR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

- ¿Se trata de la muerte violenta de una mujer?
- ¿Cuándo y a qué hora ocurrieron los hechos?
- ¿Cómo ocurrieron los hechos?
- ¿Cuál fue la causa de la muerte?
- ¿Qué objeto, instrumento o acción causó la muerte?
- ¿Quién es la víctima?
- ¿Se tienen registros de su identidad en las bases de datos institucionales?
- ¿El cuerpo de la víctima presenta signos de violencia sexual?
- ¿El cuerpo de la víctima presenta signos de violencia física que evidencian crueldad o ensañamiento (como lesiones distintas a las que ocasionaron la muerte o mutilaciones)?
- ¿Se trata de una víctima que ha estado desaparecida o incomunicada?
- ¿Se identificó su paradero?
- ¿En qué lugar ocurrió el hecho?
- ¿Era un lugar público o privado?
- ¿En qué lugar se encontró el cuerpo de la víctima?
- ¿El lugar de intervención corresponde con el del hallazgo o son diferentes?
- ¿El cuerpo fue expuesto, arrojado o encontrado en un lugar público?

²⁸³ Cfr., Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., pp. 80-81.





- ¿Es necesario visitar e investigar otros lugares relacionados con el lugar de intervención como el sitio de trabajo o la habitación de la vivienda de la víctima?
- ¿Se cometieron otros delitos en relación con el posible feminicidio?
- ¿Se tienen registros de casos similares de muertes violentas de mujeres?
- ¿Hay cámaras de video vigilancia, públicas o privadas en el sitio o las inmediaciones del lugar donde ocurrió el hecho?
- ¿Hay testigos oculares o presenciales que puedan proporcionar más información sobre el hecho?
- ¿Existen antecedentes o indicios que permitan suponer que el hecho se enmarca en una conducta serial?
- ¿Existen indicios que permitan suponer que el hecho se vincula con actos cometidos por la delincuencia organizada?
- ¿Se conoce al posible autor o autora o partícipes de la muerte?
- Si se conoce, ¿ha sido identificado e individualizado?
- ¿Se conoce su paradero?
- ¿Se encuentra detenida?
- ¿La persona registra antecedentes penales, en particular por violencia de género?
- ¿Pertenece a la delincuencia organizada?
- ¿La persona probable responsable conocía a la víctima?
- De ser así, ¿tenía algún tipo de vínculo familiar, afectivo, laboral o social o de otro tipo con la víctima? ¿De qué naturaleza?
- ¿Existían antecedentes de violencia de género (amenazas, violencia o lesiones) de la persona probable responsable respecto de la víctima?
- De ser el caso, ¿existen registros oficiales (denuncias, actas circunstanciadas, carpetas de investigación, procesos penales, sentencias) respecto de estos antecedentes?
- Si la persona probable responsable no ha sido identificada, a partir de los indicios y primeros testimonios, ¿qué medios técnicos y científicos pueden emplearse para establecer quién es?

El equipo de investigación como parte del Plan metodológico de investigación, deberá tomar en cuenta, conforme cada caso particular, las responsabilidades que le corresponderán a cada una de las personas servidoras públicas intervinientes, la persona Agente del Ministerio Público responsable de la dirección, coordinación y control de la investigación, deberá tomar en cuenta la ruta crítica de investigación y las diligencias que cada personal deberá realizar, pudiendo ser las siguientes:

Imagen 13. Ruta Crítica de la Etapa de Investigación.





DILIGENCIA	FINALIDAD	PERSONA SERVIDORA PUBLICA INTERVINIENTE
INVESTIGACIÓN DE CAMPO		
Se recibe noticia criminal.	Conocer del hecho delictivo.	Persona primer respondiente, Agente del Ministerio Público o cualquier autoridad.
Se informa al superior jerárquico y a la persona Agente del Ministerio Público.	Para que la persona Agente del Ministerio Público coordine las acciones tendientes a la investigación	Persona primer respondiente.
Se acude al lugar de intervención para iniciar la investigación de campo con perspectiva de género con base en el presente Protocolo.	Preserva y conserva indicios, incluyendo las grabaciones de cámaras de seguridad y las entrevistas a testigos, conforme la Guía Nacional de Cadena de Custodia, preserva la vida, brinda y solicita apoyo necesario, asegura el lugar. En caso de detención del imputado seguir el procedimiento del subcapítulo 6.2.5.	Persona primer respondiente o Agente de Investigación Criminal.
Se ordenan medidas de protección, se otorgan órdenes de protección para las víctimas, o en su caso, se implementan medidas de protección especiales o urgentes.	Proteger a la víctima u ofendido cuando el imputado represente un riesgo inminente, o bien, evita poner en riesgo la integridad, la libertad de víctimas o testigos, incluyendo NNA.	Persona Agente del Ministerio Público.
Práctica de diversos peritajes de campo, como: fotografía, criminalística, medicina y antropología forense.	Localizar indicios y evidencias que permitirán acreditar algunas de las razones de género que contempla el artículo 213 quintus del Código Penal para el Estado de Morelos	Personal pericial.
Aviso a familiares sobre la muerte de la víctima.	Garantizar el derecho de los familiares de ser informados de las circunstancias, la ubicación y la condición de la mujer víctima.	Persona Agente del Ministerio Público.
Elaboración del plan de metodológico investigación.	Establecer de forma clara y ordenada los elementos que permitirán esclarecer los hechos que se adecuen al tipo penal y demostrar los tres componentes principales de la teoría del caso: el fáctico, el jurídico y el probatorio.	Personal pericial, Agente de Investigación Criminal y Agente del Ministerio Público.
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA		
Práctica de diversos peritajes como: medicina forense, criminalística, química forense, genética forense, peritajes sociales, entre otras periciales.	Determinar la causa de la muerte, integrar la evidencia científica para confirmar la responsabilidad penal y la acreditación de las razones de género.	Personal pericial.

6.2.2 Policial.





Con el fin de evitar la pérdida o degradación del material probatorio del lugar de intervención, así como del cuerpo de la víctima, la persona **Agente de Investigación Criminal** debe realizar de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección del cuerpo, realizar entrevistas e interrogatorios. Como hipótesis inicial se debe considerar que la muerte violenta de la mujer que se investiga corresponde a un feminicidio, con el fin de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos.²⁸⁴

La persona **Agente de Investigación Criminal**, además de las funciones específicas que debe realizar en el lugar de intervención para garantizar la debida diligencia en su actuación, en los casos de muertes violentas de mujeres deberá realizar entrevistas con perspectiva de género a todas las personas que se encuentren en el lugar de intervención para identificar posibles testigos que hubieran presenciado el hecho, así como la identificación de aquellas personas que tengan o hayan tenido algún tipo de relación con la víctima, es decir: pareja, madre, padre, amigas, amigos, conocidos, conocidas, vecinos, vecinas, etc. **Según lo indicado por el entrevistado, el marco en que tiene lugar la entrevista y las cuestiones de privacidad y seguridad, las entrevistas pueden registrarse por escrito o grabarse en audio o vídeo.**²⁸⁵

El propósito de realizar entrevistas no es cuestionar, culpar, estigmatizar o indagar indebidamente en la vida privada de la víctima, si no por el contrario, a través de dichas entrevistas, se tratará de identificar testigos que tengan o hayan tenido conocimiento de la existencia de amenazas, violencia, lesiones,



²⁸⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., p. 58.

²⁸⁵ Idem.



y/o acoso hacia la víctima, ya sea porque la víctima lo haya referido o porque lo hayan presenciado, sabido, escuchado, y/o conocido.

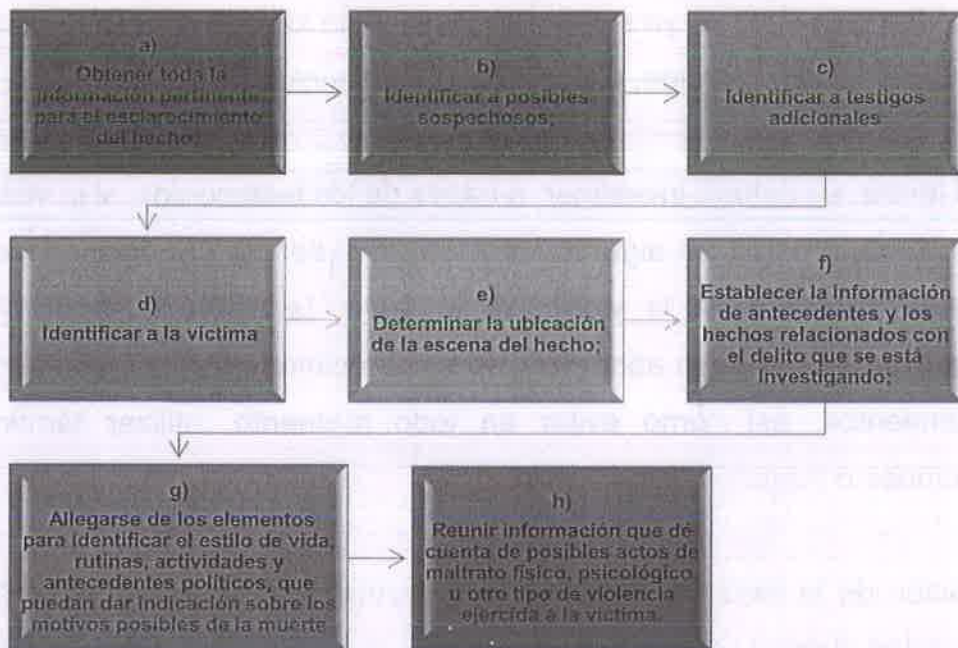
De igual forma, se deberá investigar, a través de los testimonios, si la víctima se encontraba inmersa en alguna situación de violencia y/o discriminación previa a la privación de la vida. Por lo tanto, **la persona Agente de Investigación Criminal** se abstendrá de emitir opiniones, cuestionamientos o señalamientos, así como evitar en todo momento, utilizar términos, aseveraciones o lenguaje discriminatorio.

La actuación **de la persona Agente de Investigación Criminal**, al realizar las entrevistas, deberá ser oficiosa, oportuna, imparcial, competente, objetiva, sin prejuicios ni estereotipos de género.

En todas las entrevistas, se deberá realizar el registro de los datos aportados en el acta de entrevista, priorizando la individualización y confirmando la identidad del testigo. Cuando las **personas** testigos sean víctimas indirectas, deberá omitirse colocar el nombre de la persona, su domicilio o cualquier dato confidencial. Su identidad se asentará a través de sus iniciales (nombre[s] y apellidos) Ejemplo: M.A.R.M: madre de la víctima.

Imagen 14. Las entrevistas que realice **la persona Agente de Investigación Criminal**, además de lo mencionado anteriormente, deben, **buscar lo siguiente:**





Cuando son niñas, niños o adolescentes las personas que deben dar su testimonio, debe tenerse presente que cuando son víctimas, una de las consecuencias que sufren es el fenómeno psicológico conocido como “regresión” en el desarrollo, lo que supone que la niña, niño o adolescente vuelve a una etapa de desarrollo anterior; comportándose como más pequeño.²⁸⁶

De esta forma, el nivel de desarrollo de una niña, niño o adolescente no sólo está determinado por múltiples aspectos de su contexto, sino también por la situación emocional en que se encuentra. De acuerdo con lo anterior, las capacidades cognitivas que puede desplegar una niña, niño o adolescente no se desprenden de su “edad” cronológica.²⁸⁷



²⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en caso de que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”, México, segunda edición, 2014. p. 26, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-nna>

²⁸⁷ Idem.



Es conveniente vincularse con la niña, niño o adolescente y de la interacción determinar qué información y qué habilidades puede utilizar, no recurriendo a la variable “edad” pues en la mayor parte de los casos no coincide con el desarrollo mental de la niña o adolescente.²⁸⁸

Es por ello, que en la entrevista de niñas, niños o adolescentes la meta fundamental es obtener información precisa, confiable y completa, que se ajuste a la verdad, que resguarde el interés superior de la niña, niño o adolescente y que, además, sea aceptable para el curso de la investigación, lo cual no constituye un examen pericial ni una sesión terapéutica.²⁸⁹

La entrevista implica una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identificación de las personas agresoras, la caracterización de la conducta de esta persona y de la víctima, sus interacciones que podrían dar lugar a un supuesto evento abusivo, a un presunto abusador, en un lugar y tiempo determinados. Este objetivo básico debe ser perseguido teniendo en cuenta en todo momento la necesidad de minimizar el estrés de la niña, niño o adolescente, a partir de las medidas de protección especialmente instrumentadas a tal fin.²⁹⁰

Es por ello, que la toma de declaración o entrevista que se realice a una niña o adolescente, esta deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

²⁸⁸ Idem.

²⁸⁹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, et al., “Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos”, Primera Edición, septiembre de 2013, p. 37.

²⁹⁰ Idem. p. 38.





- i. Debe basarse en las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral de la niña, niño o adolescente;
- ii. En caso de ser una niña, niño o adolescente con cualquier discapacidad, deben aplicarse ajustes razonables;²⁹¹
- iii. Debe permitir la narrativa libre por parte de la niña, niño o adolescente como base para toda indagatoria con la niña, niño o adolescente;
- iv. Debe contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de lo narrado por la niña, niño o adolescente;
- v. Debe contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de la niña, niño o adolescente, y
- vi. Debe contemplar estrategias para el manejo de la tensión y estrés en la niña, niño o adolescente, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos.²⁹²

Asimismo, la persona Agente de Investigación Criminal deberá implementar mecanismos que aseguren la participación de niñas, niños y adolescentes en la entrevista, para garantizar su derecho a ser escuchados,²⁹³ por lo que debe tomar las siguientes consideraciones, antes de iniciar con la misma:

- i. Asegurarse de que estén informados sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten;²⁹⁴

²⁹¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Artículo 2. Definiciones

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

²⁹² Idem, referencia 100 p. 63.

²⁹³ Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, Artículo 66.

²⁹⁴ Ibidem, fracción I.





- ii. Prepararlos debidamente antes de que sean escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se les escuchará y quiénes serán las personas participantes;²⁹⁵
- iii. La persona que escuchará a niñas, niños y adolescentes deberá contar con conocimientos en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;²⁹⁶
- iv. Adoptar el formato de una conversación, y no el de una entrevista unilateral, cuando la situación así lo permita;²⁹⁷
- v. Deberán garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan comunicarse cuando consideren que son víctimas de algún tipo de violencia;²⁹⁸
- vi. Informar a las niñas, niños y adolescentes sobre su papel en la investigación, en la medida en que se anticipe de lo que ocurrirá para disminuir su estrés;²⁹⁹
- vii. Explicar a niñas, niños o adolescentes, de forma clara, la mecánica del procedimiento y que en caso de que no comprenda las preguntas podrá solicitar se le expliquen tantas veces como sea necesario;³⁰⁰
- viii. Cuidar que durante la plática previa se le transmitan mensajes que reconozcan su valor y credibilidad y mensajes desculpabilizantes, explicándole que lo que se espera es que exprese lo que sabe o ha vivido; es decir, que no hay respuestas correctas o incorrectas, así como anticipar posibles

²⁹⁵ Ibidem, fracción II.

²⁹⁶ Ibidem, fracción III.

²⁹⁷ Ibidem, fracción IV.

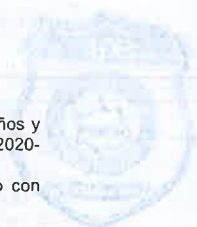
²⁹⁸ Cfr., Ibidem, fracción V.

²⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes", 2014, p. 58, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

³⁰⁰ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 52.



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



temores y disipar cualquiera en el sentido de que sería castigado por expresarse libremente;³⁰¹

- ix. Asistir a la niña, niño o adolescente, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, favoreciendo su desarrollo. Para lograrlo existen tres formas de apoyo: asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia, y³⁰²
- x. Asegurar la presencia de familiares de la niña, niño o adolescente, o de personal de apoyo psicológico o técnico durante el desahogo de los testimonios.³⁰³

La estructura de toma de declaración está conformada por cinco fases que resultan fundamentales para que la misma se lleve a cabo de la mejor manera posible, a saber:

- i. Fase de preparación previa (antes de tener a la niña, niño o adolescente de frente);
- ii. Establecer clima de confianza;
- iii. Pedir narrativa libre;
- iv. Hacer preguntas, y
- v. Concluir.³⁰⁴

Por otra parte, la persona **Agente de Investigación Criminal** deberá realizar la búsqueda de cámaras cercanas al lugar de **intervención** e informar sin dilación a la persona **Agente del Ministerio Público** sobre la ubicación exacta



³⁰¹ Idem.
³⁰² Idem.
³⁰³ Idem.

³⁰⁴ Modelo Especializado para la toma de declaraciones infantiles. "¿Cómo obtener información sin revictimizar al niño? Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A. C. y Secretaría de Seguridad Pública", diciembre 2009, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36554.pdf>





de las mismas para la posterior obtención de manera oportuna de los correspondientes videos.

Con base en las entrevistas a testigos sobre la probable o usual ruta por la que la víctima se pueda ubicar, **la persona Agente de Investigación Criminal** deberá realizar el recorrido de la misma, con el fin de localizar cámaras para que posteriormente, una vez obtenidos los videos, pueda elaborar detalladamente la descripción de personas, tiempo y espacio de los mismos; esta diligencia particular tiene como objetivo la identificación de la o las personas que tuvieron interacción con la víctima antes, durante o después de que se haya cometido el hecho que se está investigando, así como contribuir a la reconstrucción de hechos y coadyuvar con personal de medicina forense encargado de establecer el **intervalo post mortem**; de igual manera, auxiliará en las posteriores diligencias que se realicen sobre pruebas digitales para establecer la cronología de los hechos.³⁰⁵

Imagen 15. Diligencias particulares que debe realizar **la persona Agente de Investigación Criminal**.

DILIGENCIA	OBJETIVO
Inspección del lugar del hecho.	Identificar y preservar indicios.
Cuando sea necesario, según lo determine la persona Agente de Investigación Criminal, inspección de las personas.	Identificar algún indicio o elemento material probatorio, se deberá realizar la recolección, a efecto de evitar la alteración, destrucción, pérdida o contaminación de éstos; por tal motivo se llevarán a cabo las acciones de control que sean necesarias. ³⁰⁶
Realizar entrevistas o interrogatorios con perspectiva de género y, en su caso, en observancia al principio del interés superior de la niñez.	Conocer si la víctima se encontraba en una situación de violencia y/o discriminación previa a la privación de la vida, así como identificar posibles testigos o personas con las que la víctima haya tenido algún tipo de relación, identificar si antes o durante la comisión del ilícito, existieron situaciones de

³⁰⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias", op. cit., p. 28.

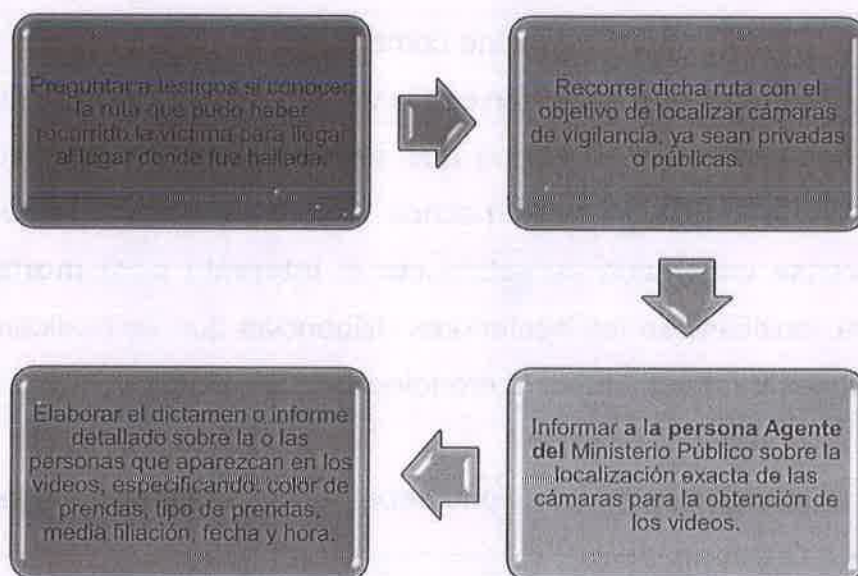
³⁰⁶ Guía Nacional de Cadena de Custodia, p. 18.





	poder que por razones de género que den cuenta de un desequilibrio entre feminicida y víctima (en caso de que los testigos sean víctimas indirectas deberá omitirse cualquier dato confidencial y asentar su nombre con iniciales).
Realiza el recorrido para la localización de cámaras.	Plasmar en el informe la descripción de personas, tiempo y espacios en que ocurrieron los hechos, así como identificar las personas con las que la víctima tuvo interacción antes del hecho.

Imagen 16. Recorrido para búsqueda y localización de cámaras.



6.2.2.1 Detención en flagrancia, caso urgente o por mandato judicial.

El artículo 16 de la CPEUM³⁰⁷ establece las situaciones en que una persona puede ser privada de su libertad, limitándolas a la existencia de una orden de aprehensión, de flagrancia y de una orden de detención por caso urgente dictada por la persona Agente del Ministerio Público.



³⁰⁷ Artículo 16 de la Constitución General.



En caso de flagrancia, la persona Agente de Investigación Criminal podrá detener cuando la persona esté cometiendo en ese momento un delito o inmediatamente después de haber cometido un delito,³⁰⁸ y para ello, deberá seguir las pautas que marcan el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente.

Asimismo, la persona Agente de Investigación Criminal realizará las detenciones solo cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que se haga en el momento de estarse cometiendo el delito;³⁰⁹
- II. Que se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito y la persona sea perseguida material e ininterrumpidamente, y³¹⁰
- III. Que se efectúe inmediatamente después de haberse cometido el delito y exista un señalamiento directo de la víctima, de alguna persona que haya sido testigo de los hechos, de quien hubiere intervenido en la comisión del delito y cuando el detenido tenga en su poder instrumentos, objetos y productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.³¹¹

En el caso de las fracciones II y III que señalan que la detención se debe realizar “inmediatamente después” de haberse cometido el delito, implica que la detención no podrá hacerse en horas o días posteriores,



³⁰⁸ Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁰⁹ Artículo 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³¹⁰ Artículo 146, fracción II, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³¹¹ Artículo 146, fracción II, incisos b), del Código Nacional de Procedimientos Penales.



sino justamente después de ocurrido el ilícito. Para tal efecto, es importante que la persona Agente de Investigación Criminal conozca ampliamente el contenido del artículo 146 del CNPP.³¹²

En el supuesto de caso urgente conforme lo previsto en el artículo 150 del CNPP, la persona Agente del Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- i. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en el CNPP o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;
- ii. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- iii. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que, de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

³¹² Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.



Adicionalmente dicho artículo 150 refiere que las personas Agentes de Investigación Criminal que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante la persona Agente del Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de Control, para la respectiva calificación de detención, quien a su vez, determinará la legalidad del mandato de la persona Agente del Ministerio Público.

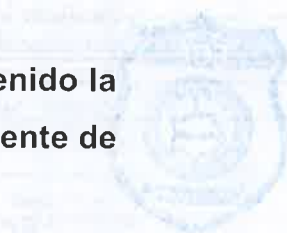
En caso de que en los registros de investigación existan datos de prueba suficientes para establecer que se cometió un hecho con apariencia de delito y que el imputado probablemente participó en su comisión, la persona Agente del Ministerio Público procederá a:

- i. Pedir audiencia privada ante un Juzgado de Control para solicitar de forma el dictado de una orden de aprehensión;
- ii. Especificar en la solicitud el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda hacer una reclasificación;
- iii. Motivar detalladamente la necesidad de cautela para la ejecución de la orden de aprehensión, y
- iv. Solicitar en ese mismo acto la realización del cateo en caso de que se requiera ejecutar la orden de aprehensión dentro de un domicilio.

Una vez que la persona Agente del Ministerio Público haya obtenido la orden de aprehensión, lo hará del conocimiento a la persona Agente de



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES

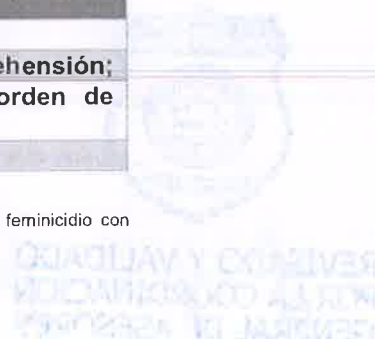


Investigación Criminal, la cual deberá abocarse a localizar al sujeto materia de investigación y a presentarlo ante la autoridad requirente.³¹³

Imagen 17. Las diligencias a realizar por el personal en casos de detención por flagrancia o por mandato judicial, serán las siguientes:

DETENCIÓN POR FLAGRANCIA
Reconocer y neutralizar riesgos (en caso de resistencias o agresiones reales, actuales o inminentes, que pudieran poner en riesgo la vida o integridad de los involucrados, para lo cual deberá hacer uso racional y justificado de la fuerza conforme el Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza);
Detener a la persona responsable;
Dar lectura de los derechos que le asisten;
Solicitar la certificación del estado de salud;
Capturar la detención en el Registro Nacional de Detenciones;
Verificar circunstancias particulares (en caso de que requieran algún tipo de asistencia, o la entrega de niña, niño o adolescente o persona en situación de vulnerabilidad que se encuentre con el imputado al momento de su detención);
Recolectar pertenencias e inventario;
Puesta a disposición de la persona detenida ante la persona Agente del Ministerio Público;
Elaborar el Informe Policial Homologado y presentar las pertenencias y constancias, y Acordar en la carpeta de investigación la retención del imputado conforme el CNPP y la CPEUM.
DETENCIÓN POR CASOS URGENTES
Allegarse de los datos de prueba que motiven y fundamenten su proceder, conforme la concurrencia de las hipótesis previstas en el artículo 150 del CNPP;
Dictar la orden de detención y notificar a la persona Agente de Investigación Criminal;
Realizar las diligencias para la localización del individuo y la colaboración interinstitucional;
Detener a la persona responsable;
Dar lectura de los derechos que le asisten;
Solicitar la certificación del estado de salud;
Capturar la detención en el Registro Nacional de Detenciones;
Verificar circunstancias particulares (en caso de que requieran algún tipo de asistencia, o la entrega de niña, niño o adolescente o persona en situación de vulnerabilidad que se encuentre con el imputado al momento de su detención);
Recolectar las pertenencias e inventario;
Puesta a disposición de la persona detenida ante la persona Agente del Ministerio Público;
Elaborar el Informe Policial Homologado y presentar las pertenencias y constancias, y Acordar en la carpeta de investigación la retención del imputado conforme el CNPP y la CPEUM.
DETENCIÓN POR MANDATO JUDICIAL
Verificar los datos de prueba de que la persona cometió el hecho delictivo;
Solicitar al órgano jurisdiccional audiencia privada para que se dicte orden de aprehensión;
Motivar en la audiencia la necesidad de cautela para la ejecución de la orden de aprehensión;
Recibir la notificación de la orden de aprehensión;

³¹³ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 59.





Realizar las diligencias para la localización del individuo y la colaboración interinstitucional;
Aprehensión del imputado;
Solicitar la certificación del estado de salud;
Capturar la aprehensión en el Registro Nacional de Detenciones, y
Puesta a disposición inmediata del detenido ante autoridad judicial.

6.2.3 Pericial

La investigación técnico-pericial en casos de feminicidio es de vital importancia debido a su papel crucial en la correcta acreditación de los mismos. Aunque comparte similitudes metodológicas con la investigación de otras muertes violentas, la recolección y análisis de datos en la escena de un feminicidio poseen un valor excepcional y determinante para los resultados efectivos de la investigación.³¹⁴

Los peritos tienen la responsabilidad de evaluar de manera técnica y científica la existencia de indicios y evidencias que relacionen a la víctima con su agresor. Este proceso incluye la localización, fijación, levantamiento y embalaje de las pruebas en el lugar de los hechos y/o del hallazgo. Cada uno de estos pasos debe ser ejecutado con meticulosidad para preservar la integridad de las evidencias.³¹⁵

6.2.3.1 Criminalística.

Le compete a la persona criminalista que acude al lugar de **intervención**, realizar las siguientes diligencias:



³¹⁴ Cfr., Procuraduría General de la República (ahora FGR), op. cit., p. 56.

³¹⁵ Idem



- i) **Determinar si el lugar se encuentra correctamente acordonado, de no ser así, tomará las medidas necesarias para realizarlo de la manera adecuada;**
- ii) **Determinar si el lugar corresponde al de los hechos o al del hallazgo con base en los indicios y evidencias localizados en el mismo;**³¹⁶
- iii) **Describir y documentar** fotográficamente la posición de la víctima;
- iv) **Describir en el espacio físico sobre la rotura de muebles, retratos, fotografías u objetos que hayan representado algún significado o utilidad para la víctima en vida;** ³¹⁷
- v) **Verificar la temperatura y describir las condiciones climáticas del lugar;**
- vi) **Documentar** fotográficamente las livideces o la ausencia de las mismas;
- vii) **Proteger las manos, pies y calzado** de la víctima con bolsas de **papel;**
- viii) **Documentar** fotográficamente y describir el estado de conservación de la ropa de la víctima **y las lesiones visibles;**
- ix) **Realizar el levantamiento del cuerpo y registrar la hora;**
- x) **Realizar la recolección, levantamiento, embalaje y etiquetado** de todos los indicios y evidencias **documentadas, y**
- xi) **Remitir los indicios recolectados y embalados mediante la cadena de custodia por el perito que haya intervenido en el lugar en donde se haya encontrado a la víctima.**

³¹⁶ Ibidem, p. 15.

³¹⁷ Procuraduría General de la República (ahora FGR), op. cit., p. 48.





La recolección de todos los indicios recaudados, incluidos aquellos que sean tomados o producidos por medios electrónicos como cámaras fotográficas, de video, tabletas, etc., deberán ser sometidos de manera rigurosa a la debida cadena de custodia.³¹⁸

Además de lo mencionado anteriormente, el personal de criminalística deberá asegurar la escena del delito, para lo cual deberá:

- i) Limitar el acceso a la zona geográfica del lugar de **intervención** a expertos y expertas competentes con el objetivo de evitar contaminación y/o degradación de las pruebas,
- ii) Verificar que el acceso a la escena del delito sea seguro, por lo que deberá tomar las medidas y precauciones que sean necesarias y pertinentes,
- iii) Garantizar la seguridad de las pruebas mediante una adecuada cadena de custodia, por lo tanto, deberá efectuar el registro del lugar donde está realizando la investigación en busca de pruebas, las cuales deberán basarse en técnicas de búsqueda que deberán asentarse posteriormente en el dictamen que elaborará, y
- iv) Las pruebas físicas deberán ser identificadas con marcadores fotográficos individuales para documentar de forma exhaustiva, su ubicación y su relación con otras pruebas que puedan encontrarse en el lugar de **intervención**.

Adicional a lo mencionado, criminalística deberá realizar todas las funciones que le competen en el lugar de **intervención** para garantizar la debida diligencia en su actuación.

³¹⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., p. 58.



Como regla general, cuando se esté investigando la muerte violenta de una mujer, **el área de** criminalística de campo deberá realizar estudios minuciosos del lugar de **intervención**, de las ropas y del cuerpo de la víctima no solo mediante inspección ocular, sino también empleando luces forenses y en caso de ser necesario lupas, así como cualquier otro método o medio que permita el estudio exhaustivo. El objetivo principal es detectar cualquier indicio y evidencia que a simple vista no se pueda observar (manchas, pelos, fibras, etc.) y que puede estar relacionado con el hecho.

La descripción de la posición del cuerpo de la víctima, la disposición de las ropas de la víctima, el levantamiento del cuerpo, los indicios y evidencias, se podrán documentar, describir y **documentar** fotográficamente una sola vez en el lugar de **intervención**, por lo que es indispensable realizar de manera exhaustiva y oportuna todas las actuaciones mencionadas anteriormente, ya que de dichos actos, se desprenderán elementos probatorios para la correcta acreditación del tipo penal.

La CoIDH señala que las primeras anomalías en la investigación se dan principalmente en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de investigación forense, ya que **de realizarse** de manera incompetente el procesamiento de la escena del crimen, **se** causará la pérdida irreparable de elementos cruciales para el establecimiento de la identidad de todos los responsables y para el avance de la investigación, lo cual implica violaciones al deber de debida diligencia.

Asimismo, la SCJN establece que la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran





medida, de la prueba técnica realizada por las personas peritas, y menciona que: “para poder considerar que se está investigando la muerte violenta de mujer en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género”.³¹⁹

Imagen 18. Diligencias con perspectiva de género que debe realizar criminalística en el lugar de **intervención**.

DILIGENCIA	OBJETIVO
Localizar, buscar, fotografiar, describir, documentar, recolectar, embalar y preservar adecuadamente cualquier indicio o evidencia biológica.	Posteriormente servirá para determinar si hubo signos de violencia sexual.
Proteger las manos del cuerpo con bolsas de papel y sellarlas con cinta adhesiva.	Posteriormente servirá para determinar la ausencia o presencia de forcejeo, lucha y/o defensa.

Una vez desahogados los procesos de fijación de la escena del crimen y de recolección de evidencias se hará el levantamiento del cuerpo de la víctima. Previo a esto, el personal pericial en criminalística hará un registro final y detallado del área, ya que será la última ocasión en que el lugar de intervención se encontrará intactos, con lo cual dichos profesionales y especialistas concluirán con la elaboración de sus informes minuciosos de campo, especificando el espacio físico y las circunstancias que rodearon el caso.³²⁰

6.2.3.1.1 Fotografía.

La documentación fotográfica **deberá llevarse a cabo preferentemente por el perito en criminalística, comprendiendo** la escena del delito y cualquier evidencia física, es una descripción bidimensional de un espacio u objeto

³¹⁹ Cfr., FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, op. cit., p. 1.

³²⁰ Cfr. Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010), op.cit., pp. 63-64.





tridimensional. En el lugar de **intervención**, en las ropas de la víctima y en el cuerpo de la víctima, se pueden localizar indicios y evidencias que permitirán acreditar algunas de las razones de género que contempla el artículo 213 quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, es por ello que la documentación fotográfica del lugar deberá realizarse desde diversos ángulos y distancias, así como secuencialmente, para que pueda comprenderse la relación espacial entre las evidencias y el lugar donde se está realizando la investigación, y la documentación fotográfica de las ropas y del cuerpo de la víctima deberá realizarse con diversos acercamientos.

La premisa fundamental del actuar del personal encargado de realizar la documentación fotográfica es la debida diligencia. Por lo tanto, todas las fotografías que se realicen en el lugar de **intervención**, en las ropas de la víctima y en el cuerpo de la misma, deberán ser: **a color**,³²¹ oportunas, competentes y exhaustivas, **debiendo** incluir una escala de referencia, un indicador de dirección y **el número de la carpeta de investigación en la que se actúa. Dichas fotografías podrán ser digitales o impresas, con la respectiva cadena de custodia, cuando así resulte aplicable.**

El lugar debe ser fotografiado en su exterior **a color**, en secuencia, desde diversos ángulos y distancias que permitan ubicar las calles, avenidas, carreteras, colonias, etc., con el fin de documentar la correcta ubicación de la escena del hecho. Debe, a su vez, fotografiarse el interior del lugar para dejar constancia del estado de la preservación y de toda la evidencia física que se encuentre, así como del resguardo del mismo.



³²¹ Idem.





En la muerte violenta de mujeres por razones de género, la documentación fotográfica de las ropas de la víctima resulta crucial. En algunas ocasiones, los cuerpos de las víctimas no presentan lesiones que denoten lucha, forcejeo, y/o defensa; sin embargo, en las ropas pueden verse materializados dichos actos al encontrarse cortadas, con desgarraduras, desabotonaduras, con desorden en el uso, etc. Asimismo, las ropas pueden presentar sangre, alguna mancha, cabellos, etc., indicios que deberán fijarse con diversos acercamientos.

Las fotografías del cuerpo de la víctima deberán **documentarse** en todos los planos **y a color, de manera digital o impresa, con la respectiva cadena de custodia cuando así resulte aplicable**, ya que su objetivo principal es dejar constancia de la posición de la víctima, de las lesiones visibles en el cuerpo de la víctima, y del levantamiento del cuerpo.

Se deberán tomar todas las fotografías necesarias por cada lesión que pueda observarse en el cuerpo de la víctima. Las fotografías del levantamiento del cuerpo deberán realizarse en serie o secuencia para documentar adecuadamente la progresión del levantamiento.

Las fotografías que se realicen en secuencia deberán estar documentadas mediante un registro fotográfico en el que se indique, como mínimo:

- i) La identidad del fotógrafo;
- ii) La posición del fotógrafo en una secuencia;
- iii) El momento en que se tomaron las fotografías, y
- iv) El lugar en que éstas se realizaron.





Todas las fotografías mencionadas anteriormente (del lugar, de las ropas, del cuerpo de la víctima, del levantamiento del cuerpo y de las evidencias físicas en el lugar de **intervención**), deberán estar enfocadas, adecuadamente iluminadas y tomadas con una cámara profesional.

Se deberá documentar fotográficamente el lugar de **intervención**, los indicios y evidencias relacionados con los hechos incluyendo tres tipos de fotografías: generales, desde una distancia media y en primer plano, **debiendo registrarse con fecha, hora, lugar y la posición del fotógrafo con base en la metodología correspondiente.** Si se dispone de este tipo de tecnología, deberán utilizarse cámaras digitales, y habrá que comprobar que la fecha y la hora de la cámara estén fijadas correctamente. Las cámaras digitales pueden generar un sistema secuencial de numeración de archivos e incluyen metadatos integrados en las propias imágenes digitales. Estos pueden incluir la fecha y la hora, las características técnicas de la cámara y, si esta está conectada con un sistema mundial de posicionamiento (GPS).³²²

Imagen 19. Diligencias con perspectiva de género que se deben realizar en materia de fotografía.

DILIGENCIA	OBJETIVO
Fotografiar detalladamente el lugar de intervención (exterior).	Ubicar el lugar de forma adecuada.
Fotografiar detalladamente el lugar de intervención (interior).	Documentación de los indicios.
Fotografiar detalladamente la posición del cuerpo.	Posteriormente servirá para acreditar signos de violencia sexual de cualquier tipo.
Fotografiar detalladamente las ropas de la víctima.	Posteriormente servirá para acreditar signos de violencia sexual de cualquier tipo, actos de forcejeo, lucha y/o defensa.

³²² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias", op. cit., párrafo 177.



Fotografiar detalladamente las lesiones visibles en el cuerpo de la víctima.	Posteriormente servirá para acreditar signos de violencia sexual de cualquier tipo, lesiones o mutilaciones.
Fotografiar en serie el levantamiento del cuerpo.	Posteriormente servirá para acreditar que el cuerpo de la víctima fue expuesto o arrojado en un lugar público.

6.2.3.2. Medicina y antropología forense.

La intervención del personal médico y de antropología forense es esencial ante la muerte violenta de una mujer, por lo que su presencia en el lugar de intervención no puede prescindirse.³²³

La recuperación y la manipulación de cuerpo —que son la prueba más importante en la escena de un delito— requieren especial atención y cuidado, incluido el respeto de la dignidad de la víctima y el cumplimiento de las mejores prácticas forenses. Preferentemente, su recuperación se realizará bajo la supervisión y el asesoramiento de un antropólogo forense (si el cuerpo está esqueletizado) o de un médico forense (si hay tejidos blandos).³²⁴

Además de lo previsto en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, le compete al personal médico forense que acude al lugar de intervención:

- a) Tomar los signos cadavéricos en conjunto con el criminalista;
- b) Tomar la temperatura óptica al cuerpo;



³²³ Minuta de Trabajo celebrada el 24 y 25 de noviembre de 2022 por personal de diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General del Estado de Morelos; por lo que fueron convocadas las personas representantes de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio, de la Coordinación General de Servicios Periciales, y de la Agencia de Investigación Criminal, P. 6.

³²⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias", op. cit., p. 20.





- c) Describir la posición cadavérica y de forma generalizada las lesiones visibles en partes expuestas, y
- d) Documentar de manera escrita el levantamiento y traslado del cuerpo o restos humanos, para dejar registro de sus actividades, conforme la Guía Nacional de Cadena de Custodia.

6.3 Exhumación.

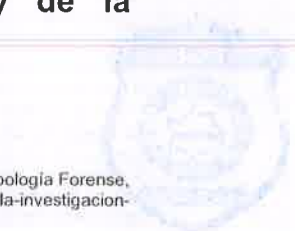
La investigación forense de casos que involucran la recuperación y análisis de restos óseos es un proceso complejo en el que intervienen diferentes disciplinas científicas, que, desde su especificidad, deben dar una respuesta conjunta a la identificación de los restos y a la determinación de causa de muerte,³²⁵ ello en coordinación de medicina forense, criminalística y antropología.

En caso de que se requiera efectuar alguna exhumación, se deberá obtener la autorización del órgano jurisdiccional conforme el artículo 252, fracción I, del CNPP y, en su caso, orden de cateo, cuando dicha intervención deba realizarse en un domicilio particular.

De la diligencia de exhumación, el equipo multidisciplinario deberá obtener lo siguiente:

- i. Dar cuenta del sitio de entierro;
- ii. Hacer una documentación fotográfica del sitio y de la excavación;

³²⁵ Luis Fondebrider, "Guía forense para la investigación, recuperación y análisis de restos óseos", Equipo Argentino de Antropología Forense, p. 9, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible: <https://eaaf.org/wp-content/uploads/2020/08/Guia-Forense-para-la-investigacion-recuperacion-y-analisis-de-restos-oseos.pdf>





- iii. Determinar el estado de preservación del cuerpo u osamenta;
- iv. Precisar si el cuerpo se encuentra completo y, de ser posible, indicar las causas por las cuales no se encuentra completo;
- v. Señalar la ropa, accesorios, documentos e identificaciones, en general, cualquier otro objeto localizado, y de ser posible, la época de muerte, y
- vi. Describir el sitio de la exhumación, la posición del cuerpo y los envoltorios o féretros.

CAPÍTULO 7. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

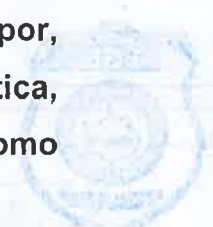
El personal pericial deberá actuar conforme a criterios de objetividad y de rigor científico. Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención que se realizarán, dependerán de las necesidades y circunstancias del caso en concreto, sin dejar de tomar en cuenta los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género.³²⁶

Todo el personal pericial que intervenga deberá tener como primer paso imponerse del expediente de investigación ministerial y, si es necesario, reunirse con la persona Agente del Ministerio Público para dialogar sobre la diligencia pericial que practicará.³²⁷

En todos los casos, la intervención al cuerpo en el anfiteatro se debe realizar preferentemente por un equipo multidisciplinario integrado por, entre otros, especialistas en medicina forense, química, genética, lofoscopia (dactiloscopia), criminalística y fotografía; todos ellos como

³²⁶ Procuraduría General de la República (ahora FGR), op. cit., pp. 53 y 54.

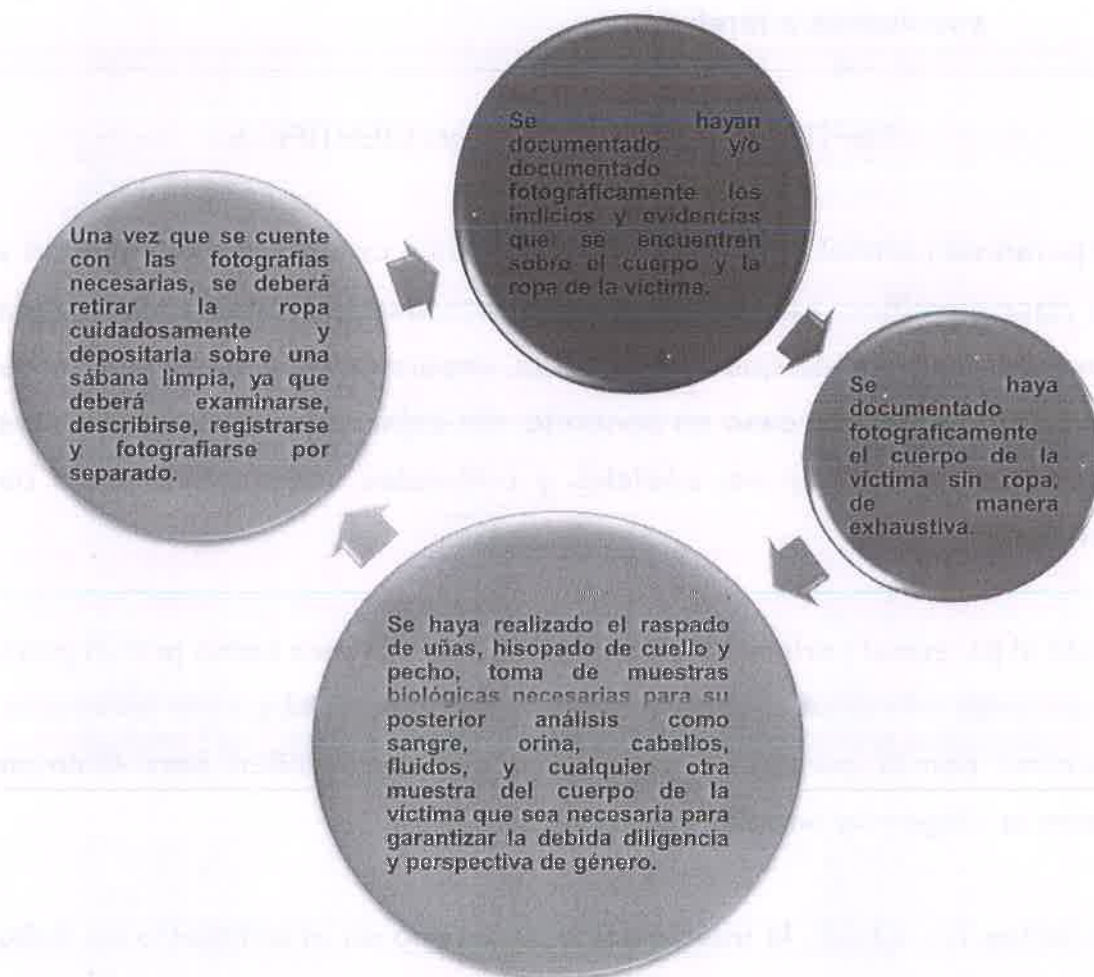
³²⁷ Idem.





auxiliares de la persona Agente del Ministerio Público, el médico forense dará la pauta para el inicio de la intervención del equipo multidisciplinario.³²⁸

Imagen 20. La premisa fundamental para garantizar la debida diligencia en la intervención del cuerpo será la de no lavarlo hasta que:



³²⁸ Minuta de Trabajo celebrada el 24 y 25 de noviembre de 2022 por personal de diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General del Estado de Morelos; por lo que fueron convocadas las personas representantes de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio, de la Coordinación General de Servicios Periciales, y de la Agencia de Investigación Criminal, p. 6.



Después de haber realizado todo lo mencionado, podrá lavarse el cuerpo de la víctima para **documentar fotográficamente cada una de las lesiones y describirlas exhaustiva y detalladamente.**

7.1 Medicina forense.

La medicina forense es una ciencia auxiliar del derecho, imprescindible en toda investigación en la que exista una raíz biológica o del comportamiento de las personas,³²⁹ principalmente corresponde al médico forense la realización de la necropsia, la cual se define como el examen técnico-científico, externo e interno del cuerpo, cuyo objetivo principal es determinar la causa de la muerte³³⁰ la cual deberá de iniciarse en el menor tiempo posible.

Se entiende por examen externo el que se centra en la descripción externa del cuerpo, la búsqueda de indicios y lesiones externas en todo el cuerpo;³³¹ y por examen interno el que debe realizarse de manera sistemática y macroscópica, debiendo examinarse todas las cavidades: craneal, estructuras del cuello, cavidad torácica, cavidad abdominal y pélvica.³³²

Además, en caso de ser necesario, el médico forense o personal especializado, durante el examen interno, podrá realizar la recolección de otras muestras biológicas y de líquidos corporales, para solicitar los

³²⁹ Cfr., Aldana Solorio Rubén, "La importancia y trascendencia de la medicina legal en México", Revista electrónica trimestral de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Salle Bajío, enero 2013, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_9/maestros_rubenaldanasolorio%20.html

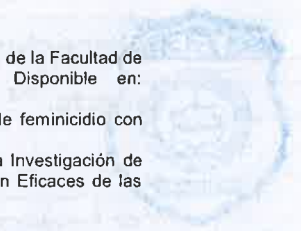
³³⁰ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 170.

³³¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias", op. cit., pp. 40 – 43.

³³² Ibidem, pp. 43 – 44.



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



exámenes histopatológicos, siendo éstos fundamentales en la investigación de la muerte **sospechosa** de mujeres, **y/o de causa no determinada macroscópicamente**, según corresponda.

Imagen 21. En los dictámenes **de necropsia**, deberá especificarse como mínimo:

i) Nombre de la persona médico que realizó la necropsia;	
ii) Fecha y hora de inicio de la necropsia;	
iii) Fecha y hora de término de la necropsia;	
iv) Descripción externa de lesiones y de signos tanatológicos;	
v) Descripción interna de todas las lesiones y de todos los hallazgos macroscópicos en cavidades, incluido el cuello;	
vi) Enlistar los estudios complementarios solicitados a partir de las muestras tomadas de la víctima y enviadas al laboratorio; y	
vii) Complexión, estatura y edad de la víctima.	

En caso de presuntos suicidios, durante la necropsia se deberá hacer una revisión exhaustiva al cuerpo de la víctima, principalmente del cuello, pliegues de los codos, muñecas, etc. De advertir lesiones, se deberá realizar la descripción metódica y sistemática de las mismas, así como la intensidad y ubicación de las livideces cadavéricas, sobre todo en los miembros inferiores. Lo anterior permitirá, con base en la perspectiva de género, determinar si aquellas condujeron a su muerte.³³³



³³³ Cfr., Procuraduría General de la República (ahora FGR), op. cit., p. 60.



La persona Agente del Ministerio Público podrá solicitar que se lleve a cabo la videograbación de la necropsia, en casos de muerte dudosa o cuando así lo determine procedente.³³⁴

En los casos de muertes violentas de mujeres, el estudio de medicina forense no solo involucra la necropsia para establecer la causa de muerte; **ya que para llevar a cabo la debida diligencia e incorporar la perspectiva de género en la investigación de los casos de muertes violentas por razones de género, como** estándar requerido por la ColDH, la persona médico forense deberá considerar lo siguiente:

- A) Lesiones: La persona **médico forense solicitará al perito en fotografía** documentar todas las lesiones externas e internas sean **documentadas**. Cada toma fotográfica deberá estar acompañada de referencias métricas o escala de referencia del tamaño de las lesiones y deberá existir una fotografía por cada lesión externa e interna desde una distancia media y en primer plano. **Adicionalmente**, se deben incluir fotografías en serie que reflejen la progresión del examen externo.

Posteriormente a la documentación fotográfica, medicina forense deberá realizar la descripción detallada de todas las lesiones especificando, como mínimo:

- i) Nombre de la lesión;

³³⁴ Minuta de Trabajo celebrada el 24 y 25 de noviembre de 2022 por personal de diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General del Estado de Morelos; por lo que fueron convocadas las personas representantes de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio, de la Coordinación General de Servicios Periciales, y de la Agencia de Investigación Criminal, p. 6.





- ii) **Medida de la lesión;**
- iii) **Descripción anatómica de la zona en donde se encuentre la lesión,**
- iv) **Color de la lesión preferentemente utilizando el colorímetro pantone, en casos de equimosis;**
- v) **Número de lesiones y,**
- vi) **La determinación si se trata de una lesión ante mortem o post mortem³³⁵**

La diferenciación del origen **ante mortem³³⁶** o post mortem de las lesiones externas e internas que presenta el cuerpo de la víctima, es esencial para el esclarecimiento del hecho, por lo que deberá especificarse si la lesión que se está describiendo es ante mortem o post mortem, **preferentemente** conforme el siguiente esquema:

Imagen 22. De Legrand Du Saulle.³³⁷

LESIONES VITALES (ANTE MORTEM)	LESIONES NO VITALES (POST MORTEM)
Bordes de la herida engrosados, infiltrados de sangre y separados por la retracción de la dermis o de los tejidos subyacentes.	Bordes de la herida blandos, no engrosados y no retraídos. Ausencia de infiltrados de sangre.
Hemorragia abundante en caso de lesiones infiltración de sangre en los tejidos circundantes.	No existe hemorragia arterial ni venosa, ni infiltración de sangre de los tejidos.
Sangre coagulada sobre la piel o en el fondo de la herida.	No existe sangre coagulada.

B) Intervalo post mortem:³³⁸ La data de muerte, por principio de competencia de la debida diligencia, le corresponde a medicina forense

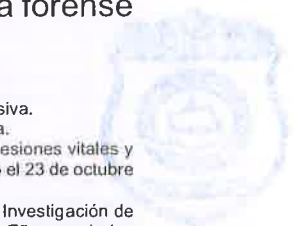


³³⁵ Real Academia Española, Post mortem, que significa 'después de la muerte', se escribe en dos palabras, sin tilde y en cursiva.

³³⁶ Real Academia Española, Ante mortem, que significa 'antes de la muerte', se escribe en dos palabras, sin tilde y en cursiva.

³³⁷ Cfr., José A. Sánchez S., "Lesiones post mortales: concepto, etiología y clasificación, diferenciación macroscópica de las lesiones vitales y post mortales. Diferenciación microscópica y por pruebas de laboratorio" Universidad Complutense de Madrid, p. 2, Consultado el 23 de octubre de 2024, Disponible en: <https://webs.ucm.es/centros/cont/descargas/documento30332.pdf>

³³⁸ Cfr., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias", op. cit., p. 56.





y se deberá establecer **de acuerdo a los fenómenos cadavéricos, pudiendo considerar** los siguientes datos:

- i) Temperatura del lugar **intervención**, o condiciones climatológicas;³³⁹
- ii) En caso de ser posible, la temperatura del cuerpo en el **lugar del levantamiento**;
- iii) Hora de **notificación criminal**;
- iv) Hora del arribo de criminalística de campo al lugar de **intervención**, en caso de acudir medicina forense, deberá considerarse también la hora de arribo;
- v) Tipo de prendas con las que fue encontrada la víctima;
- vi) Estado evolutivo de los signos o fenómenos cadavéricos, y
- vii) Hora de inicio de la necropsia.

C) Mecánica de Lesiones: La mecánica de lesiones explica la forma en la que éstas se produjeron, **el médico deberá establecer de acuerdo con las características de las lesiones:**

- i) El mecanismo de producción de las lesiones;
- ii) El objeto con el que pudieron haber sido producidas;
- iii) En su caso, la dirección y trayecto de las lesiones, así como los planos y órganos que involucra;
- iv) La lesión mortal;
- v) La data de las lesiones, y
- vi) El tipo de lesión, ante mortem o post mortem.



³³⁹ Datos que pueden obtenerse del informe policial homologado y/o del dictamen o informe que emita criminalística derivado del arribo y descripción del lugar de intervención.

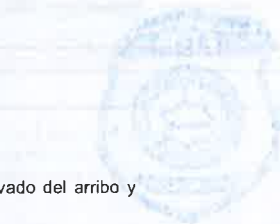




Imagen 23. Diligencias **generales** con perspectiva de género que debe realizar medicina forense.

DILIGENCIA	OBJETIVO
Establecer el tipo de lesión, medida, ubicación, color, número de lesiones, y describir cuáles son ante mortem y post mortem.	Posteriormente servirá para determinar si hubo signos de violencia sexual, y/o si a la víctima se le infligieron lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.
Describir todas las lesiones antiguas y/o no recientes que presente el cuerpo de la víctima.	Posteriormente servirá para acreditar antecedentes de violencia.

Conforme a la sentencia de la SCJN, derivada del caso de Mariana Lima Buendía, “se advierte que la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares”.³⁴⁰ Por lo tanto, adicional a lo mencionado anteriormente. **La persona Agente del Ministerio Público encargada de la investigación solicitará la emisión de un dictamen del estado clínico que la víctima presentaba, cuando de las muestras y resultados obtenidos por química forense, se establezca la cuantificación de alcohol u otras drogas.**

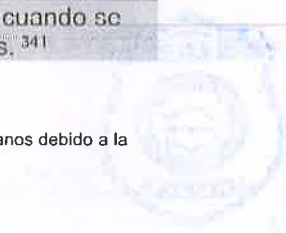
Cabe destacar que las dosis tóxicas del alcohol son variables con las circunstancias individuales como edad, peso y con el acostumbramiento. No obstante, la experimentación y la clínica permiten conocer los valores medios de su toxicidad, aún cuando sólo sea a título de orientación.

Imagen 24. Referencia de los efectos sobre el organismo del alcohol.

CANTIDAD DE ALCOHOL	CUADRO CLÍNICO
0.75 g/kg de peso.	Induce trastornos de la conducta, cuando se trata de funciones delicadas. ³⁴¹

³⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en Revisión 554/2013”, op. cit., p. 101.

³⁴¹ Los movimientos son lentos y/o torpes. La marcha puede estar alterada y existe dificultad para sostener objetos con las manos debido a la falta de propiocepción.





De 1.50 a 2.35 g/kg de peso.	Provoca cierto grado de embriaguez, sobretodo personas no acostumbradas. ³⁴²
Dosis superiores a 2.35 g/kg de peso.	Provoca fenómenos de ebriedad total en cualquier persona. ³⁴³
Dosis superiores a 4 g/kg de peso.	Se considera una dosis mortal.

Para garantizar la debida diligencia y perspectiva de género, en caso de muertes sospechosas,³⁴⁴ adicionalmente la persona Agente del Ministerio Público podrá solicitar a medicina forense diligencias particulares con perspectiva de género, que complementen la determinación de la causa de muerte.

Imagen 25. Diligencia particular con perspectiva de género que puede realizar medicina forense.

DILIGENCIA PARTICULAR	OBJETIVO
Establecer el cuadro clínico probable que presentaba la víctima de acuerdo con la cuantificación de alcohol encontrado en el cuerpo de la víctima.	Posteriormente servirá para visibilizar y acreditar el estado de incomunicación, indefensión o mayor vulnerabilidad en el que la víctima se encontraba al momento de ser privada de la vida.

7.2 Fotografía forense.

La fotografía forense es un componente indispensable en la documentación de necropsias, proporcionando una representación gráfica detallada que captura desde los aspectos generales hasta los detalles más específicos durante todo el procedimiento.³⁴⁵

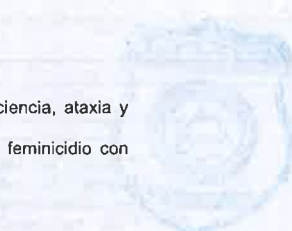


³⁴² La marcha no es recta, el habla es incoherente, y existe descoordinación en los movimientos (ataxia).

³⁴³ Se altera la percepción del espacio y/o tiempo, el habla es incoherente e incongruente, hay pérdida parcial de la conciencia, ataxia y disminución significativa de la propiocepción.

³⁴⁴ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 14

³⁴⁵ Cfr., Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, p. 16





Las fotografías documentadas durante la necropsia deberán ser a color,³⁴⁶ de manera digital o impresa, con la respectiva cadena de custodia.

Durante el examen externo se deberá documentar fotográficamente y por escrito los tatuajes de la víctima, los que después deberán ser valorados por el experto desde el punto de vista sociológico y psicológico, el tatuaje permite caracterizar a la persona, englobándola en determinados grupos socio-culturales o explicando ciertos comportamientos, incluso el borrado de estos, brinda elementos significativos en la investigación.³⁴⁷

Mientras que en el examen interno deberán describirse y documentarse fotográficamente en secuencia, todos los hallazgos internos. Es fundamental contar con fotografías suficientes y adecuadas para documentar exhaustivamente las conclusiones de la necropsia.

7.3 Criminalística.

La eficacia de la investigación en los casos de las muertes violentas de mujeres depende, de manera directa, de la prueba técnica de las personas especialistas en medicina forense y criminalística. La criminalística se ocupa fundamentalmente en determinar la forma en que ocurrió la muerte violenta.



³⁴⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias", op. cit., p. 28.

³⁴⁷ Cfr., Procuraduría General de la República (ahora FGR), op. cit., p. 30.





En el caso de muertes violentas de mujeres por razones de género, el personal de criminalística deberá incorporar la perspectiva de género en su metodología, para ello, deberá tomar en cuenta:

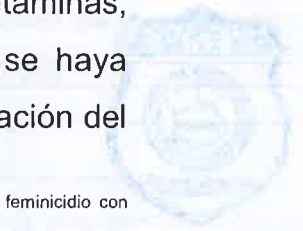
- i) Los resultados científicos de **los** laboratorios las muestras obtenidas de la víctima,
- ii) Los resultados científicos de las manchas o de cualquier sustancia biológica o no biológica que haya sido encontrada en las ropas de la víctima,
- iii) Todos los indicios y evidencias que se hayan encontrado en el lugar de intervención y,
- iv) El dictamen de necropsia y mecánica de lesiones realizado por medicina forense.

De esta manera el personal de criminalística deberá obtener lo siguiente:

A) MECÁNICA DE HECHOS: se refiere a establecer una hipótesis sobre la forma en cómo sucedió el feminicidio, **para determinar, de acuerdo con la lectura técnica de los indicios y los resultados de laboratorio, cómo ocurrieron los hechos.**³⁴⁸

La mecánica de hechos deberá realizarse con perspectiva de género, para lo cual, deberá contemplar el resultado científico de los estudios **de laboratorio, en especial**, la presencia de alcohol y de otras sustancias como marihuana, cocaína, benzodiacepinas, anfetaminas, barbitúricos, opiáceos y/o de cualquier otra sustancia que se haya localizado en el cuerpo de la víctima, así como de la cuantificación del

³⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 170.





tóxico o narcótico encontrado; también deberá tomar en cuenta el cuadro clínico de intoxicación que presentaba la víctima emitido por medicina forense, así como los resultados del raspado de uñas e hisopados, ya que estos hallazgos pueden ser factores que determinen o expliquen la presencia de signos de defensa, forcejeo y/o lucha, o su ausencia por un estado de indefensión.

Para la elaboración del dictamen de mecánica de hechos el personal de criminalística podrá mantener la comunicación necesaria con diversas áreas periciales.

Imagen 26. Ejemplo de perspectiva de género que debe realizar criminalística en la elaboración de mecánica de hechos.³⁴⁹

¿QUÉ DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU ELABORACIÓN?	¿POR QUÉ?	OBJETIVO
1. El resultado científico de los estudios de química forense de la presencia y cuantificación de alcohol. 2. El cuadro clínico elaborado por medicina forense sobre los probables efectos del alcohol en el organismo de la víctima. 3. El resultado del raspado de uñas y de los hisopados emitidos por química y/o genética forense.	• Conforme a la SCJN: "la investigación de las muertes violentas de mujeres, debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género".	• Posteriormente servirá para acreditar y establecer el estado de indefensión material en la víctima como una condición de vulnerabilidad adicional.

B) RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS:³⁵⁰ En caso de ser necesario, por considerarse pertinente, deberá elaborarse la reconstrucción de

³⁴⁹ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 554/2013", op. cit., p. 101.

³⁵⁰ Recreación de hechos. Para efectos del presente protocolo, se menciona "recreación" conforme a los principios de la Criminalística.





hechos, diligencia que implica necesariamente la aplicación del método científico donde a través de la experimentación, deberá acreditarse mediante la recreación, la hipótesis planteada en la mecánica de hechos. La reconstrucción de hechos tiene como objetivo principal, reproducir la forma en cómo se llevó a cabo el delito, por lo cual, deberá:

- i) **Realizarse en el lugar de intervención,**
- ii) **Documentarse fotográficamente en diversos planos y en secuencia,**
- iii) **Documentarse a través de video, y**
- iv) **Basarse en los datos que consten en la carpeta de investigación,³⁵¹ así como considerar la posición en la que fue encontrado el cuerpo de la víctima.**

La documentación fotográfica y de video deberán incorporarse al dictamen de reconstrucción de hechos, por lo tanto, se deberán integrar en la carpeta de investigación con su debida cadena de custodia.

7.4 Química forense.

En la investigación de la muerte violenta de mujeres, deberán realizarse de manera obligatoria, dictámenes en química forense para establecer si la víctima se encontraba intoxicada por cualquier tipo de sustancia previo a la muerte ya que, con base en dichos resultados, posteriormente se podrá acreditar de manera científica, el estado de indefensión e incomunicación.



³⁵¹ Entrevistas, indicios, evidencias, y cualquier dato que esté relacionado con el hecho.





Además de lo anterior, química forense deberá obtener resultados científicos de los indicios y evidencias que fueron localizadas tanto en el lugar de **intervención**, como en las ropas de la víctima y/o sobre su cuerpo, lo que en coordinación con genética forense, coadyuvará a acreditar la identidad de las personas sujetos activos, en la elaboración de la mecánica de lesiones, así como mecánica de hechos o reconstrucción de hechos.

El laboratorio de química forense deberá, en el caso de muertes violentas de mujeres, identificar y determinar cuantitativamente cualquier sustancia tóxica encontrada en el cuerpo de la víctima con el fin de auxiliar al esclarecimiento de los hechos y acreditar algunas de las razones de género.

Las muestras obtenidas del cuerpo de la víctima para su análisis toxicológico, preferentemente deben ser tomadas por el **médico forense o por el personal especializado**. Como regla general, deberán tomarse muestras suficientes de sangre y/o de cualquier otro tejido o fluido biológico que sea necesario. Cabe destacar, que el envasado y conservación de las muestras, son responsabilidad del personal del laboratorio químico-forense **durante el análisis**, por lo que **se** deberán tomar las medidas requeridas para su adecuada preservación **conforme a lo establecido en la Guía Nacional de Cadena de Custodia**.

En las muestras biológicas de sangre recabadas de la víctima, para determinar la presencia de alcohol se deberá asentar en el dictamen:

- i) El tipo de técnica utilizada para el estudio químico-forense,
- ii) Identificación **detectada o no detectada** del alcohol, y
- iii) En caso de ser **detectado** el resultado anterior, establecer la concentración del mismo.





Las muestras biológicas sobrantes que aún conserven su vida útil deberán resguardarse conforme a lo establecido en la Guía Nacional de Cadena de Custodia.³⁵²

Además de la identificación y cuantificación de alcohol, se deberá determinar la presencia de cocaína, benzodiacepinas, marihuana, anfetaminas, barbitúricos, y opiáceos **datos que, a su vez, deberán ser tomados en cuenta por medicina forense para elaborar el cuadro clínico de los efectos que el tóxico produjo sobre la víctima, previo a la privación de la vida incorporando la perspectiva de género.**

Imagen 27. Los dictámenes deberán contener como mínimo:

- i) Fecha y hora de recepción en el laboratorio químico-forense, de las muestras recabadas en la víctima
- ii) Nombre de la persona que recabó las muestras
- iii) Fecha y hora de la toma de las muestras
- iv) Documentación fotográfica a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio
- iv) Documentación fotográfica a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio
- iv) Documentación fotográfica a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio
- v) Nombre, firma y número de cédula de la persona que realizó el dictamen.



³⁵² Guía Nacional Cadena de Custodia, op. cit., p. 28.



Imagen 28. Perspectiva de género en los resultados científicos de los estudios de alcohol y/o toxicológicos elaborados por química forense.

¿CUAL ES SU OBJETIVO?

Posteriormente servirán para visibilizar y acreditar el estado de incomunicación, indefensión o mayor vulnerabilidad en el que la víctima se encontraba al momento de ser privada de la vida.

7.5 Genética Forense.

El estudio genético en la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, resulta crucial, no solo porque a través de los resultados se puede identificar a las personas o persona que privó de la vida a la víctima, sino porque también, a través de la presencia de indicios biológicos ajenos a los de la víctima como son: cabellos, vellos, semen, sangre, saliva, etc., se puede acreditar **la razón de género consistente en que la víctima presente** signos de violencia sexual, establecida en la fracción I del artículo 213 quintus del Código Penal para el Estado de Morelos y, a su vez, la posible responsabilidad penal del agresor.

Como regla general, de todas las muestras **biológicas** localizadas, recabadas **por el médico forense o por el personal especializado**, y entregadas al laboratorio de genética forense, se deberá identificar de quién procede la evidencia biológica,³⁵³ por ello, el laboratorio de genética forense encargado de la investigación de las muertes violentas de mujeres deberá contar con marcadores que permitan la correcta identificación para muestras, incluyendo las que se encuentran en cantidad mínima.

³⁵³ Es decir, se deberá obtener un perfil genético que posteriormente podrá ser confrontado.





En todos los casos de muertes violentas de mujeres, el raspado de uñas preferentemente deberá ser realizado por el personal del laboratorio de genética.

Cabe destacar, que la conservación de las muestras, son responsabilidad del personal del laboratorio de genética forense **durante el análisis** por lo que **posterior a este**, se deberá tomar las medidas requeridas para su adecuada preservación **conforme a lo establecido en la Guía Nacional de Cadena de Custodia**.

Imagen 29. Los dictámenes emitidos por genética forense deberán contener como mínimo:

- i) Fecha y hora de recepción en el laboratorio de genética forense de las muestras recabadas en la víctima, de las que se levantaron en el lugar de intervención y de las que se localizaron en la ropa de la víctima.
- ii) Nombre de la persona **servidora pública** que recabó las muestras.
- iii) Fecha y hora **informada por el personal correspondiente** de la toma del levantamiento de las muestras.
- iv) Fijación fotográfica a color de las muestras que serán recabadas y analizadas en el laboratorio.
- v) Nombre y firma de la persona que realizó el dictamen, así como el número de su cédula.





Imagen 30. Perspectiva de género en los resultados científicos de genética forense.

¿CUÁL ES SU OBJETIVO?
Posteriormente servirá para acreditar que la víctima presenta signos de violencia sexual al localizar material genético distinto al de la víctima, como semen, saliva, cabello, vello y sangre , en las muestras recabadas.

7.6 Diversas Periciales.

Conforme a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, la investigación del delito le corresponde a la persona Agente del Ministerio Público, quien podrá disponer de la práctica de los peritajes que sean necesarios, según cada caso particular.

El Ministerio Público y el personal pericial tienen un papel preponderante en la determinación de la causa de la muerte, la integración de evidencia científica para confirmar la responsabilidad penal y la acreditación de las razones de género por las cuales ocurrió.³⁵⁴

En caso de que durante el desarrollo de la pericia resulten datos, circunstancias o cuestiones que no hayan sido solicitadas por la persona Agente del Ministerio Público, el personal pericial los incorporará en su dictamen, incluidos aquellos indicios que hagan suponer una seriación o vínculos del hecho con la delincuencia organizada.³⁵⁵

³⁵⁴ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 100.

³⁵⁵ Ibidem., 101.



Aunado a lo anterior, se podrá solicitar la realización de peritajes psicosociales, antropológicos y/o sociológicos para acreditar las razones de género, el contexto de violencia, los daños sufridos por las víctimas y las medidas de reparación integral del daño, así como peritajes en cualquier otra materia que sean relevantes para la acreditación del delito de feminicidio.

En los dictámenes o informes se deberán asentar los datos de la persona perito que lo elabora, así como, en su caso, cédula profesional, cuando la pericia que desarrolle lo requiera.

A continuación, se indican periciales que pueden llevarse a cabo durante la investigación, según cada caso en particular, las cuales son útiles tanto para demostrar la causa de muerte y su responsable, como para acreditar las razones de género correspondientes. Por lo que incluso, podrá solicitarse la colaboración necesaria a otras instancias, en caso de considerarse necesario su desahogo.

Imagen 31. Tipos de periciales durante la investigación.

Criminalística	Química	Patología	Genética forense
Antropología física	Balística	Contabilidad	Lofoscopia
Odontología	Retrato hablado	Radiología	Incendios y explosiones





CAPÍTULO 8. ACREDITACIÓN DE LAS RAZONES DE GÉNERO.

8.1. Acreditación científica.

Una vez que se cuente con todas las diligencias con perspectiva de género, la autoridad encargada de la investigación podrá acreditar las razones de género contenidas en el tipo penal a que refiere el artículo 213 quintus del Código Penal para el Estado de Morelos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

Acreditación: La violencia sexual es el tipo de violencia de género más claro, ya que expresa el abuso y supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto,³⁵⁶ por lo tanto, los signos de violencia sexual de cualquier tipo, constituyen en sí mismos, actos de infamia y/o degradación que dañan el cuerpo y la sexualidad de la víctima. Cabe destacar, que ésta hipótesis no exige únicamente la acreditación de violación.

Existen signos de violencia sexual, de forma enunciativa más no limitativa, cuando:

- i) La posición de la víctima sea genopectoral y se encuentre parcialmente vestida o totalmente desvestida,
- ii) Cuando las ropas de la víctima presenten desgarraduras, cortadas, desabotonaduras, y por ello se encuentren mal ajustadas y expongan los senos o parte de ellos, los glúteos o parte de ellos,



LGAMVLV. Artículo 6, fracción V.



- iii) Cuando la ropa interior se encuentre desgarrada, desacomodada o ausente,
- iv) Cuando el cuerpo de la víctima se encuentre semidesnudo o desnudo de la parte superior o inferior,
- v) Cuando el cuerpo de la víctima se encuentre desnudo completamente,
- vi) Cuando se encuentren sugilaciones o huellas de mordida en senos, cuello, glúteos y parte interna de los muslos,
- vii) Cuando se encuentre semen y/o saliva en cualquier parte del cuerpo de la víctima, en el lugar de **intervención**, sobre las prendas de la víctima y/o sobre los objetos encontrados en el lugar de **intervención** relacionados con el hecho,
- viii) Cuando se encuentren objetos introducidos en cavidad bucal, vaginal y/o anal, y
- ix) Cuando haya lesiones ante mortem o post mortem en las cavidades vaginal y/o anal.

Imagen 32. Diligencias con las que se acreditan los signos de violencia sexual.

No.	DILIGENCIAS CON LAS QUE SE ACREDITAN SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL
1	Fotografía: A través de la documentación fotográfica de la posición del cuerpo y de la ausencia, disposición o características en las que se encontró la ropa.
2	Medicina Forense: Al describir y clasificar la presencia de lesiones como mordidas humanas , sugilaciones en senos, glúteos, parte interna de los muslos y cualquier lesión o herida ante o post mortem que se encuentre en cavidad vaginal o anal.
3	Química Forense: Al identificar manchas de semen o saliva sobre las ropas, en el cuello, senos, o cualquier otra parte del cuerpo, en el lugar donde fue hallado el cuerpo de la víctima o en los instrumentos u objetos que hayan sido utilizados para privarla de la vida o que se encuentren en el lugar de intervención .
4	Genética Forense: Al identificar perfiles genéticos que sean distintos a los de la víctima y que deriven de muestras de semen, saliva, cabello, vello, sangre, etc.
5	Criminalística de campo: Con la finalidad de que se registre y determine la probable mecánica de los hechos, con relación a la muerte y descripción de las lesiones que presente el cuerpo.





6	Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de los dictámenes que elaboren, para robustecer la explicación de la existencia y de los impactos de los signos de violencia sexual en contextos comunitarios específicos o cualquier otro.
7	Informe a cargo del primer respondiente o persona Agente de Investigación Criminal: Detallar las condiciones físicas, específicamente lesiones o mutilaciones, presentes con las que se halló el cuerpo de la víctima.
8	En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar el hecho.

II. A la víctima se le haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida **o actos de necrofilia.**³⁵⁷

Acreditación: Las lesiones infamantes y degradantes deben ser entendidas como la materialización de la dominación y el control sobre el cuerpo de la víctima. Las lesiones que mutilan, es decir, las que separan una parte o varias partes del cuerpo, las lesiones que causan fracturas, las que se encuentran en zonas vitales como cabeza, cuello y tórax, **aquellas que causen perjuicios y/o marcas permanentes que transgredan la femineidad de la mujer como son aquellas dirigidas al rostro de la víctima** y todas las que se clasifiquen como post mortem, son actos y expresiones de la extrema violencia y crueldad, vinculados a actos infamantes y degradantes hacia la vida y cuerpo de las mujeres.

Por su parte, la necrofilia debe de entenderse como la perversión sexual de quien trata de obtener placer erótico con un cuerpo,³⁵⁸ esta tipificación hace referencia a conductas inhumanas.

³⁵⁷ En contextos de violencia generalizada, las expresiones de violencia contra las mujeres y los feminicidios se presentan de manera exponencial a partir de la desigualdad que viven, la recompensa que pueden significar y su utilización como objetos de placer y venganza. En estos ambientes existe una motivación feminicida al considerar a las mujeres, las adolescentes y las niñas como objetos con fines sexuales, de cambio o de explotación, así como para buscar venganza y debilitar al enemigo. Este último tipo de violencia, en el que se utiliza a las mujeres como medio para afectar al opuesto, se caracteriza muchas veces por el empleo de violencia excesiva para causar la muerte (tortura), la existencia de violencia sexual y manipulaciones degradantes y humillantes para las mujeres y la comunidad, como mutilaciones, desollamiento y decapitación, entre otros. Modelo de Tipo Penal de Feminicidio.

³⁵⁸ Real Academia Española, "cadáver", cuerpo muerto, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://dle.rae.es/cad%C3%A1ver>





Los peritajes sociales con perspectiva de género, con base en los peritajes de criminalística, fotografía y/o medicina forense, y cualquier otro que se considere necesario, podrán establecer la relación de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima y del grado de violencia que se ejerció sobre su cuerpo antes y/o después de privarla de la vida. **Asimismo, deberán identificarse lesiones post mortem en áreas genitales y/o área anal, que acrediten actos de necrofilia.**

Es importante señalar que la necrofilia implica la profanación de un cuerpo y su investigación requiere un enfoque especializado y sensible para identificar y determinar indicios de necrofilia, para ello deberán identificarse signos de manipulación del cuerpo, como lesiones, posiciones inusuales u objetos insertados en las zonas genitales y anales del cuerpo de la víctima.

Es necesario también analizar el lugar de intervención, desde la disposición del cuerpo, o la presencia de objetos personales o significativos y cualquier otro detalle que pueda indicar un móvil de género.

Cabe hacer mención que, aunque no hay una única razón, se han identificado algunos posibles motivos por los que algunos agresores cometen necrofilia después de matar:

- 1. Control y dominación: Algunos agresores buscan ejercer control absoluto sobre la víctima, incluso después de la muerte;**





2. **Odio y desprecio:** La necrofilia puede ser una expresión extrema de odio y desprecio hacia la mujer;
3. **Impotencia o inseguridad:** Algunos agresores pueden sentirse impotentes o inseguros en sus relaciones con mujeres vivas, por lo que buscan una víctima indefensa;
4. **Excitación sexual:** La necrofilia puede ser una parafilia que proporciona una excitación sexual morbosa;
5. **Simbolismo de poder:** La necrofilia puede ser un acto simbólico de poder y dominación sobre la víctima y su cuerpo, y
6. **Evitar la detección:** Algunos agresores pueden creer que la necrofilia ayudará a destruir evidencia o confundir a las autoridades.

Por todo lo anterior, las lesiones infamantes o degradantes son todas aquellas que buscan el control y dominación, es decir ejercer poder absoluto sobre la víctima, humillándola, cosificándola y degradándola, en ocasiones considerándola su propiedad, en este contexto el agresor feminicida, busca ocasionar el mayor daño y dolor posible a su víctima, en consecuencia suele infligir estas lesiones que buscan deshorrar a la víctima; esta creencia radica en la cultura patriarcal que mantiene estructuras que privilegian las características que debe poseer lo que se ha considerado socialmente como una mujer, es decir estereotipos que el agresor busca transgredir violentando lo que en su cultura representan su capacidad para ser atractiva para otros.

Imagen 33. Diligencias para acreditar lesiones previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.



No	DILIGENCIAS CON LAS QUE SE ACREDITAN LESIONES INFAMANTES, DEGRADANTES O MUTILACIONES, PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA O ACTOS DE NECROFILIA.
1	Fotografía forense: A través de la documentación fotográfica exhaustiva, oportuna y competente de la posición del cuerpo de la víctima, así como de las lesiones sobre el cuerpo de la víctima. Hacer énfasis en aquellas que mutilen el cuerpo, las que dejen en evidencia ataduras de sometimiento, y para el caso de los actos de necrofilia en específico aquellas lesiones genitales o anales, o signos de violencia en áreas íntimas que puedan ser descritas por el médico legista como post mortem, además de los objetos que, en su caso, podrían haber sido utilizados para cometer dichos actos, y que dan un panorama más amplio de la profanación del cuerpo de la víctima. Las fotografías deberán realizarse a color.
2	Medicina forense: Se deberán determinar los signos y hallazgos compatibles con lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, como marcas de amarres, lesiones, quemaduras, marcas y desgarres, así como mordidas humanas post mortem, en senos, glúteos, parte interna de los muslos y cualquier lesión post mortem que se encuentre en las cavidades vaginal o anal, por mencionar algunos. Además, en caso de niñas y adolescente, realizará la búsqueda intencionada de lesiones, marcas o signos que permitan establecer el diagnóstico presuntivo de maltrato infantil.
3	Criminalística: Con la finalidad de que se registre y determine la probable mecánica de los hechos, la posición víctima-victimario, las marcas o señas de defensa o sujeción que pudieran presentar la víctima o aquellos objetos significativos en el lugar de intervención.
4	Peritajes sociales con perspectiva de género: A través del análisis e interpretación que realicen de los elementos u otros datos de prueba como testimoniales y otros dictámenes, para explicar las razones por las que ciertos actos o lesiones son infamantes o degradantes desde conceptos principalmente antropológicos y/o sociológicos.
5	Mediante informe de las personas Agentes de Investigación Criminal en los que se den a conocer antecedentes de actos de necrofilia por parte del sujeto activo en términos de lo dispuesto por el artículo 254 del Código Penal vigente para el estado de Morelos.
6	En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar el hecho.

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 6 de la LGAMVLV, los tipos de violencia son:





I. La violencia psicológica.³⁵⁹

II. La violencia física.³⁶⁰

III. La violencia patrimonial.³⁶¹

IV. La violencia económica.³⁶²

V. La violencia sexual.³⁶³

VI. La violencia a través de interpósita persona, y³⁶⁴

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por su parte el artículo 20 de la LAMVLVEM señala como tipos de violencia; la obstétrica,³⁶⁵ la mediática en razón de género,³⁶⁶ la digital³⁶⁷ y la vicaria.³⁶⁸

³⁵⁹ Artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

³⁶⁰ Artículo 6, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

³⁶¹ Artículo 6, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

³⁶² Artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

³⁶³ Artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

³⁶⁴ Artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

³⁶⁵ Artículo 20, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

Es toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto puerperio,

³⁶⁶ Artículo 20, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

Toda acción u omisión tendiente a la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados y sexistas a través de cualquier medio de comunicación o a través de la instalación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurien, difamen, discriminen, deshonren, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes de promoción sexualmente explícita, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

³⁶⁷ Artículo 20, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas.

³⁶⁸ Artículo 20, fracción X, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

Violencia Vicaria.- Es la acción u omisión cometida en contra de una mujer, con quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por Interpósita persona, que provoque o tenga la intención de causarle





Destacando que las modalidades de la violencia familiar, laboral o escolar, en el ámbito de la comunidad y la violencia política contra las mujeres en razón de género, se definen como:

- a) Violencia familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco;
- b) Violencia laboral y docente:** Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.
 - **Constituye violencia laboral:** La negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo

cualquier tipo de daño o sufrimiento al propiciar la separación de la madre con sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia con el propósito de dominar, someter, manipular, controlar o agredir de manera física, verbal psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres e incluso provocar el suicidio, feminicidio u homicidio de las madres de sus hijas e hijos.





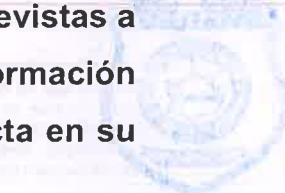
realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

- Constituyen violencia docente: Aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

c) Violencia en el ámbito de la comunidad: Es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios que trasgreden derechos fundamentales de las mujeres, generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres, favoreciendo su estado de riesgo e indefensión;

d) Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos.

Acreditación: Para acreditar dicha razón de género deberán acreditarse la violencia sufrida por la víctima, conforme lo señalado por la LGAMVLV y la LAMVLVEM, para lo cual se podrán realizar entrevistas a las víctimas indirectas, así como a testigos que aporten información sobre episodios de violencia que haya sufrido la víctima directa en su





ámbito laboral, escolar, comunitaria y política con la finalidad de recabar indicios sobre los posibles agresores. Asimismo, allegarse de documentales como historial médico, estados de cuenta, documentos relacionados con derechos patrimoniales para establecer líneas de investigación, así como solicitar informes a las autoridades correspondientes sobre si existe alguna carpeta de investigación iniciada o un juicio iniciado por la víctima directa.

Imagen 34. Diligencias que acreditan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en contra de la víctima.

No	DILIGENCIAS CON LAS QUE SE ACREDITAN ANTECEDENTES O DATOS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, LABORAL, COMUNITARIO, POLÍTICO O ESCOLAR, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA ³⁶⁹
1.	Entrevista a víctimas indirectas, vecinos de la comunidad y testigos que aporten información sobre episodios de violencia.
2.	Informes de centros hospitalarios públicos y privados pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, requiriendo los datos sobre atención a la víctima directa por lesiones.
3.	Expediente clínico de la víctima directa, incluyendo antecedentes de reporte del síndrome del niño maltratado. ³⁷⁰
4.	Búsqueda en bases de datos –Plataforma México, juzgados cívicos y Fiscalías locales– por parte de la persona Agente de Investigación Criminal.
5.	Identificación de indicios de que la persona agresora realizó conductas de sustracción, retención o distracción de bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos, o cualquier otro acto que afectó la supervivencia económica, el control de los ingresos o percepciones económicas y los bienes de la víctima.
6.	Informe sobre juicios de divorcio, pensión alimenticia y solicitud de medidas de protección, en los cuales la víctima o el imputado hubiesen sido partes.
7.	Informes a cargo de instituciones académicas, centros de trabajo, comunitarios, sociales o religiosos con los cuales se acredite la existencia de la relación de confianza o superioridad.
8.	Periciales en materia contable: Para la acreditación de violencia económica y patrimonial, aunado a la solicitud de documentación bancaria.

³⁶⁹ Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", op. cit., p. 71.

³⁷⁰ Organización Panamericana de la Salud, "Maltrato infantil y abuso sexual en la niñez", Organización Mundial de la Salud, lo define como: "Toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad de la niña en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder".



9.	Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de dictámenes de psicología que visibilicen que la víctima se encontraba sometida a la violencia comunitaria, política o escolar, de que se trate
10.	Informe en materia de trabajo social mediante el cual se da a conocer un estudio socioeconómico en el que se establezcan las condiciones del entorno socio ambiental en el que se desarrollaba la víctima, para determinar la violencia económica que ejercía el agresor sobre la víctima.
11.	Informes policiales a cargo de la persona Agente de Investigación Criminal o policía cibernética respecto de la inspección de perfiles de redes sociales, intervención de comunicaciones privadas –correo electrónico, perfiles de redes sociales, equipos telefónicos y de cómputo–.
12.	En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar el hecho.

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, **sentimental, afectiva o de confianza.**³⁷¹

Acreditación: Esta circunstancia, permite tener en cuenta y visibilizar uno de los principales ámbitos en donde las relaciones entre hombres y mujeres se basan en la discriminación. En el ámbito **de las relaciones personales**, las mujeres son sometidas principalmente por sus parejas, por medio de la violencia, por lo que también es en donde la forma más extrema de dominación deriva en la privación de su vida. La forma enunciativa de la redacción de esta hipótesis permite al operador jurídico considerar relaciones entre la víctima y el victimario que no se reducen a relaciones formales como el matrimonio.³⁷²

³⁷¹ En las familias y en los entornos inmediatos de interacción, a través del noviazgo, matrimonio, sociedad de convivencia, cohabitación, concubinato, relación de cuidados, amistad, entre otros, existen relaciones de poder basadas en una cultura patriarcal sostenida a partir de ideas preconcebidas sobre el comportamiento "adecuado" de mujeres y hombres, perpetuando roles de género y reproduciendo conductas de discriminación y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Dichas relaciones, se pueden identificar en la organización jerárquica de muchas familias, en las que las y los integrantes supeditan su actuar a las decisiones del varón, jefe de familia, produciendo en muchas ocasiones, relaciones desiguales y abusivas, donde las mujeres son sometidas y donde la forma más extrema de dominación da como resultado la privación de su vida. Modelo del Tipo Penal de Femicidio.

³⁷² Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio "Informe implementación del tipo penal de femicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017", op. cit., p. 20.





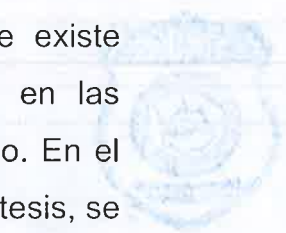
Para su acreditación, no se requiere únicamente de pruebas de carácter formal, es decir, no es necesario acreditarla exclusivamente con documentos públicos, ya que la relación que haya existido entre el sujeto activo y la víctima puede acreditarse a través de datos de prueba testimonial, pericial, documental, material y cualquier otra prueba que pueda acreditar la relación de hecho, **sentimental, afectiva o de confianza**.

Imagen 35. Diligencias con las que se acredita la relación de hecho.

No	DILIGENCIAS CON LAS QUE SE ACREDITA LA RELACIÓN DE PARENTESCO, MATRIMONIO, CONCUBINATO, NOVIAZGO, CUALQUIER OTRA RELACIÓN DE HECHO, SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA
1	La persona Agente de Investigación Criminal: A través de las entrevistas que realiza a testigos, víctimas directas o indirectas, sobre la relación de parentesco, matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza.
2	Informes policiales a cargo de la persona Agente de Investigación Criminal o policía cibernética respecto de la inspección de perfiles de redes sociales, intervención de comunicaciones privadas –correo electrónico, perfiles de redes sociales, equipos telefónicos y de cómputo–.
3	Informes a cargo de autoridades administrativas, requiriéndose actas expedidas por el Registro Civil.
4	Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de dictámenes como antropología social o de trabajo social, que permitan visibilizar la dominación en la que se encontraba la víctima derivado de la relación de que se trate.
5	En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar la relación.

V. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.

Acreditación: Esta hipótesis contempla otros ámbitos en los que existe discriminación y abuso de poder contra mujeres. Por ejemplo, en las relaciones laborales por parte de patrones o compañeros de trabajo. En el ámbito docente, por profesores y/o alumnos. Asimismo, en esta hipótesis, se





puede incluir la participación de agentes del Estado (policías, militares, etc.).³⁷³

Al igual que la razón de género anterior, no se requiere únicamente de pruebas de carácter formal. La relación laboral, docente o cualquier otra que implique subordinación o superioridad, puede acreditarse a través de datos de prueba testimonial, pericial, documental, material y cualquier otra prueba que pueda acreditar dichas relaciones.

Imagen 36. Diligencias con las que se acredita la relación de subordinación o superioridad.

No	DILIGENCIAS CON LAS QUE SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL, DOCENTE, O CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE CONFIANZA, SUBORDINACIÓN O SUPERIORIDAD
1	La persona Agente de Investigación Criminal: A través de las entrevistas que realiza a testigos, víctimas directas o indirectas, sobre la relación de confianza, subordinación o superioridad.
2	A través de datos de prueba testimonial, documental y material.
3	Informes a cargo de instituciones académicas, centros de trabajo, comunitarios, sociales o religiosos con los cuales se acredite la existencia de la relación de confianza o superioridad.
4	Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de dictámenes como antropología social o de trabajo social, que permitan visibilizar la dominación en la que se encontraba la víctima derivado de la relación de que se trate.
5	En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar la relación de confianza, subordinación o superioridad.

VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.



³⁷³ Cfr. Ibidem.

REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



Acreditación: Esta hipótesis investiga y visibiliza el contexto de violencia previo en el que la víctima se encontraba.

Para su acreditación, no se requiere exclusivamente de la existencia de documentos públicos. Los antecedentes de amenazas, acoso o lesiones, se podrán acreditar a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento y/o que hubieran presenciado algún episodio de cualquier tipo de violencia. También, se podrá acreditar a través de prueba pericial con peritajes psicosociales, socioculturales, antropológicos y/o de trabajo social.

Imagen 37. Diligencias con la que se acreditan antecedentes de violencia contra la víctima.

No.	DILIGENCIAS CON LAS QUE SE ACREDITAN ANTECEDENTES DE AMENAZAS, ACOSO, O LESIONES EN CONTRA DE LA VÍCTIMA.
1	Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de dictámenes que permitan visibilizar el contexto y antecedentes de violencia.
2	Medicina Forense: A través de las lesiones que de acuerdo a su temporalidad, clasifique como no recientes, ya que éstas pueden ser el resultado de antecedentes de violencia física.
3	Entrevista a víctimas indirectas y testigos que aporten información sobre eventos de conductas misóginas, acoso o lesiones previas.
4	Solicitudes a centros hospitalarios públicos y privados, pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, requiriendo datos sobre ingresos hospitalarios de la víctima directa por lesiones.
5	Requerimiento de historial médico y psicológico de la víctima directa.
6	Informes a cargo de instituciones académicas, centros de trabajo, comunitarios, sociales y religiosos en los cuales se acredite la existencia de acontecimientos de amenazas, acoso y lesiones por el agresor a la víctima.
7	Informes policiales respecto de la inspección de perfiles de redes sociales.
8	Intervención de comunicaciones privadas (correo electrónico, perfiles de redes sociales, equipos telefónicos y de cómputo).
9	Búsqueda en bases de datos (Plataforma México, juzgados cívicos y fiscalías locales) a cargo de la policía de investigación.
10	En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar el hecho.





VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.³⁷⁴

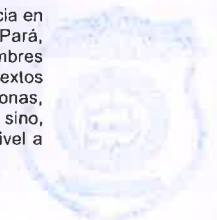
Acreditación: La incomunicación debe entenderse como el impedimento de todo contacto con el exterior o la imposición de condiciones que impide la convivencia y la imposibilidad de establecer redes de apoyo.

Por lo que para su acreditación, no se requiere únicamente de pruebas de carácter formal, es decir, no es necesario acreditarla exclusivamente a través de reportes o denuncias de desaparición o con la privación de la libertad de la víctima. El estado de incomunicación, también se podrá acreditar científicamente a través de los dictámenes emitidos por el laboratorio químico-forense sobre la presencia de cualquier sustancia encontrada en el cuerpo de la víctima que le haya causado: somnolencia, pérdida de conciencia, letargo, etc., ya que al estar bajo los efectos de dichas sustancias, se podrá acreditar que la víctima no se encontraba en condiciones de comunicarse por ningún medio con el exterior.

Imagen 38. Diligencias con las que se acredita que la víctima fue incomunicada.

No.	DILIGENCIAS
1	La persona Agente de Investigación Criminal: a partir del análisis de telefonía y de las entrevistas que realice a testigos y/o víctimas indirectas donde refieran la imposibilidad de comunicación con la víctima a través de cualquier medio, ya sea por años, meses, días u horas.
2	Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de dictámenes que visibilicen que la víctima carecía de redes de apoyo debido al control y subordinación en la que se encontraba.

³⁷⁴ La desaparición de las mujeres, las adolescentes y las niñas, es el preámbulo de una de las manifestaciones más extremas de violencia en su contra, el feminicidio. Tal y como lo establece el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, "las desapariciones de mujeres y niñas obedece a las dinámicas enraizadas en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que son causa y consecuencia de la violencia de género contra las mismas". La desaparición de mujeres es cometida en contextos de encubrimiento de otros delitos, como el feminicidio. Una de las vertientes más importantes en la problemática de la desaparición de personas, principalmente la de mujeres, adolescentes y niñas, es que esta se encuentra anclada a contextos de violencia, no solo criminal, sino, principalmente de género. La violencia contra las mujeres se manifiesta de manera progresiva y en escalada, llegando a su máximo nivel a través del feminicidio. Modelo del Tipo Penal del Delito de Feminicidio.





3	Química forense: A través de los resultados de las pruebas científicas que establezcan la presencia de cualquier sustancia en el cuerpo de la víctima.
4	Criminalística: Cuando en el lugar de intervención , la víctima se encuentre cubierta de la boca o la cara y/o sujeta de manos y/o pies y/o cuando su teléfono se encuentre roto, destruido o no funcional.
5	Intervención de comunicaciones privadas –correo electrónico, perfiles de redes sociales, equipos telefónicos y de cómputo–.
6	Búsqueda en bases de datos –Plataforma México, Juzgados Cívicos y Fiscalías Locales– a cargo de la Agencia de Investigación.
7	En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar episodios de incomunicación.

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, exhibido o arrojado en un lugar público.

Acreditación: La exhibición del cuerpo de la víctima en lugares públicos, acredita la exposición. Los lugares públicos pueden ser: terrenos, baldíos, lotes, carreteras, vía pública, calles, avenidas, parques, patios, etc. El hallazgo del cuerpo de la víctima en fosas clandestinas acredita que el cuerpo fue arrojado en lugares públicos. Asimismo, cuando el cuerpo se encuentre en ríos, alcantarillas, canales, basureros, etc., acredita que el cuerpo fue arrojado en lugares públicos.

Imagen 39. Diligencias con las que se acredita que el cuerpo de la víctima se encuentra expuesto, depositado, exhibido o arrojado en un lugar público.

No	DILIGENCIAS
1	La persona primer respondiente: A través de la descripción del lugar, la cual, deberá asentarse en el informe policial homologado. Criminalística y Fotografía: A través de la documentación, descripción fotográfica del lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, del lugar de intervención y de la diligencia de levantamiento de cuerpo . Así como, se registre y determine la probable mecánica de los hechos, descripción del lugar del hallazgo y posición de la víctima.
2	
3	Testimoniales de la persona o personas que hayan realizado el hallazgo del cuerpo.
4	Peritajes sociales con perspectiva de género: Principalmente a través de los peritajes sociológicos y/o antropológicos, los cuales, buscan reforzar el análisis e





	interpretación de los impactos comunitarios y sociales del hallazgo del cuerpo en lugares públicos.
5	En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar el lugar del hallazgo del cuerpo.

IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

El artículo 11 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, señala once conductas que, se entenderán por explotación de una persona:

- I. La esclavitud;³⁷⁵**
- II. La condición de siervo;³⁷⁶**
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual;³⁷⁷**

³⁷⁵ Artículo 11, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.

³⁷⁶ Artículo 12, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Tiene condición de siervo:

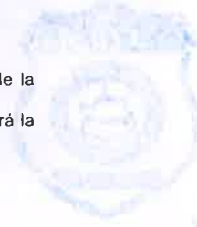
- I.** Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.
- II.** Por gleba: Es siervo por gleba aquel que:
 - a) Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona;
 - b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona;
 - c) Ejercer derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.

³⁷⁷ Artículos 13 a 20, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I.** El engaño;
- II.** La violencia física o moral;
- III.** El abuso de poder;
- IV.** El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
- V.** Daño grave o amenaza de daño grave; o
- VI.** La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.





IV. La explotación laboral;³⁷⁸

V. El trabajo o servicios forzados;³⁷⁹

Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.

Para lo anterior, también se considerará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, tales como herramientas, programas, plataformas y dispositivos que se utilizan para procesar, administrar, editar, difundir, o crear contenido con la información o material que devenga de una persona víctima.

Si se utiliza con los fines de los párrafos anteriores a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se impondrá una pena de 16 a 21 años de prisión y de un mil 500 a 45 mil días multa.

Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva.

En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlas, exhibirlas o describirlas a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona. Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adiciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como con una o varias personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas y se beneficie económicamente de ello.

Artículo 19. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o
- II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o
- III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o
- IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o
- V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o
- VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.

Artículo 20. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.

³⁷⁸ Artículo 21, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas. Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

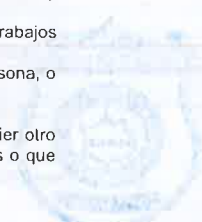
- I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;
- II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o
- III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.
- IV. Jornadas de trabajo por encima de lo estipulado por la Ley.

Tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas las penas previstas serán de 4 a 12 años de prisión, y de 7 mil a 70 mil días multa

³⁷⁹ Artículo 22, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados. Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

- I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;
- II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;
- III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.





- VI. La mendicidad forzosa;³⁸⁰
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta, en actividades delictivas;³⁸¹
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años;³⁸²
- IX. El matrimonio forzoso o servil;³⁸³
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos;³⁸⁴ y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.³⁸⁵

Por su parte, el artículo 11 de LGAMVLV precisa como tipo de violencia laboral,³⁸⁶ la explotación.

³⁸⁰ Artículo 24, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad. Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta; personas mayores de sesenta años, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.

³⁸¹ Artículo 25, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

³⁸² Artículos 26 y 27, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Artículo 26. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días multa, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

Artículo 27. Se impondrá pena de 3 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa, al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción. No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias.

³⁸³ Artículo 28, así como la situación prevista en el artículo 29, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

- I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;
- II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;
- III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.

Artículo 29. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

³⁸⁴ Artículo 30, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

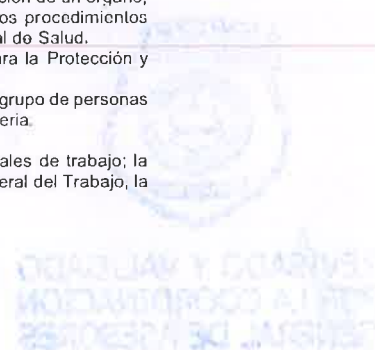
Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.

³⁸⁵ Artículo 31, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Artículo 31. Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.

³⁸⁶ Artículo 11, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



El artículo 6 de la CEDAW, establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

La CEDAW determinó cómo “las guerras, las condiciones armadas y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, requiriendo la adopción de medidas protectoras y punitivas.”³⁸⁷ De esta manera, estas conductas, desafortunadamente, coexisten con el feminicidio.³⁸⁸

Ante las conductas delictivas como el feminicidio y la trata de personas, que laceran profundamente el tejido de la sociedad mexicana, se considera relevante tomar acciones para visibilizar su intersección a través de una adecuada tipificación. Los delitos de trata y feminicidio, a pesar de contar con las penas más altas, no han logrado una disminución real en su incidencia y, por el contrario, se observa una tendencia al alta en su ejecución y en los índices de impunidad en su investigación³⁸⁹.

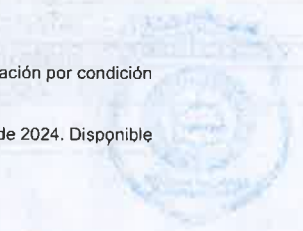
Dicho esto, visibilizar la intersección de estos dos tipos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas es indispensable para identificar

explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

³⁸⁷ Comité CEDAW, Recomendación General 19, op.cit., p.3.

³⁸⁸ Instituto Nacional de las Mujeres, “Modelo de Tipo Penal de Feminicidio”, marzo 2023, p. 25, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Modelo_tipo_penal.pdf

³⁸⁹ Idem.





sus causas y erradicar, a través de una política pública efectiva, las condiciones que posibilitan su perpetuación³⁹⁰.

Acreditación: Dicha razón de género deberán acreditarse, conforme lo señalado por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos y la LGAMVLV, para lo cual se podrán realizar entrevistas a las víctimas indirectas, así como a testigos que aporten información relativa a que se haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o se haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación, con la finalidad de recabar indicios sobre el posible agresor. Asimismo, allegarse de documentales como historial médico, documentos relacionados con derechos patrimoniales, antecedentes de adopción, así como solicitar informes a las autoridades correspondientes sobre la situación migratoria de una persona extranjera, y se realicen investigaciones sobre plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro relacionado con algún medio digital.

Imagen 40. Diligencias con las que se acreditan que la víctima fue objeto de explotación.

No	DILIGENCIAS
1	La persona primer respondiente: Entrevista a víctimas indirectas, vecinos de la comunidad y testigos que aporten información sobre la imposición de trabajos o actividades forzadas o explotación;
2	Criminalística: Análisis de las condiciones en las que fue encontrada la víctima, evaluando si existen pruebas físicas que sugieran explotación o coerción, como marcas de sometimiento físico, condiciones precarias en las que vivía o trabajaba la víctima;
3	Informes de centros hospitalarios públicos y privados pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, requiriéndoseles datos sobre atención a la víctima directa;

100 Idem.



4	Expediente clínico de la víctima directa, incluyendo antecedentes de reporte del síndrome del niño maltratado; ³⁹¹
5	Identificación de indicios de que la persona agresora realizó conductas de sustracción, retención o distracción de bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos, o cualquier otro acto que afectó la supervivencia económica, el control de los ingresos o percepciones económicas y los bienes de la víctima;
6	Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de dictámenes de psicología que visibilicen que la víctima se encontraba sometida a algún tipo de explotación;
7	Informe en materia de trabajo social mediante el cual se dé a conocer un estudio socioeconómico en el que se establezcan las condiciones del entorno socio ambiental en el que se desarrollaba la víctima, y
8	En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar el hecho.

Aunado a lo anterior, conforme lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 213 quintus, la pena se agravará hasta en una tercera parte, sin que pueda exceder la máxima establecida en este código, cuando la víctima sea menor de dieciocho años, adulta mayor, se encuentre embarazada, tenga alguna discapacidad, cuando el delito se cometa frente a sus hijas o hijos, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Imagen 41. Acreditación de la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 213 quintus, deberá acreditarse de acuerdo con lo siguiente:

No	SUPUESTO	DILIGENCIAS Y/O DOCUMENTOS CON LA QUE SE ACREDITA LA AGRAVANTE
1.	Menor de dieciocho años.	Acta de nacimiento.
2.	Adulta mayor.	Acta de nacimiento.
3.	Se encuentre embarazada.	Medicina forense.
4.	Tenga alguna discapacidad.	Medicina forense.
5.	El delito se cometa frente a sus hijas o hijos.	Entrevista y/o declaración a víctimas indirectas, vecinos de la comunidad y testigos.

³⁹¹ Organización Panamericana de la Salud. "Maltrato infantil y abuso sexual en la niñez". Organización Mundial de la Salud, lo define como: "Toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad de la niña en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder".



6.	El sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.	Entrevista y/o declaración a víctimas indirectas, vecinos de la comunidad y testigos. Informe de la institución en la que el servidor público preste sus servicios.
----	---	--

Imagen 42. Diligencias con las que se acreditan las razones de género.

RAZÓN DE GÉNERO	DILIGENCIAS DE ACREDITACIÓN
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	1. Fotografía en el lugar: A través de la documentación fotográfica de la posición del cuerpo y de la ausencia, disposición o características en las que se encontró la ropa; 2. Medicina Forense: Al describir y clasificar la presencia de lesiones como mordidas humanas y/o sugilaciones en senos, glúteos y/o parte interna de los muslos y cualquier lesión o herida ante o post mortem que se encuentre en cavidad vaginal y/o anal; 3. Química Forense: Al identificar manchas de semen o saliva sobre las ropas, en el cuello, senos, y/o cualquier otra parte del cuerpo, en el lugar donde fue hallado el cuerpo de la víctima o en los instrumentos u objetos que hayan sido utilizados para privarla de la vida o que se encuentren en el lugar de intervención; 4. Genética Forense: Al identificar perfiles genéticos que sean distintos a los de la víctima y que deriven de muestras de semen, saliva, cabello, vello, sangre, etc.; 5. Criminalística de campo con la finalidad de que se registre y determine la probable mecánica de los hechos, con relación a la muerte y descripción de las lesiones que presente el cuerpo; 6. Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de los dictámenes que elaboren, para robustecer la explicación de la existencia y de los impactos de los signos de violencia sexual en contextos comunitarios específicos o cualquier otro; 7. Informe a cargo del primer respondiente o policía de investigación en el cual se detallen las condiciones físicas, específicamente lesiones o mutilaciones, presentes en el cuerpo de la víctima, y 8. En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar el hecho.
II. A la víctima se le haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia.	1. Fotografía forense: A través de la documentación fotográfica exhaustiva, oportuna y competente de las lesiones sobre el cuerpo de la víctima, así como de las lesiones sobre el cuerpo de la víctima, hacer énfasis en aquellas que mutilen el cuerpo, las que dejen en evidencia ataduras de sometimiento, y para el caso de los actos de necrofilia en específico aquellas lesiones genitales o anales, o signos de violencia en áreas íntimas que puedan ser descritas por el médico legista como post mortem, además de los objetos que en su caso podrían haber sido utilizados para cometer dichos actos, y que dan un panorama más amplio de la profanación del cuerpo de la víctima. Las fotografías deberán plasmarse a color; 2. Medicina Forense: Cuando las lesiones que identifique sean ante mortem o las clasifique como post mortem y ambas se encuentren en cualquier parte del cuerpo, así como en las cavidades vaginal y anal. En cuyo informe se deberán determinar los signos y hallazgos compatibles con lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, como marcas de amarres, lesiones, quemaduras, marcas y desgarres, por mencionar algunos; 3. Criminalística: Con la finalidad de que se registre y determine la probable mecánica de los hechos, la posición víctima-victimario, las marcas o señas de defensa o sujeción que pudieran presentar la víctima o aquellos objetos significativos el lugar de intervención; 4. Peritajes sociales con perspectiva de género: A través del análisis e interpretación que realicen de los elementos u otros datos de prueba como testimoniales y otros dictámenes, para explicar las razones por las que ciertos actos o lesiones son



	infamantes o degradantes desde conceptos principalmente antropológicos y/o sociológicos, y 5. Mediante informe de las personas Agentes de Investigación Criminal en los que se den a conocer antecedentes de actos de necrofilia por parte del sujeto activo en términos de lo dispuesto por el artículo 254 del Código Penal vigente para el estado de Morelos, y 6. En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar el hecho, se cometió en un contexto de control, dominación o violencia de género.
III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	1. Entrevista a víctimas indirectas y testigos que aporten información sobre episodios de violencia; 2. Informes de centros hospitalarios públicos y privados pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, requiriéndoseles datos sobre atención a la víctima directa por lesiones; 3. Expediente clínico de la víctima directa, incluyendo antecedentes de reporte del síndrome del niño maltratado.³⁹² 4. Búsqueda en bases de datos –Plataforma México, juzgados cívicos y fiscalías locales– por parte de la persona Agente de Investigación Criminal; 5. Identificación de indicios de que la persona agresora realizó conductas de sustracción, retención o distracción de bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos, o cualquier otro acto que afectó la supervivencia económica, el control de los ingresos o percepciones económicas y los bienes de la víctima; 6. Informe sobre juicios de divorcio, pensión alimenticia y solicitud de medidas de protección, en los cuales la víctima o el imputado hubiesen sido partes; 7. Informes a cargo de instituciones académicas, centros de trabajo, comunitarios, sociales o religiosos con los cuales se acredite la existencia de la relación de confianza o superioridad; 8. Periciales en materia contable: Para la acreditación de violencia económica y patrimonial, aunado a la solicitud de documentación bancaria; 9. Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de dictámenes de psicología que visibilicen que la víctima se encontraba sometida a la violencia comunitaria, política o escolar, de que se trate; 10. Informe en materia de trabajo social mediante el cual se de a conocer un estudio socioeconómico en el que se establezcan las condiciones del entorno socio ambiental en el que se desarrollaba la víctima, para determinar la violencia económica que ejercía el agresor sobre la víctima; 11. Informes policiales a cargo de la persona Agente de Investigación Criminal o policía cibernética respecto de la inspección de perfiles de redes sociales, intervención de comunicaciones privadas –correo electrónico, perfiles de redes sociales, equipos telefónicos y de cómputo–, y 12. En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar el hecho.
IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo,	1. La persona Agente de Investigación Criminal: A través de las entrevistas que realiza a testigos, víctimas directas o indirectas, sobre la relación de parentesco, matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza; 2. Informes policiales a cargo de la persona Agente de Investigación Criminal o policía cibernética respecto de la inspección de perfiles de redes sociales; 3. Intervención de comunicaciones privadas –correo electrónico, perfiles de redes sociales, equipos telefónicos y de cómputo–; 4. Informes a cargo de autoridades administrativas, requiriéndose actas expedidas por el Registro Civil;

³⁹² Organización Panamericana de la Salud, "Maltrato infantil y abuso sexual en la niñez", Organización Mundial de la Salud, lo define como: "Toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad de la niña en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder".





cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza.	5. Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de dictámenes como antropología social o de trabajo social, que permitan visibilizar la dominación en la que se encontraba la víctima derivado de la relación de que se trate, y 6. En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar la relación.
V. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.	1. La persona Agente de Investigación Criminal: A través de las entrevistas que realiza a testigos, víctimas directas o indirectas, sobre la relación de confianza, subordinación o superioridad; 2. A través de datos de prueba testimonial, documental y material; 3. Informes a cargo de instituciones académicas, centros de trabajo, comunitarios, sociales o religiosos con los cuales se acredite la existencia de la relación de confianza o superioridad; 4. Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de dictámenes como antropología social o de trabajo social, que permitan visibilizar la dominación en la que se encontraba la víctima derivado de la relación de que se trate, y 5. En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar la relación de confianza, subordinación o superioridad.
VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	1. Peritajes sociales con perspectiva de género: a través de dictámenes que permitan visibilizar el contexto y antecedentes de violencia; 2. Medicina Forense: a través de las lesiones que de acuerdo a su temporalidad, clasifique como no recientes, ya que éstas pueden ser el resultado de antecedentes de violencia física; 3. Entrevista a víctimas indirectas y testigos que aporten información sobre eventos de conductas misóginas, acoso o lesiones previas; 4. Solicitudes a centros hospitalarios públicos y privados, pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, requiriendo datos sobre ingresos hospitalarios de la víctima directa por lesiones; 5. Requerimiento de historial médico y psicológico de la víctima directa; 6. Informes a cargo de instituciones académicas, centros de trabajo, comunitarios, sociales y religiosos en los cuales se acredite la existencia de acontecimientos de amenazas, acoso y lesiones por el agresor a la víctima; 7. Informes policiales respecto de la inspección de perfiles de redes sociales; 8. Intervención de comunicaciones privadas (correo electrónico, perfiles de redes sociales, equipos telefónicos y de cómputo); 9. Búsqueda en bases de datos (Plataforma México, Juzgados Cívicos y Fiscalías Locales) a cargo de la Agencia de investigación, y 10. En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar el hecho.
VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	1. La persona Agente de Investigación Criminal: a partir del análisis de telefonía y de las entrevistas que realice a testigos y/o víctimas indirectas donde refieran la imposibilidad de comunicación con la víctima a través de cualquier medio, ya sea por años, meses, días u horas; 2. Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de dictámenes que visibilicen que la víctima carecía de redes de apoyo debido al control y subordinación en la que se encontraba; 3. Química forense: A través de los resultados de las pruebas científicas que establezcan la presencia de cualquier sustancia en el cuerpo de la víctima; 4. Criminalística: Cuando en el lugar de intervención, la víctima se encuentre cubierta de la boca o la cara y/o sujeta de manos y/o pies y/o cuando su teléfono se encuentre roto, destruido o no funcional; 5. Intervención de comunicaciones privadas –correo electrónico, perfiles de redes sociales, equipos telefónicos y de cómputo–;





	6. Búsqueda en bases de datos –Plataforma México, Juzgados Cívicos y Fiscalías Locales) a cargo de la Agencia de investigación, y 7. En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar episodios de incomunicación.												
VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, exhibido o arrojado en un lugar público.	1. La persona primer respondiente: A través de la descripción del lugar, la cual, deberá asentarse en el informe policial homologado; 2. Criminalística y Fotografía: A través de la documentación, descripción fotográfica del lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, del lugar de intervención y de la diligencia de levantamiento de cuerpo. Así como, se registre y determine la probable mecánica de los hechos, descripción del lugar del hallazgo y posición de la víctima; 3. Testimoniales de la persona o personas que hayan realizado el hallazgo del cuerpo; 4. Peritajes sociales con perspectiva de género: Principalmente a través de los peritajes sociológicos y/o antropológicos, los cuales, buscan reforzar el análisis e interpretación de los impactos comunitarios y sociales del hallazgo del cuerpo en lugares públicos, y 5. En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar el lugar del hallazgo del cuerpo.												
IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.	1. La persona primer respondiente: Entrevista a víctimas indirectas, vecinos de la comunidad y testigos que aporten información sobre la imposición de trabajos o actividades forzadas o explotación; 2. Criminalística: Análisis de las condiciones en las que fue encontrada la víctima, evaluando si existen pruebas físicas que sugieran explotación o coerción, como marcas de sometimiento físico, condiciones precarias en las que vivía o trabajaba la víctima; 3. Informes de centros hospitalarios públicos y privados pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, requiriéndoseles datos sobre atención a la víctima directa; 4. Expediente clínico de la víctima directa, incluyendo antecedentes de reporte del síndrome del niño maltratado; 5. Identificación de indicios de que la persona agresora realizó conductas de sustracción, retención o distracción de bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos, o cualquier otro acto que afectó la supervivencia económica, el control de los ingresos o percepciones económicas y los bienes de la víctima; 6. Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de dictámenes de psicología que visibilicen que la víctima se encontraba sometida a algún tipo de explotación; 7. Informe en materia de trabajo social mediante el cual se dé a conocer un estudio socioeconómico en el que se establezcan las condiciones del entorno socio ambiental en el que se desarrollaba la víctima, y 8. En general, declaraciones, pruebas testimoniales, pruebas periciales, pruebas documentales y materiales y cualquier otra para acreditar el hecho.												
Agravantes	<table><tr><th>SUPUESTO</th><th>DILIGENCIAS Y/O DOCUMENTOS CON LA QUE SE ACREDITA LA AGRAVANTE</th></tr><tr><td>Menor de dieciocho años.</td><td>Acta de nacimiento.</td></tr><tr><td>Adulta mayor.</td><td>Acta de nacimiento.</td></tr><tr><td>Se encuentre embarazada.</td><td>Medicina forense.</td></tr><tr><td>Tenga alguna discapacidad.</td><td>Medicina forense.</td></tr><tr><td>El delito se cometa frente a sus hijas o hijos.</td><td>Entrevista y/o declaración a víctimas indirectas, vecinos de la comunidad y testigos.</td></tr></table>	SUPUESTO	DILIGENCIAS Y/O DOCUMENTOS CON LA QUE SE ACREDITA LA AGRAVANTE	Menor de dieciocho años.	Acta de nacimiento.	Adulta mayor.	Acta de nacimiento.	Se encuentre embarazada.	Medicina forense.	Tenga alguna discapacidad.	Medicina forense.	El delito se cometa frente a sus hijas o hijos.	Entrevista y/o declaración a víctimas indirectas, vecinos de la comunidad y testigos.
	SUPUESTO	DILIGENCIAS Y/O DOCUMENTOS CON LA QUE SE ACREDITA LA AGRAVANTE											
	Menor de dieciocho años.	Acta de nacimiento.											
	Adulta mayor.	Acta de nacimiento.											
	Se encuentre embarazada.	Medicina forense.											
	Tenga alguna discapacidad.	Medicina forense.											
El delito se cometa frente a sus hijas o hijos.	Entrevista y/o declaración a víctimas indirectas, vecinos de la comunidad y testigos.												



CAPÍTULO 9. ACREDITACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA





9.1 Continuum de violencia.

La Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A su vez, la CoIDH en el caso “Campo Algodonero”, reconoció que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, no se tratan de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, cuyas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

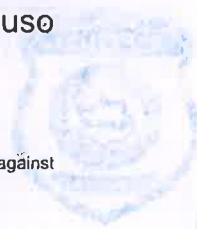
Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, menciona que “la expresión violencia por razón de género contra la mujer, refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes”.³⁹³

Aunado a lo anterior, el continuum de violencia debe ser entendido no únicamente como un problema personal entre el sujeto activo y la víctima, sino como una violencia estructural sobre las mujeres, fundada en un sistema de dominación y control que tiene origen tanto en el espacio doméstico como en el público.

La autora Liz Kelly, quien definió el concepto de “continuum de violencia contra las mujeres”³⁹⁴, menciona que dicho continuum se refiere al abuso

³⁹³ Cfr., Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, op. cit., p. 4.

³⁹⁴ Liz Kelly, “La comunidad de la violencia contra las mujeres y los desafíos de una reparación efectiva” (The continuum of violence against women), 2012, p. 15, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: https://brill.com/view/journals/hftr/1/1/article-p1_1.xml





físico, psicológico, emocional, sexual, económico, etc., que no necesariamente deriva de un hecho episódico, sino de un contexto de discriminación y violencia continuo contra las mujeres en todo el mundo.³⁹⁵

En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia contra las mujeres resulte en su muerte, se convierte en feminicidio. El feminicidio por lo tanto, es la manifestación más extrema de este continuum de violencia.³⁹⁶

Todos los actos de violencia de género tienen en común el sometimiento y el control sobre las mujeres, es por ello que en los feminicidios a través de las razones de género, se refleja sobre los cuerpos de las mujeres y su disposición final, la asimetría entre las relaciones de poder, la subordinación, la discriminación y el odio.

9.2 Peritajes sociales con perspectiva de género.

Como lo señala la COLDH, el homicidio de la mujer por razones de género, se enmarca dentro de un contexto de discriminación y violencia que debe ser investigado para facilitar las líneas adecuadas de investigación,³⁹⁷ para cumplir con la debida diligencia, y para incorporar la perspectiva de género en la investigación.

Los peritajes sociales visibilizan los antecedentes de violencia de género en la vida de la víctima, fortalecen la acreditación de las razones de género, y a su vez, ayudan a contextualizar la violencia en la que se encuentran las mujeres tanto en el ámbito privado como en el público por una situación de

³⁹⁵ Fiscalía General del Estado de Jalisco, op. cit., p. 15.

³⁹⁶ Cfr., Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. "Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013", op. cit., p. 49.

³⁹⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso González y Otras ('Campo Algodonero') vs. México", op. cit., p. 55.



discriminación estructural, definida como “un conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres”,³⁹⁸ por lo que deben considerarse como medio de prueba en el proceso de la investigación.³⁹⁹

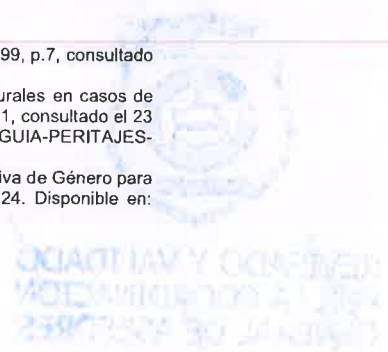
Para cumplir con los estándares establecidos de la CoIDH, y así poder aportar elementos para acreditar las razones de género contempladas en el tipo penal, los peritajes sociales en casos de muertes violentas de mujeres, y tentativa de feminicidio, deberán incorporar la perspectiva de género; esto significa que deberán tomar en cuenta algunas evidencias materiales tanto del lugar de **intervención**, como del resultado científico de otros y otras especialistas⁴⁰⁰ para poder relacionar la forma en la que la mujer pudo haber estado inmersa en un contexto de violencia que puede o no, culminar en un feminicidio y a la vez, visibilizar el grado de violencia que se ejerció sobre su cuerpo al momento de privarla de la vida y fortalecer la acreditación de las razones de género.

Los peritajes sociales, además de lo mencionado anteriormente, evidencian la situación de discriminación en la que se encuentran las víctimas, visibilizando el continuum de violencia familiar o comunitario que puso en riesgo la vida de la mujer; que de acuerdo a Liz Kelly, son expresiones

³⁹⁸ Facio Alda y Fries Lorena, “Genero y Derecho”, Corporación de Desarrollo de la Mujer La Morada, Santiago de Chile, 1999, p.7, consultado el: 13 de junio de 2023.

³⁹⁹ Cfr., Mejía P. María C., “Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México”, Católicas por el Derecho a Decidir A.C., Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, 2016, p. 11, consultado el 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://violenciafeminizada.consortiooaxaca.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/GUIA-PERITAJES-WEB1.pdf>

⁴⁰⁰ Fiscalía General del Estado de Jalisco e Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses “Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco”, 2018, p. 54, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/28-06-18-vii.pdf>

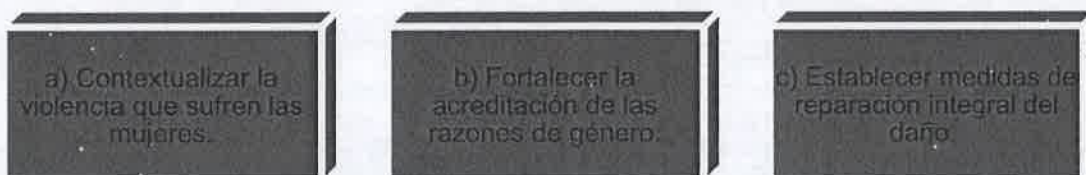




distintas de opresión contra las mujeres que pueden variar de intensidad y gravedad hasta culminar en un feminicidio.

A su vez, los peritajes sociales ayudan a comprender el contexto social y cultural en el que ocurren los hechos y sus consecuencias en la vida de las personas y las comunidades a las que pertenecen; por lo tanto, deben ser considerados también como un aporte para la reparación integral del daño.⁴⁰¹

Imagen 43. Objetivos de los peritajes sociales con perspectiva de género.



Para investigar de manera adecuada una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género y de interseccionalidad de las discriminaciones, es necesario partir de referencias objetivas y sólidas que eviten prejuicios que puedan afectar la propia investigación.⁴⁰²

Los peritajes sociales coadyuvarán a determinar la situación anterior de la mujer víctima, por lo que nunca deberán de prejuzgarla ni responsabilizarla de lo ocurrido. Su análisis está dirigido a detectar los elementos de vulnerabilidad, accesibilidad y oportunidad respecto a un



⁴⁰¹ Cfr., Mejía P. María C., op. cit., p. 10.

⁴⁰² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", op. cit., p. 45.





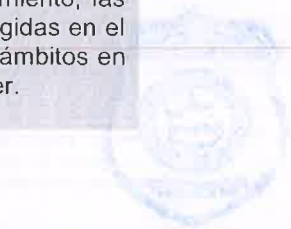
agresor, o a determinar unas circunstancias que, desde el punto de vista social y cultural, lo llevan a justificar la agresión.⁴⁰³

Imagen 44. Tipos de peritajes sociales con perspectiva de género.

PERITAJE SOCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	OBJETIVO PRINCIPAL
Peritaje antropológico social	Analiza, para comprender, los contextos específicos en los cuales acontecen hechos que pueden, o no, tener una dimensión legal o que están relacionados con los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y otros impactos comunitarios. A su vez, visibiliza las causas y los impactos de los distintos tipos y modalidades de la violencia más allá de la esfera individual, lo cual es posible establecer, al indagar el contexto en el cual sucedieron los hechos que privaron de la vida a la víctima. El peritaje antropológico social establece los tipos de control, dominación y subordinación en los cuales la víctima estaba sometida e identifica, a su vez, las razones de género que motivaron su asesinato.
Peritaje Psicosocial	En los casos de feminicidio, el peritaje psicosocial, permite visibilizar el contexto de violencia de género que culmina en la muerte violenta de la mujer. La perspectiva psicosocial busca comprender los impactos de hechos violentos, incluyendo la violencia de género y el feminicidio; no solo desde una dimensión individual, sino también desde la familiar, colectiva y/o comunitaria. Asimismo, busca comprender los impactos traumáticos y los procesos de duelo en el contexto social y político en el que éstos se producen, tomando como base la relación dialéctica: persona-sociedad. Este tipo de peritaje, se basa en el análisis a nivel de conducta, por lo que puede establecer diversos tipos de síndromes como el de Adaptación Paradójica a la Violencia, o el Síndrome de Indefensión Aprendida, entre otros.⁴⁰⁴
Peritaje Sociocultural y/o de Trabajo social	Identifica los contextos de violencia en los que se encontraba la víctima tanto en el ámbito privado como en el público, con el objetivo de visibilizar y explicar las razones de género que motivaron la privación de la vida de la víctima. Permite, a su vez, identificar las formas de control y sometimiento, las cuales se traducen en actos de violencia sexual, lesiones infligidas en el cuerpo de la mujer, los tipos de violencia previa ejercida, los ámbitos en donde ocurren, entre otras manifestaciones de abuso de poder.

⁴⁰³ Ibidem, p. 24.

⁴⁰⁴ Cfr., Mejía P. María C., op. cit., p. 36.





También evidencia estereotipos o patrones socioculturales discriminatorios, que descalifican la credibilidad de la víctima o que tienden a justificar las conductas de violencia ejercida por los agresores, ya sea por la forma de vestir de las mujeres, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, u otras razones que se traducen en la inacción de las autoridades, en la minimización de algunas conductas, o incluso en la desestimación de pruebas que pueden ser útiles para visibilizar las razones de género.⁴⁰⁵

Cabe destacar que los peritajes sociales, garantizan la debida diligencia con perspectiva de género en la investigación del delito de feminicidio, ya que no utilizan las pruebas recabadas para cuestionar la conducta de la vida de la víctima a través del estudio de su personalidad o comportamiento, y/o para justificar al agresor a partir de la elaboración de perfiles psicológicos que expliquen su conducta; por el contrario, los peritajes sociales con perspectiva de género, visibilizan a partir de las pruebas recabadas, el contexto de violencia y discriminación de la mujer; además, constituyen un aporte a la reparación integral del daño.⁴⁰⁶

Conforme a la CoIDH, en la investigación del delito de feminicidio, la elaboración de la necropsia psicológica es contraria al estándar internacional de debida diligencia y perspectiva de género, ya que invisibiliza los contextos de violencia y discriminación en los que la víctima se encontraba, debido a que para su realización, requiere de la evaluación de la personalidad y valoración del estado psíquico y/o mental de la víctima a partir de las referencias de terceros, hechos que conllevan el riesgo de reproducir subjetividades y estereotipos. La CoIDH menciona que “existe un sesgo discriminatorio en las investigaciones a partir de la indagación de aspectos de la conducta o relaciones personales de las víctimas, ya que el problema no es hacer preguntas sobre la conducta o relaciones de las víctimas, sino



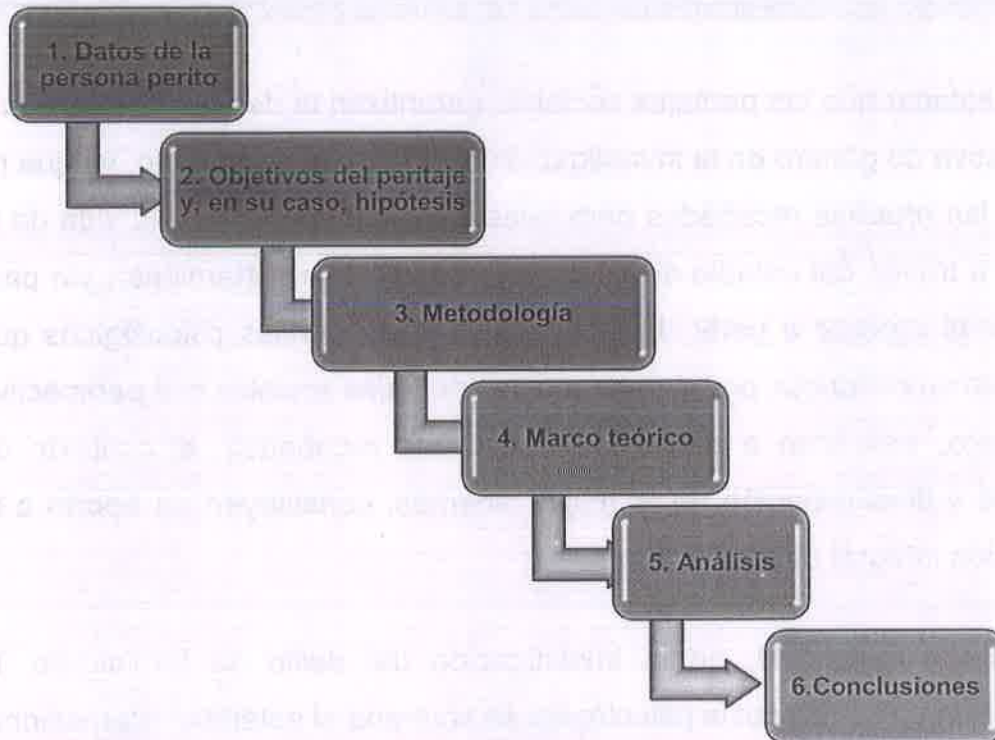
⁴⁰⁵ Ibidem, p. 39.

⁴⁰⁶ Cfr., Fiscalía General del Estado de Jalisco, op. cit., p. 55.



que con esa información se construyen prejuicios y estereotipos, y ello tiene por efecto atentar contra la efectividad de la investigación”.⁴⁰⁷

Imagen 45. Estructura de los peritajes sociales.



Respecto a la metodología para la elaboración de peritajes sociales, se debe emplear un marco conceptual sobre la violencia contra las mujeres basado en el estándar más amplio de protección, el cual permitirá identificar el contexto de violencia feminicida en el **que** pudo estar inmersa la víctima e identificar las razones de género que se encuentran en la muerte violenta. Este marco conceptual, se concatenará con las entrevistas semi estructuradas a amigas, amigos, conocidos y familiares, así como prueba testimonial, documental y material que permita identificar el contexto de violencia en el cual se encontraba la víctima.

⁴⁰⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Veliz Franco y otros V.S. Guatemala", sentencia de 19 de mayo de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 33, consultado el: 23 de octubre de 2024. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf



9.3 Unidad de análisis y contexto.

El contexto es un término analizado y desarrollado en la jurisprudencia de la CoIDH, como parte de la metodología para estudiar diversos casos de violaciones graves a derechos humanos desde un enfoque jurídico y político, los cuales responden, a la realidad en que los hechos ocurrieron. Durante el desarrollo jurisprudencial, la CoIDH ha utilizado conceptos como el de: *modus operandi*, prácticas y/o patrones, para la identificación de las violaciones a derechos humanos que develan el contexto en el que ocurrieron los casos.

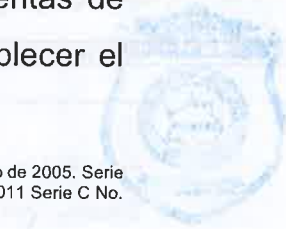
En este sentido, la CoIDH ha señalado en reiteradas oportunidades, que las autoridades estatales encargadas de las investigaciones tienen “el deber de asegurar que en el curso de las mismas, se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”.⁴⁰⁸

Desde el enfoque de derechos humanos de la CoIDH, el caso más relevante en el que se relaciona el contexto con la investigación criminal es el caso “Campo Algodonero”, en donde la CoIDH determinó que se trata de un caso de violaciones a derechos humanos por la falta de investigación con debida diligencia y perspectiva de género ante el hallazgo de tres mujeres asesinadas en una misma zona en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Lo anterior es relevante para la investigación de las muertes violentas de mujeres, ya que la CoIDH, no solo señaló la importancia de establecer el



⁴⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 166; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrafo 146.





contexto de violencia contra las mujeres para la acreditación de violaciones a derechos humanos, sino también, como herramienta de investigación criminal para identificar si entre dichos asesinatos existía una relación que pudiera conducir a la verdad de los hechos y al acceso a la justicia. Lo anterior, fue evidenciado por las mismas investigaciones del Estado, ya que a pesar de que en los tres casos, los cuerpos de las víctimas fueron encontrados el mismo día en la misma zona geográfica⁴⁰⁹, cada uno fue investigado de manera individual y no existía coordinación entre las autoridades investigadoras que permitiera hacer los cruces necesarios para una posible asociación de casos a partir de la identificación de *modus operandi*, prácticas o patrones que los relacionará para la búsqueda de los culpables.

En consecuencia, la CoIDH consideró que: “a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser consciente (sic) que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa”.⁴¹⁰

La violencia contra las mujeres generalizada, como parte de la discriminación estructural contra ellas que se vive en el país, principalmente en los feminicidios y desapariciones de mujeres y su coexistencia con otras

⁴⁰⁹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y Otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, op. cit., p. 58 y 59.

⁴¹⁰ Ibidem, p. 368.





problemáticas, como la presencia y control de grupos criminales, exigen estándares adicionales de investigación, donde es indispensable la identificación de *modus operandi*, prácticas y patrones de dichos grupos para la asociación y análisis de casos.

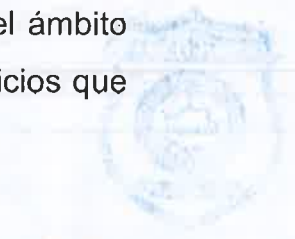
En este sentido, la ColDH ha mencionado que la investigación de la muerte de mujeres por razones de género, deberá establecer líneas de investigación específicas respecto de los actos de violencia cometidos en contra de la víctima, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos [en la zona].⁴¹¹

La importancia de establecer líneas adecuadas, lógicas y positivas de investigación, es el esclarecimiento del hecho; ya que esto conlleva a la responsabilidad penal del autor/es o partícipe/es del delito. En el caso de la investigación del delito de feminicidio, las líneas de investigación deberán tener en cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la identificación de *modus operandi*, prácticas o patrones en la comisión de los delitos. Para poder establecer líneas de investigación, de forma adecuada, en el caso de las muertes violentas de mujeres por razones de género, se debe contar con todos los elementos que acrediten la muerte violenta de la mujer y que determinen la manera en cómo se realizó y bajo qué contexto.

Por lo anterior, la Unidad de Análisis y Contexto es una herramienta útil y de superior importancia en la investigación de los casos de feminicidios, sobre todo en aquellos ocurridos por desconocidos, los que ocurren en el ámbito comunitario o en los que se presenten características o existan indicios que



⁴¹¹ Idem, p. 115.



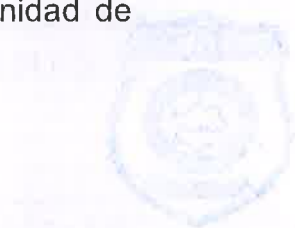


fueron cometidos por personas o grupos relacionados con el crimen organizado.

La Unidad de Análisis y Contexto deberá estar integrada por un equipo multidisciplinario conformado por profesionistas en: sociología, psicología, antropología, criminología, estadística, derecho, geografía, etc. Los análisis que realice la Unidad, se deberán plasmar en informes que permitan generar líneas de investigación en contexto, ya sea por la asociación de casos, la identificación de perfiles victimológicos, la identificación de patrones, prácticas y modos de ejecución o de estructuras criminales, y la identificación de contextos o micro-contextos que ponen en riesgo la vida e integridad de las mujeres.

En conclusión, la Unidad de Análisis y Contexto, constituye una herramienta necesaria para fortalecer las investigaciones, principalmente para los casos de feminicidio cometidos por desconocidos y/o que presentan elementos comunes en otras investigaciones, y/o que tienen características o indicios que relacionen su comisión con personas, grupos o estructuras de la delincuencia organizada. Estos casos, pueden ser sometidos al análisis de dicha Unidad a través de peticiones formales por parte de los superiores jerárquicos de **la persona Agente del Ministerio Público**, con la finalidad de identificar y recomendar líneas de investigación en contexto, adicionales a la investigación tradicional que debe seguir un caso de manera individual, a partir de los *modus operandi*, prácticas o patrones que previamente se tengan identificados o se puedan establecer a través del trabajo de la Unidad de Análisis y Contexto.

CAPÍTULO 10. VÍCTIMAS



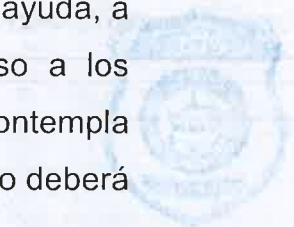


10.1 Víctimas directas, indirectas y potenciales.

La LGV tiene como propósito reconocer y garantizar los derechos de las personas que se consideren de conformidad con dicha ley como víctimas. En ese orden, a través del presente Protocolo se busca garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones, a la protección, la seguridad, y a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos.

El artículo 4 de la LGV, establece que: “las víctimas directas son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte”. Por lo tanto, para efectos del presente Protocolo, cuando la investigación se trate de tentativa de feminicidio, se le reconocerá a la víctima, la calidad de víctima directa.

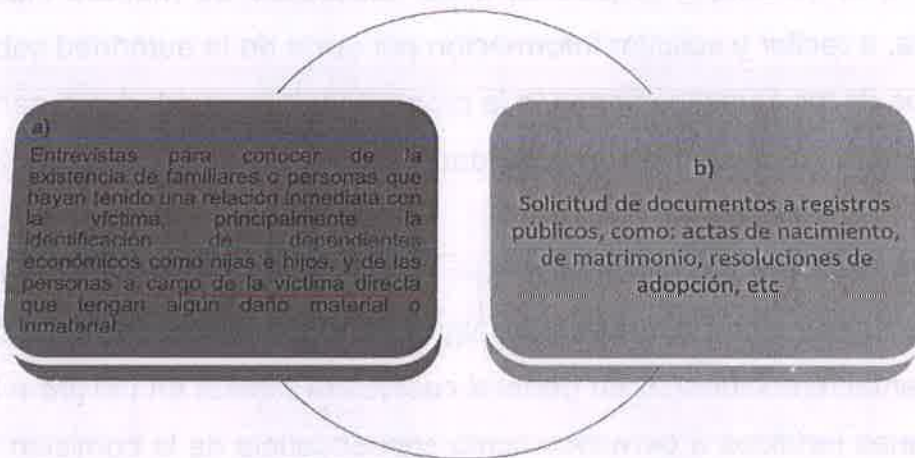
Asimismo, conforme al artículo 4, se consideran víctimas indirectas, “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos de ayuda, a la reparación integral y a la compensación, así como el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos que contempla la LGV y la LVEM, por ello, **la persona Agente del Ministerio Público** deberá





solicitar los actos de investigación necesarios para identificar a las personas que podrán ser reconocidas como víctimas indirectas.

Imagen 46. Actos de investigación para el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas.



Con referencia a la solicitud de documentos para otorgar el reconocimiento de la calidad de víctimas, se tendrá por entendido que la prueba documental, no es indispensable para el reconocimiento; pues bastará que de la entrevista existan datos suficientes para acreditar que se trata de una víctima indirecta con base en el principio de buena fe, y en el principio de victimización secundaria, el cual menciona que “las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”.⁴¹²

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la LGV y en la LVEM, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Se consideran víctimas también, a “las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito”, las cuales obtendrán el reconocimiento de víctimas potenciales. También, al respecto, el artículo 4 de la LGV, considera que son víctimas “los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”. Todo lo cual se reitera en el artículo de la 4 de la LVEM.

Por lo tanto, con base en lo anterior, las víctimas deberán ser reconocidas expresamente en la carpeta de investigación, destacando que **la persona Agente del Ministerio Público** podrá a través de cualquier dato de prueba, reconocer a otras víctimas hasta antes del cierre de investigación, considerando la importancia de llevar a cabo la práctica de periciales



⁴¹² Ley General de Víctimas
Artículo 5. ...

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.





tendientes a la reparación integral del daño como: peritajes psicológicos, peritajes de impacto psicosocial, y/o peritajes de trabajo social que analicen los daños e impactos, procurando su cuantificación.

La identidad de las víctimas deberá asentarse en la carpeta de investigación únicamente con las siglas del nombre o nombres y de los apellidos, con el propósito de reservar su identidad para proteger su intimidad y otros datos personales,⁴¹³ siempre y cuando éstas no brinden su consentimiento informado para revelarlo, por así considerarlo pertinente.

10.2 Reconocimiento de la calidad de víctimas.

Al otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima, se podrá acceder a todos los derechos contemplados en las leyes antes mencionadas, por esta razón es fundamental el reconocimiento expreso y el registro de víctimas.

Una vez reconocida la calidad de víctima, las autoridades están a cargo de la presentación de las solicitudes de ingreso al registro estatal de víctimas. Presentada la solicitud, se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único de declaración. Cabe destacar, que dicho formato será sencillo de completar, accesible para todas las personas, y recogerá la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos.



⁴¹³ Ley General de Víctimas

Artículo 12. ...

I. a V. ...

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. a XIII. ...



Conforme al artículo 124 de la LVEM, el registro de la víctima “constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral”.

10.3 Medidas de ayuda inmediata.

Deberán tomarse en cuenta las condiciones de vulnerabilidad, características y necesidades especiales de las víctimas o víctima, para las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación inmediata. Las cuales, conforme al artículo 11 de la **LVEM**, no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a las que las víctimas tuvieran derecho. Dichas medidas, pueden ser las siguientes:

- Asistencia y atención médica, psicológica y psiquiátrica: Se proporcionará de manera gratuita y de manera permanente, cuando así se requiera.
- Gastos funerarios: Se apoyará a las víctimas con los gastos funerarios que deban cubrirse por la pérdida de la vida de la víctima directa. Los gastos incluyen transporte cuando sea en un lugar distinto al de su origen o cuando sus familiares decidan inhumar el cuerpo en un lugar distinto.
- Alojamiento y alimentación: Se brindará en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en condición de vulnerabilidad, amenazada o desplazada, durante el tiempo que sea necesario.
- Traslado: El Estado o Municipio que corresponda, cubrirá los gastos, y deberá garantizar que el medio de transporte sea el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo a sus condiciones.





- Protección: Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sufra algún daño cuando se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida y podrán extenderse al núcleo familiar en caso de ser necesario.
- Asesoría jurídica: Debe ser gratuita, completa y clara de los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier tipo a los que la víctima tenga derecho para la mejor defensa de sus intereses.

Medidas que deberán ser proporcionados por las autoridades y a través de los mecanismos señalados en las citadas leyes, con la intervención de la **CEARVEM** o la **CEAV**, según corresponda, en los términos de las citadas leyes.

10.4 Medidas de reparación integral.

La CoIDH, en la sentencia "Campo Algodonero", menciona que: "teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo".⁴¹⁴

Las víctimas, tienen derecho a obtener la reparación integral comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Imagen 47. Medidas de reparación integral.



⁴¹⁴ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso González y Otras ('Campo Algodonero') vs. México", op. cit., p. 114.



MEDIDA	FINALIDAD	TIPOS DE ACCIONES
Restitución	Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos, en la medida posible.	De acuerdo a la LGV y la LVEM, las medidas de restitución comprenden el restablecimiento de la libertad cuando haya privación ilegal de la misma, el restablecimiento de los derechos jurídicos, de la identidad, de la vida y unidad familiar, de la ciudadanía y de los derechos políticos, del regreso digno y seguro al lugar original de residencia, la reintegración a su empleo, la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades o el pago actualizado de los mismos y el restablecimiento de su salud.
Rehabilitación	Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos causados por el delito o las violaciones de derechos humanos.	Las medidas de rehabilitación deben incluir medidas de rehabilitación psicológica, psiquiátrica y médica. Se debe brindar asistencia gratuita, inmediata y especializada durante el tiempo necesario e incluir, en caso de ser necesario, el suministro de todos los medicamentos que se requieran. Las y los profesionales que sean asignados para el tratamiento de las víctimas, deberán valorar integralmente la salud física y mental de cada una de las víctimas, de igual forma, deberán acreditar que cuentan con la formación adecuada para tratarlas.
Compensación Se debe otorgar de forma apropiada y proporcional.		La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas que sean consecuencia de la comisión del delito, se incluyen como mínimo: la reparación de daño sufrido en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas que tengan derecho a la reparación integral. El daño moral comprende sufrimientos, aflicciones, el menoscabo de valores significativos para las víctimas, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de salarios o percepciones, la pérdida de oportunidades en particular la de educación y prestaciones sociales, daños patrimoniales generados como consecuencia del delito, pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando sea privado, pago de tratamientos médicos o terapéuticos para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima o víctimas, gastos de transporte, alojamiento, y/o alimentación. A su vez, la CoIDH considera para la indemnización, el daño material del daño emergente: i) gastos funerarios, y otros como consecuencia de la muerte de las víctimas, a los que denominó "gastos extraordinarios" y ii) lucro cesante o pérdida de ingresos. Del daño inmaterial, señala que en su jurisprudencia, el Tribunal ha determinado diversas formas en que éste puede ser reparado, señala como daño inmaterial al: daño moral y al daño al proyecto de vida de las víctimas.
Satisfacción	Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas	Tal como lo señala la CoIDH: "la gravedad y naturaleza de los hechos exigen que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas". Por lo tanto, las víctimas directas o indirectas podrán solicitar: i) que se realice un reconocimiento público para la difusión de la verdad de los hechos y de la responsabilidad de las autoridades para el acceso a la misma. Dicho acto deberá ser mediante una ceremonia pública, además, deberá garantizarse que se realizará de forma digna y significativa, ii) que se establezca un lugar o monumento en memoria de las víctimas como forma de dignificarlas, iii) que se publique en medios de comunicación la verdad de los hechos, así como la difusión de





		las sentencias, iv) que se establezca un memorial en el lugar de los hechos y cualquier otra medida propuesta por las víctimas. A su vez, la LGV, contempla, entre otras: i) declaración oficial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima, ii) disculpa pública por parte del estado que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, iii) sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.
No repetición	Busca que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir	Se deberá incluir en la resolución de reparación, acciones que respondan a la prevención para la no repetición. De manera enunciativa, más no limitativa: que las autoridades responsables sean sancionadas, las víctimas reparadas, la estandarización de protocolos y criterios de investigación, el fortalecimiento institucional para que las investigaciones incluyan los estándares de perspectiva de género y enfoque diferencial, la capacitación constante en materia de violencia contra la mujer y perspectiva de género, y las adecuadas sanciones y reparaciones. En este sentido, la CoIDH considera que "debe adoptarse una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas".

CAPÍTULO 11. COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

11.1 Comité de evaluación y seguimiento del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres.

El Comité es una instancia de evaluación y seguimiento de la aplicación del presente Protocolo, su función principal es conocer **y generar acciones que permitan atender** los obstáculos para su implementación. Asimismo, atendiendo al principio de confidencialidad, mediante el análisis de casos específicos, podrá hacer recomendaciones para la mejora en la investigación y acreditación de las razones de género, mismas que serán de utilidad para otros casos.

11.2 Integración del Comité.





El Comité se integra por las personas titulares de las siguientes unidades administrativas:

- I. La persona titular de la Fiscalía General quien la presidirá y representará por si o a través de la persona servidora pública que al efecto designe;**
- II. La persona titular de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio;**
- III. La persona titular de la Visitaduría General y de Asuntos Internos;**
- IV. La persona titular del Órgano Interno de Control;**
- V. La persona titular de la Coordinación General de Servicios Periciales;**
- VI. La persona titular de la Agencia de Investigación Criminal, y**
- VII. La persona titular de la Coordinación General de Órganos Auxiliares.**

Para el caso de que el suplente que designe la persona titular de la Fiscalía General para fungir como presidente del Comité, sea un integrante de este último, dicho integrante deberá designar, a su vez, a la persona servidora pública que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona en la toma de decisiones.

Todos los integrantes del Comité contarán con derecho a voz y voto, con la excepción de los señalados en las fracciones III y IV, quienes sólo contarán con derecho a voz; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Comité sesionará válidamente con la concurrencia de la mitad más uno del total de sus integrantes, siendo obligatoria la presencia del





Presidente o su representante para su inicio. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes.

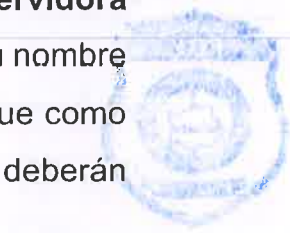
Fungirá como secretaria técnica del Comité la persona titular de la Secretaría Técnica de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio, quien únicamente tendrá derecho a voz.

Participarán como **personas** invitadas permanentes, sólo con derecho a voz, tres representantes de organizaciones de la sociedad civil **que acrediten su** experiencia en derechos humanos, perspectiva de género, enfoque diferencial o **su incidencia para la erradicación de la** violencia contra las mujeres.

La participación de persona invitada permanente como representante de la sociedad civil en el Comité, es incompatible con el servicio público, por lo que, durante su gestión, no deberán ocupar ningún cargo público.

La designación de las personas invitadas permanentes será realizada mediante invitación directa que al efecto realice el Comité, por conducto de su Presidente, a propuesta de la persona titular de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio. Durarán un año en su encargo, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual.

Los integrantes del Comité podrán designar a **una persona servidora pública** bajo su mando **con facultades de decisión**, para que en su nombre y representación asista a las sesiones, así como en las funciones que como integrantes de dicho Comité deban ejercer. Dichos representantes deberán





dar cuenta en todo momento al integrante propietario, sobre los asuntos tratados y acuerdos tomados, y demás funciones que en su representación realicen en el seno del órgano.

Las personas invitadas permanentes representantes de la sociedad civil deberán asistir personalmente a las sesiones del Comité, sólo en caso de que representen a una persona moral, podrán ser suplidas, para lo cual deberá informarse lo conducente al Comité por escrito.

Los cargos de los integrantes del Comité **y de las personas invitadas permanentes** serán honoríficos, por lo que no se otorgará retribución, compensación o emolumento alguno por el desempeño de sus funciones.

Por acuerdo del Comité, en sus sesiones podrán participar representantes de instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil diferentes a las que integran el Comité, personas especialistas en las materias que se traten en el orden del día de cada sesión, así como personas servidoras públicas de la Fiscalía General, cuya participación se considere necesaria, según su ámbito de competencia, quienes únicamente contarán con derecho a voz.

11.3 Funciones y atribuciones.

El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Establecer una metodología que permita **evaluar la aplicación del presente Protocolo, identificando los obstáculos para una adecuada implementación;**





- II. **Compartir y discutir las actualizaciones normativas y científicas, nacionales e internacionales, que contribuyan a fortalecer las investigaciones de muertes violentas de mujeres y tentativas de feminicidio;**
- III. **Analizar casos específicos y trascendentes que permitan evaluar la correcta aplicación y el buen funcionamiento del presente Protocolo. Para el desarrollo de la presente función, el Comité deberá tomar las medidas necesarias a efecto de observar el sigilo y confidencialidad de la investigación;**
- IV. Realizar un diagnóstico en donde se detecten buenas prácticas, obstáculos para la acreditación de las razones de género y omisiones en la implementación y aplicación del presente Protocolo;
- V. Emitir recomendaciones **a las personas servidoras públicas competentes**, para la mejora **de las investigaciones de muertes violentas de mujeres y tentativas de feminicidio;**
- VI. Proponer capacitaciones y actualizaciones especializadas para el personal responsable de la investigación de muertes violentas de mujeres y tentativa de feminicidio, a través de cursos, seminarios, talleres o cualquier otra que se considere necesaria;
- VII. Proponer reformas legislativas en la materia y, en caso de ser necesario, la actualización del presente Protocolo;
- VIII. Aprobar los lineamientos que deberán observarse durante la celebración de las sesiones, **pudiendo hacer** uso intensivo de las tecnologías de información y de la comunicación;
- IX. **Resolver las situaciones no previstas en el presente Protocolo que permitan la correcta operación y funcionamiento del Comité,**
y





X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente Protocolo.

Para efectos de la fracción III, dada la reserva y confidencialidad de la información que, en su caso, se analice en términos del CNPP; el Comité únicamente sesionará con los integrantes a que se refieren las fracciones I, II, V y VI del numeral 11.2 del presente Protocolo. Dichas sesiones y sus acuerdos serán válidos siempre y cuando se cuente con la presencia de todos los integrantes referidos.

Para la atención oportuna de sus asuntos, el Comité sesionará de manera ordinaria dos veces al año y, de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias.

El desahogo de las sesiones y el funcionamiento del Comité se realizará de conformidad con la normativa aplicable o, en su caso, por lo que por acuerdo determine el Comité; pudiendo hacer uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicación.

La citación a las sesiones se realizará mediante convocatoria emitida por la Secretaría Técnica previo acuerdo con el Presidente, para lo cual, en caso de sesiones ordinarias se deberá convocar con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación y, en caso de sesiones extraordinarias, se deberá convocar con un mínimo de veinticuatro horas.

Los casos que el Comité seleccionará y revisará, podrán ser en los que:

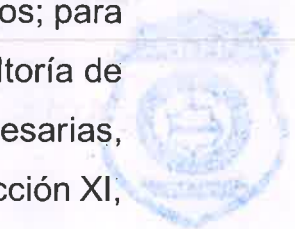




- I. Derivado de la metodología aplicada, se permita el análisis y evaluación de la falta de debida diligencia y falta de perspectiva de género en las actuaciones y diligencias;
- II. **Sea necesaria la generación de informes de la Unidad de Análisis y Contexto;**
- III. Donde las víctimas no fueron identificadas;
- IV. A pesar de existir datos para acreditar las razones de género, se vinculen a proceso o sentencien como homicidio doloso;
- V. No se identificó al victimario;
- VI. Se vinculen a proceso o sentencien como feminicidio o tentativa de feminicidio por haberse acreditado de manera técnico-científica las razones de género;
- VII. La víctima sea niña, adolescente, mujer u hombre *trans*, migrante, indígena, cuando se encuentre en situación de **trabajo sexual**, de calle, privada de la libertad o cuando la víctima tenga alguna discapacidad, y
- VIII. El Comité sugiera de los que haya conocido por su intervención directa o por su relevancia y trascendencia social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos; para lo cual se instruye a la Dirección General de Normativa y Consultoría de la Coordinación General de Asesores, realice las gestiones necesarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 duodecies, fracción XI,





del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Con independencia de lo establecido en la Disposición Primera Transitoria, publíquese el presente Acuerdo en la página oficial de internet de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para su mayor difusión.

CUARTA. La Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos promoverá la difusión del presente Acuerdo entre las unidades administrativas de este organismo constitucional autónomo, de conformidad con el artículo 56, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

QUINTA. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al inicio de vigencia del presente Acuerdo, la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio deberá efectuar las acciones necesarias para lograr la instalación del Comité de Evaluación y Seguimiento del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres.



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



SEXTA. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio en coordinación con el Instituto de Procuración de Justicia, efectuarán las acciones necesarias para planear e impartir capacitación a las personas servidoras públicas competentes en la aplicación del presente Protocolo, pudiendo celebrar los convenios que estimen pertinentes incluso para que dicha capacitación sea impartida en colaboración con el Poder Judicial Estatal.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo de 180 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se deberán realizar las adecuaciones a los Manuales Administrativos, descriptivos de puestos y demás disposiciones que resulten aplicables, de conformidad con este instrumento normativo; hasta en tanto seguirán vigentes los actuales en lo que no se contrapongan al mismo.

OCTAVA. La Coordinación General de Administración, conforme la suficiencia presupuestal autorizada al efecto, dotará paulatinamente de los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la reforma integral realizada a través del presente Acuerdo.

NOVENA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas o administrativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Acuerdo.



REVISADO Y VALIDADO
POR LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ASESORES



OTACUAM Y OCARDIA
INVESTIGADO AL
DESGRA 30 JAS 2020



Dado en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Morelos, en Temixco, Morelos, a los 23 días del mes de octubre de 2024.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

URIEL CARMONA GÁNDARA



UCG/PCRM/MSTR/LTNP

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL DIVERSO 07/2020 POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, INCLUYENDO SU DENOMINACIÓN. EL CUAL SE EXPIDE POR DUPLICADO.



El presente documento es propiedad de la Unidad Ejecutiva del Poder Judicial de la Federación y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fue expedido.



UNIDAD EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



GENERAL DE ASesoría y Vigilancia
POR LA COORDINACIÓN
Y VIGILANCIA